LOTERIA

75 NIVERSARIO





Imitacion de la Corte de Roma, y de otros Paifes, y con informes de diferentes Ministros de mis Consejos, he tenido por oportuno, y

conveniente establecer en Madrid una Loteria. Para seguridad de su sondo constituyo a mi Real Flacienda por hypotèca: de modo, que si en las Arcas, o Theforeria de la Loteria faltasse caudal para pagar à los laterelados las fuertes; que les to quen, le passarà de mi Thesoreria General el que se requiera para ello ; y si despues de fatisfechas las fuertes, huviere alguna ganancia, se pondrà en la misma Theforeria General , para que se convierta en beneficio de Hospitales, Hospicios, y otras Obras pias, y públicas, en que le confumen annualmente muchos caudales de mi Real Erario, sin que sea necesario à los Interesados, para conrar sus respectivas fuertes en las Arcas de la Loteria, otro instrumento, que la Certificacion de su importe, en la forma que se prevendra en el Libro, o papel imprello, que le darà al Publico, para lu mayor instruccion. La extracción de las fuertes fe harà en la Sala de Coxierno del Confejo de Hacienda, déspues de las horas ordinarias de su despacho, en la mayor publicidad i de forma, que no quede duda de la fidelidad con que le executa el forteo, assistiendo à elle acto el Governador del milmo Confejo, quando pueda: quatro Ministros de Capa, y Espadas tres Togados, y uno de los Fiscales de Hacienda alternativamente, con toda la jurildicción contencios



miracion de la Corte de Roma, y de otros Pailes, y con informes de diserentes Ministros de mis Confejos, he tenido por oportuno, y

conveniente establecer en Madrid una Loteria. Para seguridad de su sondo constituyo à mi Real Hacienda por hypotèca; de modo, que si en las Arcas, à Thesoreria de la Loteria faltasse caudal para pagar à los Interesados las suertes; que les toquen, le passarà de mi Thesoreria General el que se requiera para ello, y si despues de satisfechas las suertes, huviere alguna ganancia, le pondrà en la milina Theforeria General , para que se convierta en beneficio de Hospitales, Hospicios, y otras Obras pias, y públicas, en que se confumen annualmente muchos caudales de mi Real Erazio, sin que sea necesario à los Interesados, para courar sus respectivas suertes en las Arcas de la Loteria, otro instrumento, que la Certificacion de su importe, en la forma que se prevendra en el Libro, ò papel imprello, que le darà al Público, para su mayor instruccion. La extraccion de las suertes se harà en la Sala de Goyierno del Consejo de Hacienda. despues de las horas ordinarias de sui despacho, en la mayor publicidad i de forma, que no quede duda de la fidelidad con que le executa el forteo, assistiendo à 😋 elle acto el Governador del milmo Confejo, quando pueda ; quatro Ministros de Capa, y Espada; tres Togados, y uno de los Fiscales de Hacienda alternativamente, con toda la jurildicción contencio

revista cultural LOTERIA EDICION CONMEMORATIVA 75 ANIVERSARIO

DIRECTOR Lic. GUSTAVO R. GONZALEZ SUB-DIRECTOR Ing. ROLANDO LUQUE B. EDITOR ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA



DISTRIBUCION GRATUITA
DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL
Prof. MARCELA F. DE RODRIGUEZ

5,000 EJEMPLARES Tel.: 27-4666 Ext. 248 - 249 Apto. 21 Panamá 1, Panamá.

Nuestra Portada

Edificio de la Lotería Nacional de Beneficencia construido en la administración de la Lic. Amanda Vernaza; inaugurado el 11 de octubre de 1977, siendo Presidente de la República el Ing. Demetrio Basilio Lakas, y Jefe de Gobierno, el General Omar Torrijos Herrera. Al lado, facsímil del Real Decreto expedido el 30 de septiembre de 1763 para el establecimiento de una Lotería en Madrid.

RESEÑA HISTORICA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y DE LA LOTERÍA

75 ANIVERSARIO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

INDICE

INTRODUCCION	.11
CAPITULO PRIMERO.	
1. Los Juegos de Suerte y Azar y de Lotería	.15
1.1 Origenes Históricos de los Juegos de Suerte y Azar	17
1.2 Los Juegos de Suerte y Azar en España y América	18
1.3 El Establecimiento de la Lotería en España y América	28
2. Las Primeras Loterías Durante la Unión a Colombia	ა∠ 22
2.1 Los Juegos de Azar en el Istmo en el Siglo XIX	JZ 10
2.2 La "Lotería de Panamá."	4Z 15
2.3 Los Juegos de Azar Chinos y la Lotería de Panamá	40 7 h
2.4 Loteria Extrajera. Siglo XIX	4:1 10
2.5 Renovación del Contrato de la Lotería de Panamá	40
3. La Lotería Nacional de Beneficencia	48
3.1. La Lotería como Institución del Estado	48
3.2. Desarrollo y Consolidación Institucional de la Lotería Nacional de Beneficencia	55
Citas	
Bibliografia	65
CAPITULO SEGUNDO. Documentos de la Lotería del "Departamento de Panamá" y del "Estado Federal." Ordenanza sobre Lotería Pública. 18 de Octubre de 1851 Lei de 9 de Septiembre de 1858. Concediendo Privilegio al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez para establecer una Lotería en el Estado	. 73
CAPITULO TERCERO. Documentos de Reglamentación de los Juegos de Suerte y Azar y el Sistema de Recaudación Tributaria. Lei 14 de 20 de Noviembre de 1873. Sobre Instrucción Pública. Lei 13 de 25 de Enero de 1878. Sobre Impuesto a los Juegos no Prohibidos de Suerte y Azar.	7 7
- Lev 24 de 25 de Noviembre de 1882 Concediendo el Privilegio	

de cinco años para el Derecho de Juegos en los Distritos	83
de cinco años para el Derecho de Juegos en los Distritos de Colón y Gatún en el Departamento del mismo nombre	85
of 1. 15 de Diciembro do 1887. Soule manación e accesar	
Ley 45 de 26 de Diciembre de 1882. Que concede una Autorización	. 87
de Instrucción Pública del Estado	
Decreto Número 34 de 10 de Mayo de 1883. Por el cual se Prohiben	89
1. Cuerta y Azar en los lugares Publicos de la Cidada de	
Decreto #22 de 25 de Mayo de 1885. Sobre expedición de patentes	90
and the state of t	
para juegos de rueta y de suerte y de 1887. Por el cual se prohibe Decreto Número 12 de 12 de marzo de 1887. Por el cual se prohibe	91
	má 92
los juegos de suerte y azar en las piazas, calles y sidos padareros. Decreto Número 1 de 2 de Enero de 1890. Sobre Sistema Tributario de Pana	
CAPITULO CUARTO. Actas de remate y patente de los Juegos de Suerte y Azar	ar 99
Actas de remate y patente de los suegos de Suerte y Azar 1. Diligencia de Remate de Lotería de Número y Juegos de Suerte y Azar y Trucos.	101
1. Diligencia de Remate de Loteria de Namero, Juegos de Suerte y Azar y Trucos. Remate de Lotería de Número, Juegos de Suerte y Azar y Trucos.	404
Remate de Lotería de Número, Juegos de Suerte y Azar y 1700. Distrito de Taboga. 10 de Enero 1876	101
Distrito de Taboga. 10 de Enero 1876	102
- Contrato. Distrito de Tatogal. To de Zarrete y Azar, Juego de Volos y - Remate de los Juegos de Loterías, Suerte y Azar, Juego de Volos y	100
- Remate de los Juegos de Loterias, Suerte y Azar, Juego de Volos y Juego de Galleras. 12 de Diciembre de 1876	103
Juego de Galleras. 12 de Diciembre de 1870	104
2. Patentes para Juegos de Suerte y Azar. Mayo-sumo de 1885	104
Se Concede Patente al Sr. José Maria Pinedo. 1 de Mayo de 1885	105
- Se Concede Patente al Sr. Tomás Melendez. 9 de Mayo de 1885	105
- Se Concede Patente al Sr. Pedro Juanens. 29 de Mayo de 1885	106
- Se Concede Patente al Sr. Francisco Morales. 29 de Mayo de 1885 Se Concede Patente al Sr. Manuel Díaz. 30 de Mayo de 1885	107
- Se Concede Patente al Sr. Manuel Diaz. 30 de Mayo de 1885 - Se Concede Patente al Sr. González Landvs. 1 de Junio de 1885	107
- Se Concede Patente al Sr. José Veliz. 1 de Junio de 1885	107
- Se Concede Patente al Sr. Lorenzo Dainer y Ca. 4 de Junio de 1885 - Se Concede Patente al Sr. José María Martínez. 4 de Junio de 1885	100
TO DE DEMATE de les Juages Biblicos Delinidos por la 197	
3. ACTA DE REMATE de los diegos públicos permitidos Secretaría General . ACTA DE REMATE. De los Juegos Públicos permitidos Secretaría General . ACTA DE REMATE. De los Juegos Públicos permitidos secretarías de la lacia de 1887.	os 1∩8
to a la Provincia de Colón y Resolución 25 de Julio de 1907	100
por la Ley, en la Provincia de Colon, y Resolución. Gobernación del Departamento. Secretaria General. Sección	109
La La Contabilidad Número 94. Panama 20 de suno de 1007 mm	
OCODETADIA CENEDAI MEMIRIAI DEI SENOI JUMI CAICA ST.	•
Desalución A S S el Gobernador del Departamento Nacional. 27 de outro	
 Resolución. Gobernación del Departamento, Secretaria General, de Hacienda y Contabilidad. Número 96 - Panamá. 27 de Julio de 1887 	

- ACTA DE REMATE de los Juegos permitidos por la	
Ley en la Provincia de Colón. 29 de Julio de 1887	113
 Gobernación del Departamento - Secretaría General Sección de Hacienda y Contabilidad. Número 97. Panamá, 30 de Julio de 1887 	115
Hacienda y Contabilidad. Numero 97. Panama, 30 de Juno de 1007	115
CAPITULO QUINTO.	
Documentos de Lotería del Estado Soberano de Panamá	117
- Lei 8 de 24 de Enero de 1877. Concediendo Privilegio	
al señor José María Vives León para establecer una Lotería	
- Lei 6 de 15 de Enero de 1879. Dando nuevo Privilegio	120
- Ley 16 de 15 de Noviembre de 1882. Por el cual se autoriza	401
los sorteos en el Estado	121
CAPITULO SEXTO.	
Documentos Sobre La Lotería de Panamá	125
Decancinos coole da Botoria de Landina.	ILO
- CONTRATO NUMERO 40 de 1882. Celebrado con el señor J. Gabriel Duque,	
sobre sorteos de Lotería en el Estado. 24 de Noviembre de 1882	127
- Ley 9 de 24 de Octubre de 1883. Derogatoria de la 16 de 1882.	
Por la cual seautorizan los sorteos de Loteria en el Estado	130
- REGLAMENTO REFORMADO DE LA LOTERIA DE PANAMA. Por el Sistema	
Decimal, aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Panamá,	
15 de Noviembre de, 1883. En conformidad con la Ley 9 de 1883	134
- ESCRITURA CIENTO QUINCE, José Gabriel Duque y	
Tomás Lorenzo Duque fundan una Sociedad. 13 de Mayo de 1884	140
- ESCRITURA 307. La Instrucción Pública y Duque Hermanos	
Celebran un Contrato. Panamá 5 de Diciembre de 1884	142
- CONTRATO. Sobre Impresión de billetes. Duque Hermanos y	
Aquilino Aguirre, Panamá 15 de Abril de 1887	146
- CONTRATO. Celebrado entre la Lotería de Panamá y	
el Doctor Manuel Amador Guerrero. 15 de Septiembre de 1890	148
- CONTRATO 10. PRORROGA a la "Lotería de Panamá,"	140
por 10 años. 24 de Abril de 1901	149
- Decreto Número 769 de 3 de Junio de 1901. Por el cual se aprueba un Contrato. Dado en Bogotá a 3 de Julio de 1901	150
se aprueba un Contrato. Dado en Bogota a 3 de Julio de 1901	150
CAPITULO SEPTIMO.	
Documentación General sobre Lotería China,	
Charada China y Rifa China	153
- MEMORIAL Y RESOLUCION. Sobre el pago del Derecho que	. =

grava los Juegos conocidos por "Lotería China," "Charada China" y	155
Through Hormanos Uncientore 11 40	. 155
"Rifa China." Panama. Duque Hermano Discombre de 1891. Por el cual DECRETO NUMERO 63 de 14 de Diciembre de 1891. Por el cual	155
of the state of th	. 155
se prohiben los Juegos Chinos de loterias en di Espano. MEMORIAL. Del señor YIP CANG HING, y Resolución. Señor Secretario MEMORIAL. Del señor YIP CANG HING, y Resolución. Señor Secretario	150
	, 130
General de la Gobernación del Departamento - Secretaría General - Resolución Número 177. Gobernación del Departamento - Secretaría General -	161
Danama 79 de regieto de 1072	., 101
- Nota de Francisco de Faorega, Francisco Motado de Francisco de Faorega, Francisco Motado General en el Despacho Antonio Susto y J. N. Recuero al Señor Secretario General en el Despacho	160
	102
de Hacienda. 7 de Marzo de 1892	166
	100
del Departamento. Panama, Marzo 20 de 1892	
de Panamá Secretaría General - Despacho de Hacienda Ramo de Hacienda de Panamá Secretaría General - Despacho de Hacienda.	171
	1/1
TOTAL AT MEDA 186 do 1892. QUESTIGONI GO	
RESOLUCION NUMERO 166 de 1920. Secretaría General - Despacho de Hacienda Número 186. Panamá,	171
	1/1
PROPERTIES 207 Protesta de Jose Odullei Duque Plateria	
de la Ordenanza que autoriza a Lotería, Rifa y Charada China.	179
	172
24 de Diciembre de 1891	175
1 Carrier 1 Numero 1911 Panalla 10 de outro de	173
1. Denoma " do l'Oninillidad con mi ricottanti	
el Gerente de la "Loteria de Panania", de controllado el 5 de Diciembre de la Secretaría de Hacienda. 29 de Noviembre. Aprobado el 5 de Diciembre	176
	170
- CONTRATO NUMERO 11. Entre Carlos II. Franco de Resolución Número 671 y Tesoro y José Gabriel Duque de Conformidad con la Resolución Número 671	170
	1/8
	<u>l</u> -
- RESOLUCION NUMERO 104. Republica de Parlamento 104 - Panamá, Secretaría de Hacienda y Tesoro - Sección Primera Número 104 - Panamá,	100
Secretaria de Hacienda y Tesoro - Sección Primera Numero 104 Parlamento Febrero 18 de 1909	180
The same of the state of the st	
- CONTRATO NOMERO 17. Sustino stato en de Hacienda y José Gabriel Duque. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y José Gabriel Duque.	101
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y José Gabrier Daque. 20 de Diciembre de 1909	181
20 de Diciemore de 1909	
CAPITULO OCTAVO.	101
Lataria Extraniera, Siglo XIX	185
- DECRETO NUMERO 224 de 23 de Diciembre de 1886.	
- DECNETO HOMERO 22	

Por el cual se prohibe la venta de Billetes de Lotería Extranjera en el Departamento de Panamá	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	187
DECRETO NUMERO 46 de 23 de Junio de 1888. Derogatorio	
del Número 224 de 1886. Por el cual se prohibe la venta de Billetes	100
de Loterias Extranjeras en el Departamento de Panamá	188
RESOLUCION NUMERO 165. Sobre la venta de Billetes de	100
Loteria de Bolívar. 13 de Junio de 1888.	188
- RESOLUCION. Gobernación del Departamento, Secretaría General -	100
Sección de Hacienda Número 173. Panamá, 25 de Junio de 1888.	190
 MEMORIAL de los señores "Duque Hermanos" en el cual solicitan se anule el Contrato bilateral celebrando con el Gobierno del Departamento. 	
27 de Diciembre de 1886. Y Resolución. Dada en Panamá, 15 de Junio	
de 1888de	100
- DECRETO NUMERO 33 de 30 de Abril de 1889. Por el cual se extablecen	170
formalidades para la venta de Lotería extranjeras	191
- Decreto Número 52 del 27 de Agosto de 1890. Por el cual se prohibe	171
la introducción y venta de billetes de Loterías Extranjeras y Nacionales	
	192
- Contrato Número 4. Se mantiene la prohibición para introducir, vender	
cédulas o billetes de Lotería extranjera ó nacionales. 30 de Agosto de 1890	194
CAPITULO NOVENO.	
Los Juegos de Suerte y Azar en el Período Republicano	197
200 020300 20 020110 3 . 222 011 01 0 1 0 1 1 1 1 2 2	
1. Fase de Restricciones de los Juegos de Suerte v Azar	
 Fase de Restricciones de los Juegos de Suerte y Azar Lev 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar 	. 199
- Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar	. 199
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción 	. 199 199
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año 	. 199 199 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año 	. 199 199 201 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 201 202
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 201
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 199 201 202 204
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 201 201 202 204 206
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 201 201 202 204 206
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 201 201 202 204 206
 Ley 25 de 16 de Noviembre de 1906. Que enumera los Juegos de Suerte y Azar Ley 35 de 5 de Diciembre de 1906. Por el cual se hace una excepción en la Ley 25 del presente año	. 199 201 201 202 204 206 211

las Rifas de que trata en términos generales el Capítulo VII de la Ley 25 de 1941, y se dictan disposiciones sobre los Juegos de Bill, chance y bolita	224 232
CAPITULO DECIMO. La Lotería y los Juegos de Azar en la Legislación Fiscal Panameña TITULO XV Del Producto de la Loteria Nacional de Beneficencia TITULO XVI Del Producto de los Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que Originan Apuestas. CAPITULO I. Disposiciones Generales	237 . 238
Actividades que Originar ripotente de Azar CAPITULO II. De los Juegos de Suerte y Azar Ley 48 de 21 de Noviembre de 1980. Por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal.	243

La Administración del doctor Luis Guillermo Casco Arias recomendó la publicación de una investigación sobre los juegos de azar y lotería que se establecieron en Panamá desde el Siglo XIX, investigación que abarca las disposiciones Reales que se decretaron en España en el Siglo XVIII.

Conscientes del valor bibliográfico que tiene este trabajo del Profesor Rommel Escarreola, decidimos publicarlo en la Revista Cultural Lotería, como una edición conmemorativa del 75 aniversario de fundación de la Lotería Nacional de Beneficencia, acontecimiento que estamos celebrando en el año 1994.

Este aporte a la bibliografía histórica de Panamá es el mejor homenaje que le podemos hacer a una Institución panameña que ha tenido y tiene un papel importante en la superación económica y social de nuestros grupos más necesitados, a la vez que ha cumplido y cumple una tarea de información cultural, especialmente de lo panameño, precisamente a través de las páginas de esta revista cultural.

GUSTAVO R. GONZALEZ

Director General

INTRODUCCION

El presente trabajo es la culminación de un esfuerzo heurístico tendiente a reconstruir de nuestro pasado, el origen y desarrollo histórico de los juegos de azar.

Nos propusimos rehacer la evolución de los juegos y recurrimos para eso a escudriñar en los fondos documentales de los archivos, donde descubrimos dentro de ese meollo de añejos documentos luego de previo análisis la trabazón interna de fenómenos dispersos relacionados con los juegos.

Al recopilar las fuentes pudimos establecer la línea de fuerza en la cual se describe esa parte de la vida material de la sociedad, denominada con mayor exactitud la "**Historia de las Mentalidades**".

Los juegos de azar y de Lotería han constituido elemento esencial en la vida del panameño. Es por decirlo así, práctica que une al conglomerado social en torno a una actividad cotidiana, la cual puede también interpretarse como expresión del pensamiento mágico no religioso.

El primer capítulo trata sobre la aparición de los juegos de azar en la América y la colonia panameña.

Algunos de los principales documentos coloniales consultados forman parte de la "Colección Sosa y Arce" del Archivo Nacional de Panamá, utilizados como base para comprender los inicios de la desenfrenada pasión por el juego. Unido, claro está, a ese estudio, las referencias de Oviedo antiguo Veedor de Minas y Regidor de "Santa María La Antigua del Darién".

Para este menester el cronista es fuente primordial de consulta. Oviedo representa el horizonte donde se enfrenta el hombre de letras dispuesto a moralizar la vida de los pobladores, quizás movido por las exigencias de las "Instrucciones", se dispuso entonces a ejercer su autoridad al arrojar a las llamas los naipes expropiados a sus vecinos.

Burlada por las propias autoridades las "Instrucciones" de 1514, donde se ejemplifica claramente el deber de su fiel cumplimiento para evitar según el Rey... "Dejar ocupar la gente de manera que la ociosidad no les haga gastar el tiempo en vicios".

Del juego participaron en la colonia todas las clases sociales, sin reparar en las prohibiciones contra dados y naipes. Desde el más pobre vecino de "La Antigua", "Panamá la Vieja" incluyendo al propio Gobernador Pedrarias Dávila se veían involucradas en disputas legales.

El inmigrante español de la conquista introdujo los juegos de azar en Tierra Firme. En su ser corría el sentir ordenador de su psicología, personal decifrada en su vida real, como el viajero destinado a vivir su existencia siempre bajo los lineamientos de un golpe de suerte antes de dedicarse con ahinco al trabajo manual.

Eran sobre todo hombres fervientemente religiosos, recalcitrantes defensores del monarca, empedernidos e impenitentes jugadores, dispuestos a arriesgar sus escasas riquezas en una tirada de dados o en un juego de naipes con fuerte impetu y ambición, hasta intentar doblar sus ganancias o perderla en segundos de locura todos sus bienes.

Los jugadores arremetían con los juegos clandestinos y las arcas del Estado veían mermadas sus entradas. Se dispuso entonces tomar la determinación de legalizar la lotería para aminorar las necesidades de la Real Hacienda.

De Carlos III el gestor de la Lotería en España se pasa a su establecimiento en América. Esta surge en la primera mitad del decimonono en el Istmo por Ordenanza del 18 de octubre de 1851. Acontecimiento gestado por la Cámara Provincial de Panamá.

En circunstancias singulares se estableció la Lotería, debido pues, a la situación económica favorable donde las riquezas efimeras de la California bañaban las poblaciones de la angosta cintura de tránsito.

Un largo período de depresión económica inclina al Estado Soberano de Panamá a reducir los juegos a expresiones en las poblaciones y caseríos de la zona de tránsito. Para renacer en la década del ochenta del siglo XIX.

Prueba de ello es el reclamo por haberle rescindido el contrato sobre juegos no prohibidos en 1887 al comerciante Luis Napoleón Henriquez, al afirmar que tal medida: "Me ha causado enormes perjuicios - Prescindiendo de las utilidades que la transacción me había rendido por causa del crecimiento del progreso de esta capital, y de la inmigración extranjera que ella ha traído la obra del Canal Interoceánico, he sufrido pérdidas que suben á más de diez mil pesos (10,000.00)" (*).

Durante esos años dorados aparece la Lotería de Panamá, por concesión otorgada a José Gabriel Duque para organizar la Lotería como ente privado.

Privilegio concedido también por los juegos de Lotería China,

Charada China v Rifa China introducidos por los hijos del Imperio Celeste. Estos inmigrantes llegaron como obreros durante la construcción del ferrocarril.

Sumidos en la más profunda soledad, almas superticiosas, interpretaban la fortuna del ser humano a través de una exécesis milenaria mediante veinte símbolos o jeroalíficos gananciosos.

Estos juegos hasta la segunda década del presente siglo inocularon con su encanto la pasión lúdica de la sociedad.

La nacionalización de la Lotería se logra en 1919 durante el Gobierno del doctor Belisario Porras y se orienta hacia la beneficencia. transformándose así, radicalmente su estructura administrativa.

Del capítulo segundo al décimo se contempla la recopilación de documentos referentes a los juegos de azar y Lotería.

El segundo capítulo comprende los documentos de los juegos y de la Lotería durante el Estado Federal.

Del tercer capítulo, sobresalen las reglamentaciones sobre Instrucción Pública donde se puede notar que los impuestos de los juegos, formaban parte de las rentas generales de Instrucción Pública.

El cuarto capítulo, se presenta la documentación sobre las condiciones requeridas para expedir patentes en el siglo XIX. Así, como las Actas de Remate donde se aprecia las formalidades para presentar los pliegos de cargo y el trámite de las licitaciones.

Para los capítulos quinto y sexto fueron de gran utilidad el índice del período colombiano, los protocolos notariales del Archivo Nacional. las gacetas oficiales del Estado Soberano de Panamá y el Diario Oficial de la República de Colombia.

Elemento importante representa el rescate de documentos sobre los juegos chinos, donde se puede apreciar la forma de realizar los sorteos. Y los datos curiosos de las constantes disputas y reclamos legales entre el concesionario y el Gobernador del Departamento.

En la presente recopilación no podía faltar las reglamentaciones y referencias a la introducción de Loterías Extranjeros del siglo XIX, documentos presentados en el capítulo octavo.

Con los capítulos noveno y décimo entramos al siglo XX.

Dos fases importantes se presentan para los juegos de azar en el período republicano: La fase de restricciones y la de legalización, cuya legislación aparece en el capítulo noveno.

Y por último aparece el capítulo décimo referente a los juegos de azar en la legislación fiscal panameña, el cual contiene los títulos del código fiscal y la ley 48 de noviembre de 1980.

Por motivo de espacio nos vimos obligados a abstenernos de publicar tres capítulos adicionales. Estos son los pertinentes a los planes de sorteo de la Lotería de Panamá, las Actas de sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia y la recopilación de leyes, decretos y resoluciones relacionados de la Lotería Nacional de Beneficencia.

En relación a los documentos coloniales y de la época de unión a Colombia, siglo XIX, nos hemos atenido a la estricta literalidad de los textos.

Rgradecimientos

Quisiéramos expresar nuestro agradecimiento por el decidido apoyo a esta edición al Doctor Luis Guillermo Casco Arias y a los actuales directivos de la Loteria Nacional de Beneficencia:

Al Director Lcdo. Gustavo González,

al Sub-director Ing. Rolando Luque y

especialmente a los funcionarios de la Dirección de Desarrollo

Social y Cultural: profesora Marcela de Rodríguez,

al Editor de la Revista Cultural Lotería

Profesor Aristides Martínez Ortega, por su entusiasta y profesional atención a esta edición conmemorativa del 75 Aniversario de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Hacemos extensivo este agradecimiento al Profesor Pedro Luis Prados y a la señora Consuelo de Ríos Segobia por sus pertinentes recomendaciones.

Profesor Rommel Escarreola Palacios.

CAPITULO PRIMERO

1. LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y DE LOTERIA.

^(*) Por resolución número 461 del 21 de Abril de 1887 se le restituyeron todos los derechos por el tiempo que le faltaba estimandolo en dos años, a contar desde el 1 de mayo próximo hasta el 30 de abril de 1889 además se le indemnizan por el perjuicio sufrido y por el lucro cesante, sin derecho a ulterior reclamo con la suma de 15,000 pesos.

1.1. ORIGENES HISTORICOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La desenfrenada pasión por el juego y la inconmovible determinación de cambiar el futuro personal amasando una cuantiosa fortuna a través del juego de azar es tan antigua que se pierde en los albores del pasado de los siglos.

En la antigua Roma los emperadores gustaban, luego de los juegos escenificados en el coliseo obsequiar a sus allegados con hermosos regalos que distribuían utilizando como medio para tal efecto los sorteos.

Los emperadores fueron muy proclives en sus festines a ganarse la admiración del público utilizando donaciones. Pero, además de ello, en incontables ocasiones el azar determinó el sino fatal de los enemigos de los emperadores y tanto Nerón como Heliogábalo, por citar solo dos, dieron un triste destino al juego de lotería.

En ocasiones el emperador Augusto en persona hizo que el futuro de los esclavos fuese determinado por el azar. De ahí que sea una aseveración válida indicar lo justificado de este proceder apoyándose en el propio derecho romano, se actuaba para la época con plena justicia.

Detallar los móviles, el sentimiento y los motivos vinculados a las causas motrices que hacen posible e inclinan a ceder a los caprichos del azar sería muy extenso de explicar y escaparía al propósito del presente escrito.

A la lotería siempre le han acompañado otros juegos de azar y para demostrarlo se puede apelar a algunos pasajes de la literatura, como este, que se refiere a los dados, considerados causantes de grandes pérdidas.

En el poema clásico **El Mahabarata**, obra de literatura hindú, se narra el trágico fin del héroe quien en un arranque de audacia perdió su reino en una tirada de dados.

Los naipes fueron igualmente populares desde la antigüedad y se cita siempre a **Ching Tze Chung**, cuando nos dice que su origen se debió a la idea de entretener a las compañeras de Seun Ho, no obstante, ya los egipcios, hindúes y árabes lo conocían.

Lo cierto es que en la Italia del Renacimiento se desbordó la afición y renació el antiguo juego de lotería. Tal fue el entusiasmo, que cuando el siglo XV tocaba a las puertas de la historia es cuando la rica

Génova decidió que para inclinar sus decisiones políticas y escoger a los Senadores se usaría el simple juego de la lotería.

Los italianos promovieron el juego de azar, y bajo su responsabilidad se creó en Francia la lotería. Y es así que, movidos por una nueva mentalidad y apegados entonces a las nuevas ideas del mercantilismo, los comerciantes utilizaban la lotería para lucrar e incrementar sus arcas.

Hecho singular significó el establecimiento también, ya para 1635, de la lotería en Japón de la misma manera que los holandeses se valieron de ella para obtener ganancias para el Estado.

A la lotería se le consideraba un medio fácil de acumular fortuna y menos impropio que los restantes juegos de azar, pues los entes organizadores incluían en sus programas sustanciales donaciones a hospitales y casas de pobres para apaciguar las necesidades propias de estas instituciones.

1. 2. LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN ESPAÑA Y AMERICA

Si los juegos de azar cobraron difusión en algunas regiones de Europa, lo opuesto sucedió en la **España medieval.**

En la Península se combatió con saña el azar, pues se consideraban estos juegos, los naipes y los dados, un vicio mutilador de la decencia y de las buenas costumbres.

La historia los pinta rodeados de muchos presagios, por eso no es de extrañar que su práctica fuera prohibida en la España cristiana; ejemplo clásico sería la **Ordenanza de las Tafuferías**. En ellas se disponen con severidad fuertes sanciones a los infractores en sus más de cuarenta artículos.

Dados y naipes fueron los juegos más practicados; su afición, en reiteradas ocasiones, convirtió en deudores a los entusiastas jugadores españoles. Y la autoridad hizo caer sobre ellos todo su poder, desde el siglo XIII cuando se dispuso condenar a los azotes hasta llegar a cortar dos dedos de lengua y pagar por infringir la ley con la excomunión.

Los juegos de azar se filtraron hacia América en la travesía de cruzar el dilatado Océano Atlántico: traídos por los viajeros de Indias, fueron esparcidos por los conquistadores en sus muchas expediciones de colonización. La transición de los juegos se afirmó

irremediablemente en el nuevo **Cipango Americano**. La afición por su práctica trascendió a los colonos e hizo partícipes a los indígenas y a los esclavos negros, convirtiéndose en práctica integral de sus costumbres, acrecentándose el desvarío por ellos.

A los **naipes** y **dados** se unieron las **rifas** y los **trucos**, considerados por las autoridades de España males sociales intolerables. El azar carcomía a la sociedad amerindia en sus diferentes estratos. Las nuevas tierras brindaban todas las condiciones para ahogarse en los juegos hasta convertirse en un diario afán. Los juegos de azar se convirtieron, entonces, en el símbolo que designaba el elemento unificador de los hombres en sus ratos de ocio, desventura o bien de alegría.

La existencia en Panamá de los juegos de azar es una consecuencia directa del proceso de **transculturación** ocurrido durante el período de conquista y colonización por la Corona española a los pueblos amerindios. La impronta de los juegos de azar se dio ya en las primeras incursiones castellanas a **Tierra Firme**, ocurridas durante el gobierno de **Núñez de Balboa**.

En las tierras de Urabá, los juegos de azar minaron irremediablemente la colonia de **Santa María la Antigua del Darién.** Según el doctor Octavio Méndez Pereira, el tiempo transcurría y los españoles la pasaban cazando, recogiendo oro y "jugando por las nóches a los dados" (1).

Para acallar las penalidades propias del medio tropical, el juego era el gran remedio contra el aburrimiento, y servía de distracción en la que los hombres derramaban sus pasiones cuando el oclo era parte común de su existencia.

Disposiciones contrarias a los juegos de azar fueron traídas por el nuevo gobernador **Pedrarias Dávila** en 1514, quien llevaba en su pesado equipaje un pliego que indicaba con meridiana claridad las disposiciones del monarca establecidas en las **Instrucciones**, las cuales comprendían entre otros asuntos importantes la orden de poblar y pacificar la tierra, la organización de los solares, el repartimiento de los indios a los encomenderos e incluía la prohibición de los juegos en **Castilla de Oro.**

Señalan las **Instrucciones** dadas a **Pedrarias** con respecto a los juegos lo siguiente:

Yten aveys de defender por ordenanza la qual mando fagays progonar las vezes que os parecieren necesarias y en las partes que / fueren menester que ninguno juegue dados ni naypes ni otro juego proyvido ni tengan navpes ni dados para vender ni los lleben so graves penas las quales mandareys executar en los que fizieren y tanvien en los que lo vendieren por manera que no aya juego ninguno en la dicha tierra y sy ynventaren alguna manera de juego ninguno en la dicha tierra aunque no sea espresada en la dicha ordenanza ni en el dicho pregon tanvien ge lo defended finalmente la yntencion es que no aya ninguna manera de juego ha que juzguen cantidad para que por ello se rebuelen y se syga dapno de los unos a los otros y escandalos y enemistades y reniesgos y balsfemias como se suelen seguir y desto y de otra manera de trafagos y menturas el reverendo padre fray Juan de Quevedo obispo de el Darien por su parte y por vos por la vuestra aveys mucho de procurad de apartarlos y que no vivan en ello a la manera de aca sino que sean en ello tan limitados que los de la tierra puedan rescivir dellos muy buen exenplo y procurad siempre dejar ocupar la gente de manera que la ociosidad no les haga gastar el tiempo en vicios. (2)

Las **Instrucciones** no frenaron el encanto de los juegos, y resultó que las disposiciones y reales cédulas referentes a ellos, fueron simples instrumentos formales sin resultados tangibles. Observamos entonces que la efimera vida de **La Antigua** agonizaba ante el auge político-administrativo de la nueva ciudad de Panamá.

La muy noble y leal ciudad de Panamá se caracterizaba por la celebración de grandes festejos en la plaza mayor: diversiones realizadas celebración de grandes festejos en la plaza mayor: diversiones realizadas en los días Santos, festividades religiosas igualadas en esplendor a las en los días Santos, festividades religiosas igualadas en esplendor a las fiestas reales; escenificándose corridas de toros, juego de cañas, riñas de gallos, y por supuesto, los clandestinos juegos de azar.

de gallos, y positivo de Al bullicio y la diversión sin límite se asomaba severa la crítica de un religioso: el **dominico Francisco**, quien al condenar la indiferencia

de los jueces de la Ciudad de Panamá en aplicar sanciones escribe:

"Y estando prohibido los juegos y por disimulación de los juezes se usan excesivamente que resulta notable daño se mande poner con ello remedio con pena de los juezes" (3).

Es muy probable que estas críticas respondieran a las actuaciones del gobernador Pedrarias por los excesos en sus decisiones; hecho mencionado por **Diego de la Toabilla** en la desaparecida **Barbarica** y citado por **Fray Bartolomé de las Casas** en su **Historia de Indias.** (4)

Coincidiendo con el dominico se escuchó la voz de Gonzalo Fernández de Oviedo, regidor de La Antigua, quien durante su período de mandato escenificó fuertes disputas contra el gobernador por lo que él, Oviedo, denominó en su voluminosa obra, la despoblación de La Antigua.

Por esta razón procedió a implementar reformas para superar los males que agobiaban a la población y para lograr salvarla realizó acciones moralizadoras, las cuales son descritas por el cronista. Entre ellas: "... quité los juegos e hice quemar públicamente en la plaza todos los naipes que avía en el pueblo" (5).

Otro suceso sorprendente por la forma y las consecuencias transcurrió al dejar vacante la silla de la Iglesia en Castilla de Oro, el obispo Fray Juan de Quevedo.

Para ocupar el obispado se designó a Fray Vicente de Peraza, quien al arribar a nuestras playas y trasiadarse a la nueva ciudad, encontró profundas diferencias con el gobernador por cierto juego de naipes.

"Y el Obispo le trató mal de palabra, pero poco vivió después...." (6), lo que motivó que fuera acusado el gobernador de haber envenenado al mencionado Obispo.

A pesar de las enconadas disputas la situación de la colonia no varió sustancialmente, trasladándose Pedrarias a Nicaragua en 1526.

No valió el recambio de figuras en la administración, ni la designación de autoridades eclesiásticas para apaciguar la proliferación de los juegos: eran, para ese entonces, una actividad arraigada en los territorios conquistados.

Estos hechos no son únicos en nuestro istmo. En todas las posesiones de ultramar el azar renacía.

Sin embargo, llegó un momento en que el juego de naipes era considerado prohibido en ocasiones y en algunas otras, tolerados, dependiendo de las necesidades económicas de la Corona.

Durante el reinado de Fernando e Isabel fueron reprimidos y la misma política la continuó Carlos V (1519-1556), al dictar

disposiciones y sanciones al respecto.

Prueba de las aprehensiones que reñían con el azar y su práctica las encontramos en la Recopilación de las Leyes de Indias; publicada por órdenes de Carlos II. En el tomo II, libro VII, título II, encontramos las restricciones referentes a los juegos y jugadores: se ordena a las Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Capitanes y Virreyes que sancionen a la gente ociosa de vida inquieta y depravadas costumbres como culpables de delitos atroces en ofensa de Dios nuestro señor por la afición a los juegos por la pérdida de bienes y haciendas. (7)

En Nueva España, México, se llamó a rendir explicaciones al Licenciado Luis Ponce de León, juez de residencia, por el exceso de los juegos y a las autoridades de Santo Domingo se les exigía igualmente a Presidentes y Oidores de las Audiencias, según se observa en las reales cédulas recopiladas por Diego de Encinas, el cumplir las ordenanzas. (8). Del mismo modo, no se escaparon de las reprimendas las autoridades de Chile ni de Perú y hasta en Caracas

ocurrió el mismo fenómeno.

Era obvio, pues no existía ley ni autoridad que pusiese orden y

cerrara los garitos clandestinos.

Durante la época de Pimentel se recogen en impuestos de naipes 1456 maravedíes y a Diego Plazuela se le decomisan 90 barajas de

Las necesidades del erario hicieron cambiar la política represiva naipes. (9) ante los juegos y se le consideró congruente patrocinarlos por las

ventajas a la real hacienda. Muy significativos serían, de ahora en adelante, los ingresos por los juegos. La idea partió del monarca Felipe II (1556-1598) logrando su incorporación como estanco en México.

Chile se puede citar entre las importantes regiones donde el naipe o los juegos de azar fueron elevados a remate público, y desde finales del siglo XVI quedaron sometidos a monopolio privado. Así, fueron adjudicados a Juan Arce por seis años a razón de 1,000 pesos anuales.

En todas las colonias las reglamentaciones fueron fluctuando según el momento y de acuerdo a las autoridades.

Lo diverso de los juegos y el sentido de las apuestas constituyó el elemento para prohibirlos o aceptarlos, si las ganancias eran grandes. así igual v justo sería su sanción o su legalización. Los más perseguidos eran los de suerte, apuesta o envite; contra ellos se dirigieron las cédulas reales. (10)

Sin embargo, al percatarse las autoridades de los recursos potenciales, al convertirlos en estanco para la real hacienda. no repararon en expedir nuevas disposiciones tendientes a lograr su legalización.

Con tales elementos es fácil colegir el ambiente y las condiciones que generaron los juegos ilícitos.

Otra situación importante significó el arribo al puerto, desde la península, de las naves cargadas de mercancías y bastimentos para los colonos y portadoras, a la vez, de noticias provenientes del propio Conseio de Indias.

Es válido destacar que durante la estadía de las naves se incrementaba el apogeo de las casas de juegos, pues en cada llegada solamente el azar contribuía a mantener entretenido el ocio reinante. A este respecto Ramiro Guerra y Sánchez nos describe este fenómeno en La Habana:

"Cuando las flotas estaban en bahía, casi todas las casas se convertían en posada y los pasajeros no tenían otra distracción que el juego. Mientras los buques se hallaban navegando, las disposiciones que prohibían el juego, sobre todo de dados, se cumplían con más o menos rigor, pero una vez que se fondeaban en el puerto, el juego se toleraba en tierras sin limitación alguna, menudeando las deudas, las pendencias y las muertes". (11)

La indisciplina de la guarnición del puerto se hacía patente v su participación se evidenciaba mientras jugaban con marineros e inmigrantes.

Las apuestas consistían en haciendas, barras de oro y perlas. Los colonos preferían, por estos cuantiosos caudales, establecer juegos clandestinos como actividad de enriquecimiento.

En el caso específico de Panamá, las dos ciudades terminales

ocuparon un sitial importante al generar una fuerte actividad comercial a raíz de las "Ferias de Portobelo" en virtud del tránsito de mercaderías.

Por ser nuestro istmo la cintura más angosta del continente se convirtió en paso obligado donde oidores, encomenderos, virreyes, comerciantes, esclavos y religiosos cruzaron hacia el imperio incaico. Esta situación definió desde la colonia nuestra condición de país de tránsito.

El **Dr.** Alfredo Castillero nos define la función transitista del istmo al señalar que la creación del sistema de ferias y galeones concreta institucionalmente su carácter de región de paso obligado, lo que motivó el nacimiento de un gran emporio comercial (12).

En esta región de tránsito, el desmedido pasatiempo del juego discurría sin control por la complicidad de las autoridades de **Tierra Firme**; a lo que respondía con fuerza la corona española en un intento de apaciguar el centenario mal utilizando el instrumento más conocido, pero el menos eficaz.

Se recurrió a poner en ejecución la Ley VII de 4 de septiembre de 1604, la cual señalaba:

"Habiendo sido informado, que en las Ciudades de Panamá y Portobelo hay juegos muy largos, cuando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de pasajeros, y vecinos, con grave exceso, permitido por las Justicias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme a la obligación de su oficio lo debían prohibir, y remediar: Y porque así conviene mandamos muy precisamente a los Gobernadores Capitanes, Generales de Tierra firme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento Mayor, Oficiales de Guerra, Justicia, Hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, a ellos, ni a pasajeros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni a Soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitación, y no con vecinos, ni pasajeros, ni que se lleven coimas, baratos, o provechos de las tablas de juego, pena de suspensión de oficio al que contraviniere, por tiempo de cuatro años, y las demas estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilación, y otras, a arbitro de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos de ellas..." (13).

La Ley VII intentó reparar los daños causados por los juegos instando a cesar sus prácticas. Se disponía sólo de bandos y de autoridades muy dadas a olvidar sus responsabilidades transformándose en nulos los objetivos al ejecutar las disposiciones reales.

Los nuevos pobladores llegaban a Portobelo y Panamá atraídos por el espíritu de fortuna. Sin embargo, levantaban sus tiendas en el momento en que terminaba la euforia y la parálisis económica llegaba por el cese de las ferias al ser instituida la ruta por el Cabo de Hornos.

Finiquitando las ferias, las ciudades de Panamá y Portobelo languidecían en monótona actividad mientras que la práctica obsesiva de los juegos disminuía por igual debido a lo escaso de su clientela.

Los efectos de la desmoralización fueron grandes. La riqueza ostentada decayó irremediablemente, los vecinos ricos emigraron dejando tras de sí a las desoladas ciudades. Quedaban los que imposibilitados para emigrar a otras tierras, vivían sus últimos días apegados a sus míseras ganancias y en la soledad recurrían al juego para esperar con ansias la llegada de embarcaciones en la añoranza de un pronto renacimiento comercial.

Mientras eso sucedía, la tradición castellana se había arraigado en el ser del istmeño, las normas morales y la religión se imponían a fuerza de la espada o por medio de la catequización.

Las diversiones profanas y las fiestas reales y hasta los días de santos fueron siempre motivo para exaltar las emociones o reprimirlas. La ocasión era propicia para meditar sobre los excesos de la carne y en contra del estímulo del azar.

Dentro de este escenario se escondían muchos mercaderes para animar con sus bandos el ímpetu por los juegos. El acto litúrgico rodeado de creencias santas, se confundía con la actividad lúdica, para dar pie al frenesí, al desborde de pasiones y al surgimiento de la personalidad inhibida para desbrozar el camino a la diversión desenfrenada.

Sucedió entonces que esos actos religiosos con el correr del tiempo fueron perdiendo su sentido y expresión original al mezclarse con las manifestaciones paganas; debido, con razón, a su vinculación con las fiestas reales donde el poder religioso se unía al poder de la corona.

Panamá La Vieja vivió la atracción espiritual de los días santos y vitoreó con aplausos los torneos, juegos de caña, corridas de toros y pelea de gallos; divirtiéndose o arruinándose, a la misma vez, con los clandestinos juegos de azar.

A pesar de que con ello pensaron afianzar su tradición, no supieron distinguir dónde se encontraba el límite entre lo sacro y lo profano. De esta manera, por ejemplo, se lanzaron al regocijo mundano al escuchar la música cuando se dio la restitución del Gobernador Juan Pérez de Guzmán el 11 de Abril de 1669 en plena Semana Santa (14).

Era evidente que la actividad profana jalonaba en igual lucha a lo santo, tal y como lo observó Roberto Redfield en Yucatán: el tránsito

desde el momento sagrado hacia el día de fiesta.

El poder religioso trata desesperadamente de imponer su forma, estilo, y creencias. En cada día santo hay corridas de toros y juegos épicos o militares; fenómeno descrito por Aranz y Vela en Potosí en los días del patrón Santiago (15) y en Chile desde 1556 en honor al mismo santo (16) repetido por igual en Panamá desde 1573 donde la algarabía y las risas estaban precedidas por un extenso ceremonial y protocolo planeadas por las autoridades civiles y eclesiásticas.

Estas actividades de por sí, llevan cada vez más a la sociedad a apartarse del sentido real de la festividad. En este aspecto intervienen los juegos legales o ilegales arrastrando una tradición medieval que entre puja y repuja rebasaba las barreras de la conciencia cristiana

para caer en lo profano. Esta constante seguía, con el tiempo, siendo eminentemente colonial, puesto que guardaba conceptos tradicionales en cuanto a la celebración de los actos adquiriendo a la vez un nuevo sentido.

En las posesiones de ultramar se dieron cambios impulsados por necesidades económicas. Así, se crearon estancos que legalizaban los naipes, determinando, que el azar irrumpiera y abriese una fisura en el mundo mágico - religioso del amerindio, ausente, hasta el momento del encuentro con la nueva cultura peninsular, de un concepto claro y definido sobre el azar. La cosmovisión del amerindio había sido, durante el período pre-hispánico, diametralmente opuesta

)()**(

COPIA DEL REAL DECRETO expedido en 30. de Septiembre de 1761. para el establecimiento de una Loteria en Madrid.



Imitación de la Corre de Roma , y de otros Paifes , y Ministros de mis Confejos, he renido por oportuno, y

convenience establecer en Madrid una Loteria. Para leguridad de su sondo constituvo à mi Real Hacienda por hypotèca; de mode, que si en las Arcas, è Thefore ria de la Loteria faltasse caudal para pagar à los Interelados las fuertes ; que les tuquen , le paffarà de mi Theforeria Generai el que le requiera para ello ; y li delpues de latisfechas las suertes, huviere alguna ganancia , se pondrà en la misma Theforeria General para que se convier ta en beneficio de Hospitales, Hospicios, y otras Obras pias, y publicas, en que le confermen annualmente muchos caudales de mi Real Erario, lin que sca necesamo à los interelados, para cobrar lus respectivas fuertes en las Arcas de la Loteria, otro instrumento, que la Certificación de su amporte, en la forma que se prevendra en el Libro, ò papèl imprello, que le darà al Público, para lu mayor inflruccion, La extraccion de las fuertes se hará en la Sala de Covierno del Confejo de Hacienda. déspues de las horas ordinarias, de su despacho, en la mayor públicidad i de forma, que no quede dida de la fidelidad con que le executa el fortéo, afulliendo à elle acto el Covernador del milmo Contejo guando pueda : quatro Ministros de Capa, y Elpada; tres Togados, y uno de los Fiscales de Hacienda alternativamente, con toda la jurildiccion contenciofair y economica que conviene, para qualquier incidente que ocurra : y quiero, que abillan tambien des Ministres del de Caf tilla, con declaración de que à falca del Covernador, ha de presidir el Ministro mas antiguo, que concurra del Confejo de Hazienda. El Superintendente General de ella ha de refervar el govierno, y jurildiccion de ella Loteria, para enten-

der en todos los alluntos concernientes à fu meror administración, y fiel manejo, à cuyo intento le concedo la facultad de nombrar Director, y los demás Sugetos que contemple necelarios, y leñalarles los fueldos que tuviere por conveniente, y tambien las propinat, y gratificaciones, que le deben dar quando le hayan hecho las extracciones. Tendrale entendido en el Confejo de Hacienda, para fu cumplimiento en la parte que le roca , y enviareis al de Caltilla, y à donde corresponda, Copias de olto Decreto. Señalado de S. M. en S. Ildefonfo à treinta de Septiembre de mil leteciontos felenta y tres. = Al Marquès de Squilace.

al ser del español conquistador.

Esas necesidades económicas ya mencionadas rompen, por cierto, las reglas impuestas al juego clandestino desde el reinado de Alfonso X el Sabio, generando nuevos cambios en el Siglo XVIII para saciar las cansadas arcas del Estado gracias a los impuestos al naipe.

1.3. EL ESTABLECIMIENTO DE LA LOTERIA EN ESPAÑA Y AMERICA.

Nuevos tiempos se avecinaban para América, lo evidencia el hecho de la sanción de la Real Cédula del 31 de julio de 1745, que establece la legalización de juegos "... sin que ellos se pueda exceder de una pequeña y prudente cantidad".

Esta cédula le encarga a los reverendos, arzobispos y obispos, así como a las autoridades civiles la promulgación de bandos en todas las regiones de Nueva España, Perú y el Nuevo Reino de Granada.

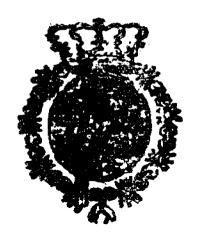
Carlos III era la expresión española del despotismo ilustrado europeo y bajo su reinado se palpa aquel momento histórico como el apropiado para plantearse serias reformas.

Este monarca, el 30 de septiembre de 1763, instituye la lotería en España por Real Cédula y posteriormente las colonias de ultramar crearon, bajo parecidos esquemas, loterías en 1766 en Perú, en México el 20 de diciembre de 1769, en Chile en septiembre de 1778 y el 11 de septiembre se realizó el primer sorteo en La Habana.

José María Cordoncillo en su obra La Real Loteria de Nueva España, señalaba la imposibilidad de la corona española durante tres siglos de coloniaje de controlar los excesos de los juegos. Por ello se creó "un sistema de juegos que no fuese perjudicial como los privados y los de suerte; proponiendo en fin un juego más inocente que todos y más útil de los que se conocen" (17).

Agrega Cordoncillo: "La Lotería es un juego de azar. Uno más. Pero también es una institución del Estado. A diferencia de los demás juegos organizados por particulares, la lotería es un juego más ambicioso, ya que el Estado es el especulador y los jugadores, el pueblo" (18).

Había llegado el instante de remozar con nuevos caudales las arcas del Estado, pues éstas, ya agotadas, no podían resistir las constantes crisis cada vez más frecuentes. Entonces se tomó a la lotería para



MANIFIESTO

SOBRE LA UTILIDAD Y VENTAJAS QUE OFRECE AL PÚBLICO

LAREALLOTERÍA

Que de orden de S. M. se establece en esta Capital, con el Plan de ella, y razon del método que ha de observarle en su manejo.

IMPRESO

de orden de el Exemo. Señor Virrey de este Reyno, en la Imprenta Real de el Superior Govierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio. Año de 1770.

explotarla, apaciguando las necesidades de los hospitales a través de la beneficencia y donaciones.

Dos ideas o antecedentes estuvieron presentes con respecto a los juegos durante toda la colonia: la primera propugnaba por la eliminación de los juegos de azar y la otra inquiría, con gran esfuerzo, transgredir las leyes para imponerlos en beneficio de jugadores particulares.

Los monarcas mediaron respecto a estas dos vertientes asumiendo la opción de legalizarlos y hacer de sus ganancias beneficios directos

a la **real hacienda.**Decidieron elevar los juegos, en algunas regiones, a la categoría de legales apoyándose en nuevas disposiciones por medio de ordenanzas como las de 1678 que amenazaba con 200 azotes y 10 años de galera quien vendiera naipes sin sellos (19).

Con la lotería se legalizaba una especie de juego de azar y más especificamente era éste el único remedio para controlar el exceso de ellos. "Si había que eliminar el abuso del juego -escribe Cordoncillo- se conseguiría mejor sin eliminar a éste".

Para lograr transformar el juego de lotería en actividad reconocida, respetada e inocente, se utilizaron diversas premisas y propagandas. Tal es el lema presentado en La Habana en 1812: "el juego más honesto, inocente, y de unas ventajas tan conocidas que puede hacer con un despendio nada gravoso una regular fortuna, si la suerte les favorece" (20).

El régimen de los **Borbón** en España, cuya figura representativa fue **Carlos III**, inspirado en las ideas liberales había concebido la Lotería como institución del Estado, lo cual en América no sufrió grandes modificaciones.

La Lotería prosiguió con este patrón, siendo **Rómulo Velasco Ceballos** quien afirmó en México que ésta había tenido un elevado fin social. Concepto que varió en Cuba al señalarse la necesidad de establecerla para lograr "todos los arbitrios posibles".

Sean cuales sean las causas que hayan sido los móviles originales, la Lotería cada vez fue más reconocida como medio y expresión de un juego del pasado pero aplicable bajo nuevas normas al presente y a la modernidad.

LEYES

ESPEDIDAS

POR LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL

ESTADO DE PANAMA

en 1858.

LEI

(DE 9 DE SETIEMBRE DE 1858)

concediendo privilejio al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez para establecer una lotería en el Estado.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Panamá,

DISPONE :

Art. 1.º Se concede privilejio esclusivo al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez, por el término de diez años, para establecer una lotería en el Estado de Panama, siéndole potestativo aceptarlo, o nó, dentro de un año, contado desde el dia de la sancion de esta lei.

Art, 2.º Son obligaciones de la persona favorecida con este privilejio, caso de aceptarlo dentro del término prefijado en el artículo anterior:

1.º Depositar en las arcas del Estado cinco mil pesos, en garantía de que cumplirá con las obligaciones que por esta lei se le imponen;

2. LAS PRIMERAS LOTERIAS DURANTE LA UNION A COLOMBIA

2.1. Los juegos de azar en el istmo en el siglo XIX.

El renacimiento comercial del istmo, resultado de la eclosión escicionista de principios del siglo XIX, produjo, según Castillero, profundas huellas en la psicología del hombre de la zona de tránsito para decaer y "sumergirse en una honda depresión económica de la que no se podrá salir sino después de pasados 30 años" (21).

Y cuando resurge nuevamente por el auge mercantil durante el Gold Rush Californiano en la primera mitad del decimonono están presentes todas las condiciones para el establecimiento de la primera

Lotería en Panamá.

Las grandes oleadas de seres cruzaron del este de los Estados Unidos al oeste, hacia el oro californiano, lo que motivó que la zona de tránsito se restableciese.

Para acelerar el paso, se inician los trabajos de construcción del ferrocarril transcontinental en 1850 y con ésto se produce la inmigración china desde Cantón rumbo a Panamá para colocar las

traviesas de la línea férrea.

Pero algo hacía falta. La autonomía clamada por décadas exigía una honrosa reivindicación. Mariano Arosemena desde la independencia de 1821 había hecho patente la exigencia de implementar una política librecambista. Posteriormente, Justo Arosemena ante el Congreso Granadino con proféticas palabras, logra el establecimiento del Estado Federal.

El istmo recogía la nueva simiente y con ella "superficialmente la ciudad se reanimó y en la vía principal -nos dice Miguel María Lisboa- del comercio, conocida como Calle de la Merced, se veían en 1853 grandes hoteles y tiendas, en cuyas fachadas brillan anuncios escritos en inglés, francés y alemán y tremolan banderas extranjeras" (22).

En este contexto de auge comercial que la Cámara Provisional de Panamá por medio de la atribución 15 del artículo 3 de la Ley Nacional Colombiana de 3 de junio de 1848, Orgánica de la administración y régimen municipal, dictó la Ordenanza del 12 de noviembre de 1850, estableciendo una Lotería. A la vez, expidió otra derogando la anterior. La Ordenanza del 18 de octubre de 1851, establecía:

"Artículo 1. Habrá en la capital de la provincia una Lotería pública, costeada por las rentas municipales provinciales, en que se jugará mensualmente la suma de 2,000 pesos" (23).

Se emitieron dos mil billetes para la venta al precio de un peso y los sorteos se realizaron en los portales de la casa municipal. Además, segun el artículo 13 de la misma ley, se establecía que el agraciado con el premio mayor, debería pagar un 25% de este premio a las rentas provinciales.

Esta ordenanza contenía, disposiciones con respecto a las rifas, las cuales serían reglamentadas por la gobernación e inclusive, si las ganancias obtenidas no brindasen las expectativas deseadas a las rentas provinciales, la lotería podría ser arrendada en pública subasta.

La documentación consultada adolece de continuidad en cuanto a la información referente a las ganancias obtenidas. Sin embargo. por el informe del "Presupuesto de Renta y Contribución de la Provincia de Panamá en el año civil de 1852", podemos establecer en forma fragmentada algunos ingresos y reconocer durante los primeros sorteos una ganancia de 6,000 reales (24).

Esta primera Lotería tuvo una vida efímera debido al cese de la actividad comercial al agotarse el auge económico en la zona de tránsito; fenómeno comentado por los comerciantes al iniciarse el declive descrito como una "crisis alarmante debido a la disminución de los trabajos de la compañía del ferrocarril que es la que da vida i animación a esta población sin industrias" (25).

Sobrevino luego el colapso económico. El istmo perdió su vitalidad provocada por la apertura de la vía férrea transcontinental en 1869 en los Estados Unidos.

La Lotería fundada por la Cámara Provincial dejó de producir los beneficios deseados y en base al artículo 15 de la Ordenanza del 18 de octubre de 1851 pasó a ser sometida a contrato para ser explotada por particulares.

Se creó así la figura del "Rematista de los Derechos Municipales", encargado de cobrar los impuestos de contribuciones municipales, refrendada esta acción por el Prefecto del Departamento

y el Presidente del Estado.

Sin posibilidades de lograr subsidios económicos de Lotería en gran escala, el recién fundado Estado Federal, intenta reactivar nuevamente, a pesar de las condiciones desfavorables, una Lotería con carácter de entidad privada como arbitrio rentístico, favorable al concesionario y al Estado. Este privilegio se concedió al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez.

Las condiciones exigidas por el Estado para permitir la privatización del juego de la Lotería, están detalladas en ley expedida el 9 de septiembre de 1858.

"1. Depositar en las arcas del Estado cinco mil pesos, en garantía de que cumpliera con las obligaciones que por esta Ley le imponen.

2. Establecer la Loteria dentro de los seis meses subsiguientes.

3. Dar al gobierno del Estado mil doscientos pesos cada año pagadero por duodécimas partes mensuales.

4. Dar al mismo gobierno la décima parte de las utilidades libres de la empresa" (26).

La existencia de la Lotería sería de 10 años. Sin embargo, el Sr. Gabriel Obarrio i Pérez obvio presentar la garantía legal exigida, lo que trajo el fracaso del proyecto. Igualmente sucedió con la concesión dada al Sr. José María Vives León para establecer una Lotería por Ley 8 de 24 de enero de 1877 por seis años. (27). El Sr. Vives León, perdió el derecho concedido por la Ley 8; hecho que dejaba cesante el proyecto que se le otorgaría nuevamente, por Ley 6 de 15 de enero de 1879, bajo las bases y condiciones anotadas en la Ley 8 y que, de la misma manera, perdiera pero en forma definitiva.

Para la década del 70 del siglo XIX la Lotería como entidad privada recaudadora de ganancias había caído en su más grave postración al verse imposibilitado el Estado de reactivaria con las características y organización de una empresa estatal, o bien privada, o estructurada de forma igual o parecida al ente generador de ingresos creado en 1851, época en la que se restableció el comercio, y cuando aún subsistía la onda expansiva de la California coincidiendo en esta encrucijada, la unidad económica, política y social de la oligarquía liberal de la zona de tránsito y la feudalidad conservadora del interior.

Imposibilitado por las condiciones de crisis económicas el Estado



se vio frenado de constituir la Lotería, ni siquiera dentro de las provincias. Le quedó entonces al nuevo "Estado Soberano de Panamá" reducir los juegos a pequeños privilegios dentro de los distritos o poblaciones importantes.

Las funciones de rematar los privilegios sobre los juegos de azar fueron adjudicadas a la Secretaría de Instrucción Pública es decir, que la función del "Rematista de los Derechos Municipales" referente a los juegos las llevo a cabo el Sub-secretario de referente a los juegos las llevo a cabo el Sub-secretario de Instrucción Pública y cuya renta pasaría al ramo de la educación. Este hecho importante tuvo un antecedente en octubre de 1872 pues se concibió que las rentas destinadas a la Instrucción Pública serían manejadas con absoluta independencia de las otras rentas del Estado.

Al desaparecer formalmente la Lotería, los juegos de azar proliferaron cada día más en su ilegalidad al perder el Estado el control por medio de la Lotería que, para la época, era garantía, si bien no tan efectiva, de la no-transgresión de las leyes y un seguro contra el libertinaje, del mismo modo que -al actuar de válvula de escape aminoraba el abuso de los juegos clandestinos.

La propensión al juego ilegal era clara y fehaciente en las clases bajas. Estimuladas por el ocio y la pobreza, se apegaron a las riñas de gallos, a los billares, al exceso de los días de fiesta y al cambio cada vez más violento de las ferias y actos religiosos en paganos como parte de la indolencia tropical.

Esta es una realidad descrita por Mariano Arosemena, nuestro primer historiador embebido con la conciencia del hombre moderno, quien tuvo una visión muy realista sobre las tradiciones locales. Las combatió por ser, para él, lacras opuestas a la ideología liberal. Arosemena es, sin duda, uno de los ejemplos más ilustrativos del comerciante del Siglo XIX con una rancia tradición de cargos públicos importantes. Arosemena escribe:

"Eran las costumbres i los hábitos, en los pueblos de este istmo, cónsono del todo con su condición colonial española. Poco adictos los colonos al trabajo personal (...). Del estado de vagancia resultaba que los hombres estuvieran mal entretenidos, i se dieran a la bebida de licores fuertes (...) el día de fiesta lo empleaban lidiando toros, corriendo a caballo, i peleando gallos. Para los días de San Juan i de Santiago, en los meses de junio i julio, esa clase de diversiones se tenía más en grande, constituyéndose fiestas solemnes.

En otras épocas del años había pasatiempos de otro género(...) los días de Pascuas (por ejemplo) se tenían paseos al campo, para bailar i jugar naipes (...).

Nos es sensible decir, que las costumbres coloniales subsistieron en este istmo después de hacerse independiente tan arraigadas así se hallaban". (28)

Ahora bien, lo anterior no significa en lo absoluto el rechazo de la aristocracia istmeña y de los comerciantes por los intereses deducidos de los juegos.

Sólo tendríamos que rememorar los intentos para establecer loterías durante la unión a Colombia por dos personalidades de profundo arraigo en las actividades comerciales: Gabriel Obarrio i Pérez y José María Vives León.

Preciso sería anotar en esencia el profundo arrastre de las costumbres coloniales fuertemente arraigadas, aun cuando hayan sido criticadas por Arosemena en función de no propender a la industria, de crear a menudo un ambiente para estimular y desarrollar móviles antisociales, legalizando el vicio y la presencia de los usureros que extorsionaban con las deudas las enclenques economías de los vecinos de la zona de tránsito.

Los juegos proporcionaban a las poblaciones beneficios e impuestos directos como fuente de ingresos tendientes a sufragar los gastos de Instrucción Pública, y, es posible, si nos atenemos al pobre y reducido presupuesto de educación, que éstos, al ser duplicados, serían desviados de su destino final.

Al proyecto para lograr un presupuesto para Instrucción Pública se unían las antiguas deducciones de los impuestos sobre mortuorias, destilación de licores, derechos sobre rifas y multas sobre pena correccional de policía.

El estado decadente y ruinoso de la educación, fue criticado con duras palabras por el **Dr. Gil Colunje**, Presidente de Estado en 1866, al declarar que la Instrucción Pública en el istmo se encontraba en el último grado de postración.

"Las pocas escuelas públicas que existen en él (en el istmo) (...) Necesitase organizarlas, dotarlas de muchos elementos que hoy carecen, y ponerlas en manos de instituciones capaces de llenar la altísima misión de educar a los niños...

"Vosotros sabéis tan bien como yo, cuáles han sido las

dificultades con que se han tropezado para satisfacer esa exigencia de la sociedad, sabéis que, si bien las rentas públicas producen lo bastante para atender a los gastos ordinarios de la administración, no dan superávit capaz de atender al mismo tiempo a las erogaciones que la Instrucción Pública demanda" (29).

Frente al panorama reinante, el nuevo Presidente del Estado, Gregorio Miró, recurrió a la sanción de la Ley 14 de noviembre de 1873, sobre Instrucción Pública, para subsidiar, por medio de las rentas de los juegos de Lotería o cualquier juego lícito los apremiantes gastos de la educación.

Las rentas fueron divididas en dos: la generales de Instrucción Pública del Estado y las rentas de Instrucción del respectivo distrito y dentro de esta última, estaba el impuesto sobre ruletas, loterías,

galleras o sobre cualquier juego lícito.

La nueva disposición posibilitó sostener uno de los principales centros educativos del Panamá colombiano: La Escuela Normal Nacional y del Estado, mejor conocida como la Escuela Normal de Institutores, dirigida por el pedagogo Oswald Wirsing.

La nueva fórmula había hecho en corto tiempo eminentes progresos. Así lo demuestran las palabras del Dr. Pablo Arosemena, Secretario del Estado ante la Asamblea Legislativa:

"La Ley 14 de 1873, confió a una junta independiente, compuesta de cuatro miembros de la Instrucción Pública en el Estado (...). Dándose así principio al cumplimiento de dicha Ley, cuyos resultados contempla ya el país con justa satisfacción".

"El fomento de la instrucción pública es hoy objeto principal de los esfuerzos del Gobierno General y de los gobiernos de todos los Estados de la unión, que rivalizan con celo laudable en la tarea regeneradora de la difusión de las luces" (30).

Un resplandor de incipiente erudición coronaba y vivificaba las letras panameñas, por el beneficio de las nuevas rentas.

Para 1877 se estableció en el barrio de Santa Ana la primera Escuela de Adultos, y el siguiente año se crearon iguales centros de enseñanza en Aguadulce, Natá, Gatún, Los Santos y La Chorrera. En 1879 el auge educativo alcanzó otras comunidades como las de Penonomé, Antón, La Pintada, Chitré, Guararé, Macaracas, Ocú,

Pesé, Gualaca, Soná, Capira, Chepo, San Carlos, Taboga, Buena Vista v Portobelo.

Los juegos de azar crearon, además de beneficios, una rentas importante, trastocándose en reiteradas ocasiones los beneficios obtenidos para ser dirigidos a sostener los ejércitos que se enfrentaban en agitadas y sangrientas guerras fratricidas en Colombia. Además, de ellos la inestabilidad política estuvo a la orden del día también en el Estado Soberano de Panamá.

Con el título de "Reglamentación de los juegos de azar y el Sistema Tributario", correspondiente al CAPITULO TERCERO se ha recopilado la documentación referente a los juegos. Todas estas reglamentaciones señaladas reafirman el principio que: "los impuestos sobre juegos no prohibidos de suerte y azar pertenecen a las rentas generales de Instrucción Pública y gravan a los dueños de estas especulaciones o en su defecto a los dueños de los establecimientos donde tengan lugar dichos juegos... (Ley 13 de 25 de enero de 1878 sobre los juegos no prohibidos de suerte y azar).

Para efectos de la aplicación de los principios emanados de esta Ley, se dividían las poblaciones en tres categorías: la primera, las ciudades de Panamá y Colón, término del ferrocarril; las de segunda, las poblaciones cabeceras de Departamento, y la tercera, las restantes poblaciones del Estado.

El impuesto que se gravaba era a las ruletas, lotería de número v rifas públicas. Esta ley fue refrendada por Buenaventura Correoso, Presidente del Estado y marca el inicio de una serie de leves al respecto.

Los acuerdos entre el Estado y particulares o bien las leyes de Instrucción Pública que recogían el concepto expresado en relación a la facultad de la Instrucción Pública para arrendar los juegos no prohibidos de suerte y azar son las siguientes:

- A. Ley 14 de 20 de noviembre de 1873, sobre Instrucción Pública.
- B. Ley 13 de 25 de enero de 1878, sobre Impuesto a los juegos no prohibidos de suerte y azar.
- C. Ley 24 de 25 de noviembre de 1882, concediendo privilegio de cinco años para el derecho de juegos en los distritos de Colón y Gatún, en el departamento del mismo nombre.
- D. Ley 35 de 15 de diciembre de 1882, sobre Instrucción

Pública.

E. Ley 45 de 26 de diciembre de 1882, que concede una autorización a la Dirección General de Instrucción Pública del Estado.

Adicional a estas leyes, se encuentra el decreto que varía los conceptos anteriores comprendidos en las disposiciones mencionadas: el Decreto № 22 de 25 de mayo de 1885, sobre expedición de patentes para juegos de ruleta y de suerte y azar, que consigna la incorporación de las rentas de Instrucción Pública al Estado y suspende hasta que sean devueltas dichas rentas, los contratos sobre juegos establecidos por Ley 13 de 1878.

El rematista de los juegos de suerte y azar anterior al Decreto 22 de 25 de mayo de 1885 era el Sub-secretario de Instrucción Pública y esta acción se verifica en base a la Diligencia de Remate de Loteria de Número y Juegos de suerte y azar. (CAPITULO

CUARTO).2

En la recopilación aparecen los remates de los juegos de azar y de diversión del 10 de enero de 1876 y del 1 de enero de 1877 del Distrito de Taboga y están señalados con el título de Acta de Remate y Patente de los Juegos de Suerte y Azar. (CAPITULO CUARTO)

Como negación al contrato de 1876 - 1877 y a las variantes de los años subsiguientes, donde son las leyes de Instrucción Pública las que hacen posible convertir en rentas de educación los productos de los juegos, se expedirá el ya mencionado Decreto 22 de 1885 que establece:

"Artículo 2. Quedan en suspenso hasta que sean devueltas a la Instrucción Pública del Estado sus rentas, los contratos sobre juegos establecidos por Ley 13 de 1878.

Artículo 3. La contribución sobre juegos establecida por dicha ley y causable en los términos que dispone la Ley 45 de 1882 en su artículo 2 se hará efectiva por el sistema de concesión de patente".

"En el Departamento de Panamá las patentes se expedirán por el Administrador General de Hacienda visado por el Secretario de Estado en el Despacho del mismo ramo y en otros Departamentos se expedirán por el Administrador y se visarán por el Prefecto, llevándose un registro de ellas por el empleado visador de que se dará a la Secretaría de Estado".

"Las patentes se expedirán por meses, en los diez últimos días del mes anterior, al que ellos correspondan, y el pago se verificará al obtenerse la patente en la Administración de Hacienda respectiva".

"Los juegos que se efectuaron sin previa obtención de la patente quedan sujetos al pago del cuádruplo de la contribución, o cuota que establecida la Ley 45 de 1882 citada, sin perjuicio de ser sometidos a juicio los que establecieren juegos clandestinos como defraudadores de las rentas públicas" (31).

Entre algunas de las patentes otorgadas en 1885 podemos mencionar las concedidas a José María Pinedo por juegos de dados y naipes en la población de Bajo Obispo; en la población de Paraíso a Tomás Meléndez por el juego de dados; al Sr. Pedro Juanens por los juegos de dados y naipes en Culebra; al Sr. Francisco Morales por el juego de ruleta en el Gran Central Hotel; por juegos chinos en la Bodega #10 de la carrera de Chiriquí al Sr. Manuel Díaz; al Sr. González Landos para los juegos de dados y naipes en la casa del Sr. Rafael Aizpurú en la Carrera del istmo y en las Dos Lumbres; y las patentes para dados y naipes al Sr. José Vélez en la casa de su propiedad en la carrera de la Constitución y de Dos Lumbres; a Lorenzo Daines y Compañía para juego de dados y naipes en la población de Emperador al Sr. José María Martínez para todo juego de naipes y dados en la población de San Pablo en la casa de su propiedad. Estas patentes eran refrendadas por el Administrador General de Haclenda, visadas por el Secretario de Estado y en otros departamentos por el Administrador y el Prefecto (32).

Estas patentes exceptuaban a la Lotería de Panamá, empresa establecida por el Sr. José Gabriel Duque en 1882 al concederle el privilegio exclusivo para realizar sorteos de lotería en el Estado, es decir, independientemente a los contratos realizados mediante Actas de Remate a los juegos públicos permitidos por la ley, tales como: Lotería de número o juegos de quinas, ruleta, naipes, dados, corotó, cachimonas, rifas, juegos de gallos y bolos.

La Lotería se encontraba elevada, en 1882, a la categoría de institución privada con el privilegio concedido por la lev al Sr. Duque. En este sentido, la ley le otorgaba privilegios sobre los juegos de Lotería china, rifa china y charada china.

Estos juegos chinos se les dio durante el siglo XIX variados conceptos. Eran privilegios de la **Empresa Lotería de Panamá**, pero, igualmente, eran considerados bajo diferentes circunstancias y se les arrendaba libremente a particulares, resultando las más enconadas discordias y reclamos legales entre los concesionarios de la Empresa Lotería de Panamá y el Gobernador del Departamento de Panamá.

2.2. LA LOTERIA DE PANAMA

Al finalizar el siglo XIX, se sentían los nuevos aires de bonanza por los inicios de la construcción del canal para alumbrar nuevamente las ciudades antes empobrecidas y dar inicio a un renacimiento económico.

Las décadas pasadas habían dibujado en el ser panameño la psicología de esperar de las improntas de la actividad transitista, el resurgimiento de nuestra vida nacional para arrancar sólo cortas esperanzas de prosperidad material que nos hicieran movernos al mismo ritmo en que oscilaba el paso de las recuas de mulas durante las ferias de Portobelo o del Ferrocarril Transcontinental.

Para 1882 se reproducía una situación similar con la presencia del **Conde de Lesseps** y los inicios de la construcción del canal por los franceses.

Ya los comerciantes, en un documento de la Cámara de Comercio de Panamá, dirigido al Gobernador del Departamento en 1891 dirían que: "la época más floreciente para el comercio del istmo ha sido, sin duda, la comprendida entre los años de 1881, en que comenzaron a tener importancia los trabajos de la malograda Compañía del Canal" (33).

La nueva situación para la década del año 80 del Siglo XIX, trajo consigo un auge comercial que contribuyó al incremento de más de cien casas comerciales con el consiguiente alza de las contribuciones por el elevado número de consumidores.

Todo lo anterior posibilitó en 1882 el establecimiento de una Lotería, la cual es, sin duda, el modelo más cercano a nuestra actual institución.

Don José Gabriel Duque nació en la isla de Cuba, en Bejucal, población dedicada al cultivo y explotación del café y la caña. Hijo legítimo de Francisco Duque, oriundo de la Palma, Canarias, y Doña

Isabel Amaro Arancibia. José Gabriel era el tercero de los descendientes, de un hogar conformado por los tres hermanos Francisco Severino, Carlos Vicente, José Isabel, Isabel Liberata, Josefa Casimira, José Luciano y Tomás Lorenzo.

José Gabriel Duque realizó estudios superiores en el Philadelphia Polytechnic Institute, donde recibió el título de Ingeniero Civil, y luego pasó a Centroamérica, para llegar a Panamá en 1879 donde asistió al encuentro del Conde de Lesseps. (34)

Se desempeñó como contable en la "Casa Comercial de los Hermanos Fernández", convirtiéndose en el apoderado general de la firma.

Se trasladó a Cuba y del producto de la venta de unos cafetales retornó a Panamá para establecer una firma dedicada al negocio de exportación e importación y, con la experiencia adquirida en los negocios, obtiene por Ley 16 de 15 de noviembre de 1882, la autorización para realizar sorteos de lotería.

Al cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 16, celebra el **Contrato Número 40 de 24 de noviembre de 1882**, con Marcelino Quinzada, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

El **Sr. Duque** se comprometía a cumplir lo siguiente: a realizar el primer sorteo 120 días después del Contrato, dándosele el privilegio exclusivo para realizar sorteos por una duración de cinco años; depositar 1,000 pesos en la Tesorería de Instrucción Pública; a efectuar un sorteo mensual ordinario y los extraordinarios a criterio del concesionario; pero tendrá a la vez que realizar dos sorteos extraordinarios en cada año a beneficio de los Hospitales del Estado, este beneficio sería del 5% sobre el importe de los billetes; a renunciar una vez al año a favor de cualquier establecimiento de beneficencia a las utilidades de un sorteo ordinario o extraordinario; distribuir como premio en cada sorteo el 64% del importe de los billetes y el 36% restante de la siguiente manera: 6% a beneficio de la educación del Estado antes de cada sorteo, otro 6% depositado en la Administración de Hacienda del Estado y el 24% restante a beneficio de la Empresa (35).

El 27 del mismo mes se aprobó el **Reglamento de la Lotería por el Sistema Decimal**, realizándose el primer sorteo el 25 de febrero de 1883. El premio mayor, de 500 pesos, fue vendido por J. M. Fernández y resulto ser el **053**.

Posteriormente se dictó la Ley 9 de 24 de octubre de 1883,

derogatoria de la Ley 16 de 1882. Dicha Ley 9 señalaba en su artículo segundo:

"Reconócese a favor del Sr. J, Gabriel Duque el derecho exclusivo que por Ley 16 de 1882, adquirió para establecer sorteos de Lotería en el Estado" (36).

La concesión sería por 25 años y durante este lapso la beneficencia ocuparía un renglón de gran importancia. Estipulado que del valor total de los billetes de cada sorteo la empresa se obligaba a pagar el cuatro (4) por ciento á la Tesorería de Instrucción Pública del Estado como renta del ramo y 3% a la Administración General de Hacienda que serían repartidos entre los asilos y hospitales del Estado. Además, se incluía que si el número de billetes por sorteo no pasaba de mil, la empresa pagaría el 12% del valor de éstos. Finalmente se establecía que del mencionado valor total de los billetes, se pagaría el 6% a la Instrucción Pública y el 6% a la Administración de Hacienda del Estado que serían donados a los Hospitales de las cabeceras de los departamentos y en cada sorteo se destinará al pago de los billetes premiados por lo menos el (64) % del valor de los billetes. La Lotería empezó a funcionar el 1 de enero de 1884 por 25 años (37).

La Lotería de Panamá realizó, además, donaciones que no estaban dentro del marco de lo preceptuado en la Ley 9, como el acto de civismo público al apoyar a la reconstrucción del interior de la catedral de Panamá, con la suma de 1,845.15 pesos, a esta donación se le incluía la suma de 150 pesos para el parque del Libertador.

Para sentar las bases sólidas de la Lotería de Panamá, y ocuparse de los asuntos administrativos, José Gabriel Duque y Tomás Lorenzo Duque fundan, por escritura № 115 de 13 de mayo de 1884, la Sociedad Duque Hermanos, importante paso dado para ampliar la cobertura de la empresa.

Para el 15 de abril de 1887, por contrato, la Lotería de Panamá y Aquilino Aguirre, propietario de una de las imprentas más modernas de la época, se compromete a imprimir todas las listas de billetes en los talleres de The Star and Herald. Este contrato, vale la pena señalarlo, ha sido renovado en reiteradas ocasiones hasta el presente año de 1994.

Entre otro de los acuerdos o contratos celebrados se encuentra el de 15 de septiembre de 1890 donde la Lotería se comprometió a pagar el 1/4% del valor de los billetes a favor del Dr. Manuel Amador Guerrero e igualmente el Dr. Amador Guerrero interpuso sus buenos

oficios para ayudar en los beneficios y la administración de la empresa.

2.3. LOS JUEGOS DE AZAR CHINOS Y LA LOTERÍA DE PANAMA

El esfuerzo y sacrificio de los inmigrantes hizo posible culminar con éxito el ferrocarril transcontinental de Colón a Panamá. Cada oleada de hombres y mujeres regaría con su sudor la tierra panameña para hacer germinar la semilla del progreso.

En esta epopeya estuvieron presentes la idiosincracia y la forma de ser de los extranjeros. Estas costumbres, principalmente las asiáticas, como el juego chino de azar, entraron furtivamente y fueron practicadas en núcleos cerrados de inmigrantes procedentes de Cantón. Con el correr del tiempo se establecieron fuertemente hasta llegar a ser afición y práctica diaria. Estos juegos, la lotería china, la rifa china y la charada china, muy pronto adquirieron, carácter de legalidad en el territorio.

Estos juegos fueron concedidos a la empresa **Lotería de Panamá** y esta a su vez los arrendó al **General Rafael Aizpurú** por 10 años contados del 1º de enero de 1885 al 31 de diciembre de 1894.

El señor **General Aizpurú** se vio imposibilitado de cumplir con este acuerdo por ser deportado hacia Bogotá donde permaneció preso por asuntos políticos.

Para 1896 el gobierno estableció a su favor el derecho al 7% sobre cada permiso concedido por la **Lotería de Panamá** en relación a los mencionados juegos chinos. Posteriormente sucedió el inconveniente de no poder precisar a cuánto ascendía el tanto por ciento. El Gobernador, en marzo de 1887, los gravó en 500 pesos mensuales pagados con puntualidad por la empresa concesionaria.

Sin presentarse inconveniente en el pago anteriormente señalado, fueron nuevamente gravados el 11 de diciembre de 1887 por mil pesos, pagados en forma regular y sin interrupción.

El Secretario General Don Santiago Mackay, decidió por cuenta del departamento de Panamá celebrar otro contrato el 23 de diciembre de 1889 reiterando los derechos anteriores, esta vez durante el próximo año, por una anualidad de \$3,960 pesos prorrogando sin objeción para 1891.

Al palpar la evolución de los contratos es preciso anotar la regularidad y el orden en las mencionadas diligencias legáles. Sin

embargo, no era así en los trámites por la ausencia de reglamentos

de los mencionados juegos.

Esto motivó la sanción del Decreto 63 de 14 de diciembre de 1891, por el cual se prohibieron los juegos chinos en el departamento. Esta rígida medida hizo lógicamente perder importantes entradas y mermó la capacidad de desarrollo administrativo de la empresa.

Esta acción fue la antesala de una larga retahila de quejas por parte de la empresa Duque Hermanos, que se elevaron a enconadas disputas entre el concesionario y el Gobernador del Departamento. Se polemizó si los juegos chinos eran considerados juegos asimilables

al concepto de Lotería.

Este instante fue propicio para que el Sr. Yin Cang Hing, antiguo rematista y fundador del Estado de Opio en el departamento, elevara la propuesta para ser arrendados en pública subasta y no asimilables como juegos de Loteria (38).

Abierto el compás, el departamento dictó la **Ordenanza № 40** de 30 de junio de 1898 donde se autoriza la Loteria china, charada

china y rifa china para ser arrendados.

Frente a esta determinación, el señor Duque por Escritura 307 de 24 de diciembre de 1891, protestó pidiendo la nulidad de la Ordenanza y no fue sino hasta el 30 de marzo de 1899 que el Tribunal Superior suspendió la Ordenanza № 40 y la Corte Suprema de Colombia, el 4 de noviembre de 1899, por acuerdo, dispuso que los juegos lotería china, charada china y rifa china sólo podían ser establecidos por el Sr. José Gabriel Duque.

Los juegos chinos siguieron existiendo y los rematistas a los cuales se le había adjudicado la concesión abierta por la Ordenanza Nº 40 perdieron el gozo de continuar usufructuando el producto de los juegos.

Así, fueron declarados rescindidos todos los contratos.

Algunos conceptos no estaban claros y era preciso establecer bajo nuevos lineamientos la forma y organización de los juegos chinos para prever que renacieran algunos puntos del fenecido Decreto 63

Se decidió establecer a la luz de la nueva reglamentación el modo de 1891 de jugarlos y las bases de las apuestas, refrendados por Acuerdo del 5 de abril de 1905. Para 1909 se concedió nuevamente el privilegio de usufructuarlos y se firmó el Contrato Nº 11 del 22 de enero de dicho año, entre el Secretario de Hacienda y Tesoro, Carlos A. Mendoza y José Gabriel Duque, renovado el 30 de enero de 1914 por Contrato Nº 1.

Al transcurrir el presente siglo las quejas a estos juegos eran más frecuentes y el 18 de abril de 1914 el Diario de Panamá en grandes titulares anunciaba: "Desde hoy la Charada China es suspendida" (39).

Valga decir que no desapareció del ánimo de los jugadores esta afición, sin embargo, las nuevas circunstancias hicieron posible su desaparición.

2 4. LOTERÍA EXTRANJERA SIGLO XIX.

La Lotería de Panamá había nacido como un sueño visionario. superando todas las dificultades y escollos más significativos en un país pequeño donde los inmigrantes llegaban para, con su trabajo, levantar sobre aspiraciones y promesas un destino nuevo y emprendedor.

Las guerras intestinas y las revoluciones abortadas se convirtieron en los retos que, por las crisis generadas, debió afrontar la lotería, retos que fueron superados por la perseverancia hasta llegar a convertirse en la institución más poderosa del siglo XIX para seguir, durante el presente siglo XX, siendo el ejemplo más elevado por ayudar con beneficios económicos a las instituciones de beneficencia.

A finales del siglo XIX, aún se tenían que franquear muchos obstáculos para afianzar su garantía financiera y uno de los obstáculos que se precisó enfrentar, fue la merma de los ingresos producida esta vez por la introducción de loterías extranjeras.

Por carecer éstas de legitimidad se procedió a dictar el Decreto 224 de 23 de diciembre de 1886 por el cual se prohibía la venta de billetes de Lotería Extranjera en el Departamento.

A este respecto sucedía un caso especial: el concepto de extranjero esgrimido entraba en contradicción con la Lotería de Bolivar por ser la región de procedencia de los billetes parte esencial e importante de la nación Colombiana.

Fue mediante memorial elevado por Duque Hermanos donde se renuncia a rectificar la fiel aplicación del Decreto 224, en tal caso y bajo estas circunstancias el Gobernador respondió por Resolución 165 y aceptó la venta de la Lotería de Bolívar rechazando las objeciones de los concesionarios de la Lotería de Panamá.

Poco duró este auge de la Lotería de Bolívar y el departamento, al avisorar la posibilidad de evitar la infiltración de billetes de otras loterías, dictó el Decreto 33 de 30 de abril de 1889, que es ejemplificado con más fuerza por el Decreto 52 de 27 de agosto de 1890 que prohibió tanto los billetes extranjeros como los nacionales; incluidos, sin duda, los de Lotería de Bolívar.

2.5. RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE LA LOTERÍA DE PANAMÁ

La fuerte tormenta de la Guerra de los mil días azotaba al istmo y castigaba la pobre economía del Departamento de Panamá. La crisis política y sus consecuencias económicas generadas desde la decapitación de la **Constitución de Río Negro** hacían estragos. Se sucedían los conatos y las revoluciones estaban a la orden del día.

Volvió entonces el istmo al regimén centralista con la Constitución de 1886 y se restablecen las aduanas eliminadas en 1849, ahogando el ímpetu de progreso de los comerciantes panameños.

Para lograr recursos tendientes a sufragar los gastos de guerra se previeron los beneficios que se podían obtener al prorrogar la concesión de la Lotería de Panamá, que vencía en 1909.

El jefe Civil y Militar del Departamento, Carlos Albán, expidió el Contrato 10 de abril de 1901 por el cual prorrogaba por 10 años la extensión de la Lotería de Panamá. Este se firmó el 24 de abril de 1901 y la concesión se extendió hasta 1919 contados desde 1909 por diez años.

José Manuel Marroquín, presidente de Colombia para ese entonces, refrendó lo actuado por Albán mediante el Decreto Nº 769 de 3 de junio de 1901. (40)

Las guerras fratricidas entre liberales y conservadores y la absorción inmisericorde de que fueron víctimas las arcas nacionales por el centralismo bogotano, desembocaron en el movimiento secesionista de 1903 y con ello el surgimiento de la Lotería Nacional de Beneficencia.

3. LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

3.1 La Lotería como institución del Estado.

El Doctor Belisario Porras que con sobrada razón podemos

llamarlo el constructor del Estado liberal panameño y reformador de los principios ideológicos del liberalismo del siglo XIX, fue el fundador de la **Lotería Nacional de Beneficencia**.

Enconadas polémicas agobiaban al Doctor Belisario Porras, sus adversarios políticos descargaban su ira y la prensa matizaba con tinta roja los alegatos de la oposición.

Un incidente en apariencia insignificante vislumbra transformarse en un conflicto de graves consecuencias y es muy probable que por sus connotaciones nacionales sería, de sus problemas inmediatos, al que más le dedicaría su atención.

Si era resuelto favorablemente, él **-Porras-** podría ver cumplido un amplio panorama de reformas sociales. Estaba en discusión el establecimiento de la lotería como institución de beneficencia.

La decisión dependía, a su vez, del veredicto que la Corte Suprema de Justicia dictaría sobre la indemnización de **B**/. **3,750,000.00** que demandaban los propietarios de la Lotería de Panamá al prohibir el gobierno de los Estados Unidos vender billetes de la lotería en el área de la Zona del Canal.

Colateralmente a esta disputa judicial, el representante legal de la Lotería de Panamá, había rechazado el cumplimiento de la cláusula 5 de la Ley 9 de 1883, donde se determinaba que la lotería se obligaba a aceptar tres funcionarios designados por el ejecutivo para familiarizarse con el manejo administrativo y adquirir los conocimientos necesarios, pues en enero de 1919 vencía el plazo y pasaba esta empresa a ser institución del Estado.

A todo lo anterior se unían las agrias críticas del Ministro norteamericano William Jenning Price que dirigía notas exigiendo el cese de la lotería por "violar la Constitución y atentar contra el Tratado del Canal". (41)

Luego de muchos forcejeos, **Porras** hizo sentir su posición patriótica y de digno mandatario al rechazar las acusaciones de Price y pronto los magistrados llegaban a una decisión.

La Corte falló en juicio ordinario el 14 de enero de 1919 y absolvía a la nación de tal responsabilidad.

Se festejó en el Palacio Presidencial. Reinó júbilo por el acto del **Dr. Porras** al convertir a la antigua **Lotería de Panamá** en institución del Estado.

Con el optimismo puesto en un futuro promisorio y en la fe inquebrantable que siempre le caracterizó, **Porras** logró finalmente

su objetivo.

Así nació la Lotería Nacional de Beneficencia por Ley 25 de 5 de noviembre de 1914, derogada por Ley 9 de 27 de enero de 1919, auspiciando el surgimiento de una entidad que antaño había producido significativas ganancias.

La función de brindar donaciones y ejercer el servicio de beneficencia fue reafirmado en el artículo 8 de la ley 9 de 1919 de la siguiente manera:

Artículo 8.

"El producto de la Lotería se aplicará de preferencia a los gastos que demanden el Hospital Santo Tomás, Manicomio y Lazareto. Deducidos estos gasto, el remanente será repartido entre las demás instituciones de beneficencia de la República en la proporción que demande el Poder Ejecutivo".

El 17 de enero de 1919 el Gobierno tomó posesión de la empresa y se instalaba su Junta Directiva. Se designó como gerente a Don Francisco Antonio Facio, sub-gerente a Don Fabio Arosemena, además, como secretario, tesorero y pagador a los señores Federico Boyd Jr., Rodrigo de la Guardia y Antonio Elías Dorado, respectivamente, y su correspondiente cuerpo de funcionarios.

La venta de billetes se iniciaba y el 19 de marzo ante el acostumbrado público espectador se realizó el primer sorteo el domingo 30 de marzo de 1919, con tres premios: 1705 en el primer premio, 1704 el segundo y 1706 el tercero.

Dato importante y curioso es que sólo eran extraídas cuatro balotas correspondientes al primer premio y se le restaba al premio un número para así determinar el segundo y se sumaba al primero un número para designar el tercer premio. Este método se utilizó hasta el sorteo № 97 de 30 de enero de 1921.

Se decidió entonces modificar el sistema anterior y se logró mediante Decreto 138 de diciembre de 1920 un nuevo plan que consistía en sortear separadamente el primero y segundo premio (42). En los años sucesivos la lotería desarrolló su labor de atención a los más necesitados, cumpliendo con programas de ayuda y aporte a los proyectos más urgentes relacionados a la salud pública que se cristalizaron en legislaciones sobre construcciones de hospitales y asilos de menesterosos.

OFICIAL

Beneficencia

3,000 \$ 10,000 SORTEO DEL DOMINGO PREMIO MAYOR PREMIC SEGUNDO PREMIO TERCER

8133	Premios.	Numeros.	Preintos.	Pomeros	Premias.	Nuineros.	Premios	Numeros.	Premios.	fiumeros.	Premios	Runeras.	Premios	Numeros.	Prepios	Namerus.	/ TEMOS.	Numeros	a digital
ļ	-	,	6		4	-	ľ		ſ		6 9		9	_	ۮ		69		٠.
4	9 0			4000	•	1000	30.00	V 007	30.00	1600	-	6005		7007		c 0.08	-	900 900	000
٠ ا	30.00			2000		2000	30.00	4304	30.00	5100	_	6105		7105		90 T8	_	105	000
2 11	30.00			0 10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0		2 2	00 20	40.0	30.00	6905	_	5060		7205	_	8205	_	50 G	30.06
	30.08			0000		0 0 0 0 0 0	20.00	0 0 0 0 X	30.00	5305		6305		2002		8305	_	305	Ž :
3.4	30.00			2000		200	30.00	4405	30.00	5405		6.40 5		7405		8405	_	9070	30.00
0400	30.00			04.05		3 6	30.00	1 0 4 F	30.00	2042		650.5		7505		8505		505	30,00
2 4	00 06			5000		50.00	30.00	4605	30.00	5086	_	6605		7605		8605	_	90.90	<u>5</u>
2 :	200.005			97.05		0.00	500.00	470.5	200 00	K70.		670.5		7705		8705	_	37.05	0.000
0 4	30.00			92.05	30,00	20.00	30.00	480.5	30.00	5805	30.00	6805	30.06	7805	30.00	8805	30.00	9805	8
	30.00	1008	30.00	2005		35	30.00	4905	30.00	8908		697.5		2062		8908	_	99.05	30.0

Atendiendo así la necesidad de respaldar la salud, se dictó la Ley 6 de 28 de enero de 1920 por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo la construcción de un nuevo hospital según los artículos primero y sexto.

"Artículo 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para que en los terrenos de la Exposición Nacional pertenecientes al Estado construya los edificios necesarios para el Hospital Santo Tomás.

(...)

Artículo 6

Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley, el Poder Ejecutivo hará uso de las utilidades de la Lotería Nacional de Beneficencia que se destinen al efecto y del producto líquido de las rentas a que se refiere el artículo anterior" (43).

Ese mismo año, por Ley 32 se establece la creación y equipamiento de un hospital en la ciudad de David y un asilo de menesterosos.

El Estado define claramente que se necesita la rehabilitación de los hospitales de todas las provincias y traza un plan que podríamos llamar de emergencia nacional, para la renovación de todos los centros de salud a lo largo y ancho de la geografía nacional.

Lograr erradicar con la beneficencia el dolor de las grandes mayorías, dotar de centros de enseñanza superior bajo principios científicos y laicos fue el norte y guía de las acciones y hechos concretos del Dr. Belisario Porras. Por eso jamás desmayó y elevó su pensamiento a la misma altura en que colocó a su Patria en sus tres administraciones.

Fiel a sus ideales, hizo de la Lotería Nacional de Beneficencia el bastión para dirigir su lucha contra la pobreza y llevó sobre sus hombros la responsabilidad de lograr transformar los beneficios del azar en algo útil, tal como él lo expresó: "los juegos de suerte y azar no son pues, lo que son, sino lo que las leyes quieren que sean" (44).

Y con estos principios en mente acometió algunas tareas y respondió a la multitud que abarrotaba los predios del nuevo Hospital Santo Tomás el día de su inauguración, con estas efusivas palabras:

"Cómo hacer-manifestó el Dr. Porras- en un país pobre como el nuestro? Había un gran recurso; el de convertir la lotería existente, cuya concesión estaba ya a punto de concluir, en Lotería Nacional de Beneficencia, y así se hizo, logrando, por la sabia organización que se le dio, que produjera anualmente muy cerca de un millón de balboas. La lucha que fue dura v cruel v los sufrimientos incontables. Para qué referirlos? Insultos a mañana y tarde y resistencia, inauditas, por otra, en contra de su establecimiento; pero se estableció por ley v con su producto hemos hecho grandes cosas. Sostenemos debidamente el hospital que tenemos y nueve más provinciales de emergencia que hemos fundado; sacamos de la vecindad de la Zahurda el Asilo Bolívar de Desamparados, y los sostenemos hoy en vastos terrenos que le hemos dado, con numerosas viviendas, una hermosa capilla e instalaciones de agua y de luz en las afueras de la ciudad. Sostenemos los leprosos y los locos que internamos en Palo Seco y en Corozal. Subvencionamos a las Hermanitas de la Caridad en Colón y a las de Panamá, del propio modo que al Hospital de los buenos Hermanos Salesianos, a la Cruz Roja Nacional, a los talleres escuelas y a la Sociedad San Vicente de Paúl; hemos fundado y sostenemos dos asilos más, el de huérfanos de las excelentes Hermanitas de María Auxiliadora v el de la infancia desvalida de las dulces Madrecitas Bethlemitas. A pesar de las esplendideces empleadas, con el saldo que nos venía quedando en levantar este bello y útil monumento, que no es sólo una obra de beneficencia y caridad, sino del propio modo de ornato, de embellecimiento, de alto patriotismo y de profundo amor" (45).

Significativa lección de civismo dio Porras como ejemplo de virtudes ciudadanas a los gobiernos venideros, y reafirmó así, los postulados de hacer de los juegos de azar un medio de aminorar las necesidades de la población a través de la beneficencia.

Al concluir el Dr. Porras su último mandato presidencial había dejado él, las huellas para el manejo de esta institución para ampliarse en el futuro y sufragar las construcciones escolares; por tal efecto se dictó la Ley 23 de 11 de febrero de 1927 donde se determina que "... desde el 1 de febrero de 1927, se destina para construcciones el 20% de las utilidades que el tesoro reciba de la Lotería Nacional de Beneficencia y el diez por ciento (10% del impuesto sobre los inmuebles)." (46).

Las subvenciones dedicadas a la beneficencia pública, fueron posibles por el aporte de la Lotería. Para el año de 1926, la Secretaria de Hacienda y Tesoro informaba: "El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia asciende aproximadamente a la suma de B/. 1,600.000 por bienio o sea a razón de B/. 15,000 por sorteo. El 60% de esa suma se dedicará exclusivamente a pagar las subvenciones acordadas a los hospitales de caridad ascienden actualmente a la cantidad de B/. 840,000 sin incluir el pago de algunos dentistas escolares" (47).

Finalizando la segunda década del presente siglo la depresión económica y sus efectos políticos en el aparato institucional del Estado, culminaron con el primer Golpe de Estado el 2 de enero de 1931, dirigido por la clase media, cuyo plan para aminorar los efectos de la crisis a lo interno de la institución se orientaron a reducir temporalmente los costos de la administración y las subvenciones a la beneficencia.

No obstante, a pesar de las dificultades, la Lotería Nacional de Beneficencia soportó la crisis y la aguda depresión económica.

Durante este período recibieron subvenciones las siguientes instituciones: El Hospital Santo Tomás, Hospitales Provinciales, Manicomio y Leprosario, Asilo Bolívar, Dispensarios de Emergencia, Puericultura e Higiene Escolar, Hospicio de Huérfanos, Cruz Roja Nacional, Asilo de la Infancia, Asilo de María Auxiliadora, Orfelinato de San Vicente de Paúl, Talleres de Escuelas, Escuela Comercial de Mujeres, Casa de Beneficencia de David, Liga de Muchachos de Colón, Cuerpo de Bomberos de Colón y de Panamá, Orfelinato la Santa Familia, Sociedad San Vicente de Paúl. (48)

La rehabilitación de los centros de salud, escuelas y las entidades

dedicadas a la beneficencia, fueron posible por el aporte de la Lotería. Estos centros recibieron donaciones con el fin de seguir prestando su labor a los sectores populares como forma de solucionar los problemas más apremiantes que aquejaban las comunidades a lo largo y ancho del territorio nacional.

La eficiencia y el orden en el manejo de sus fondos son los elementos que caracterizaron la administración de la Lotería durante la década de los años treinta, a ésto se unió la supervisión de sus operaciones por la Contraloría General de la República.

3.2. DESARROLLO Y CONSOLIDACION INSTITUCIONAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

La beneficencia como ayuda a los sectores marginados de la sociedad panameña, fue y sigue siendo la nota característica con la cual la Lotería Nacional de Beneficencia proyecta su labor y ayuda al desarrollo nacional.

La cultura se renueva en nuestro país al fundarse la Revista Lotería que se ha publicado desde junio de 1941 y que se reparte gratuitamente.

Para 1943 las condiciones apremiantes que se generaron de la segunda conflagración mundial abrieron el paréntesis de un vigoroso despunte económico, lo cual lógicamente tendría incidencia en las utilidades de la lotería.

Se hacía necesaria una reestructuración, la cual se estableció por Ley 109 del 8 de febrero de 1943, posteriormente el 6 de julio de 1945 se determinó la autonomía de la Lotería.

De una breve evaluación de los ingresos netos desde el año 1950 hasta el mes de agosto de 1958 podemos concluir que ellos ascendieron a la suma de B/.25,383,435.08 y que fueron entregados al tesoro nacional.

A finales de la década del 60, se expide el Decreto de Gabinete Nº 224 de 16 de julio de 1969, donde se establece que el objetivo principal de la Lotería es contribuir a financiar, por conducto del gobierno nacional, los programas de desarrollo social del Estado. Además, se define el carácter de la Lotería como una entidad de Derecho Público Autónoma en lo administrativo y en lo funcional, con personería jurídica y patrimonio propio.

El crecimiento económico de la Lotería Nacional de

Beneficencia se hizo cada vez más evidente, en la medida que sus estamentos a lo interno brindaron su apoyo y concurso, logrando integrar todos los elementos necesarios para dar una efectiva fluidez a su actividad económica.

La Lotería Nacional a partir de los inicios de la década del setenta orientó sus acciones en función de renovar la estructura administrativa e instituye así un sistema dinámico para lograr un mayor control en las operaciones con el propósito de cumplir fielmente con el objetivo del Decreto 224.

Este decreto, al establecer que los aportes de la institución servirán para financiar el desarrollo nacional, requería a la Lotería renovar para ello todo su sistema interno y ajustarlo a las nuevas exigencias del momento.

El panorama de la Lotería quedaría incompleto si obviáramos hacer referencia a lo preceptuado en el Decreto 224, que contempla preceptos sobre los llamados, y muy criticados, juegos clandestinos.

En el Decreto 224, modificado por el Decreto de Gabinete 57 de 17 de marzo de 1970, se establece la prohibición de la venta de toda clase de juegos clandestinos de Lotería conocidos como Bill, Chance, Bolita, One Two y Rifa y toda clase de juegos de suerte y azar cualquiera que sea su denominación. Se establecen sanciones a los infractores, y la violación de esta disposición será competencia de los Alcaldes del Distrito respectivo. Además se reconoce la prohibición a la venta de billetes o chances en forma de "casados".

El paréntesis se hace apremiante para indicar con más precisión

el carácter otorgado a los juegos de azar.

Distinguimos dos momentos importantes durante la época republicana. El primero se palpa a raíz de la expedición de la Constitución de 1904, la cual en su artículo 37 establece que: "no serán permitidos juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La Ley los enumerará". Además incluía las disposiciones legales pertinentes (49).

La segunda fase es la relativa a su legalización que implica y

establece también serias restricciones.

En la actualidad los juegos de suerte y azar son regulados por la junta de control de juegos que es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. (50)

Ahora bien, si tomamos en cuenta los aportes que la lotería realiza al Ministerio de Hacienda y Tesoro, aparte de lo recaudado en concepto de impuestos a los juegos de azar, son cantidades realmente significativos al Tesoro Nacional.

Estos aportes se han materializado regularmente en la década del 80 y en los pocos años transcurridos de la década del 90. A los aportes traducidos en donaciones y ayuda a la beneficencia pública, se une también la elevada suma de 678 millones de balboas en pagos a los premios sin contar las comisiones y la bonificación a los billeteros.

Esta institución ha sobrepasado con creces, en reiteradas ocasiones, los aportes en concepto de anualidad que produce el Canal de Panamá. Se ha distinguido por su pulcritud en el manejo de sus fondos y ha podido, a pesar de las crisis económicas, pagar inmediatamente, después de realizados los sorteos, todos los premios sin excepción.

Ha sabido revisar sus planes de sorteos incentivando al comprador con atractivos juegos como la Lotería Instantánea, el sorteo de seis golpes y se han obtenido importantes ganancias del novedoso plan del Gordito del Zodiaco.

Ha distribuido sus ganancias en asilos de ancianos y de caridad al digno Orfelinato de San José de Malambo que desde inicios de la república brinda apoyo, educación y sostiene a la niñez desvalida.

Sus recursos han sido vertidos al Hogar de San Juan de Dios y a muchos otros centros para regocijo de una institución que ha sabido hacer de su nombre, la beneficencia, el sentir y acción de su trabajo al "conmemorarse sus 75 años de existencia" como prueba irrefutable de sus compromisos con los más necesitados.

CITAS

- (1) MENDEZ PEREIRA, Octavio. Nuñez de Balboa. El Tesoro del Dabaibe. Colección Austral. Sexta edición, 1972, p.41
- (2) MORALES PADRON. Francisco. Teoría y Leyes de la Conquista. Ediciones Cultura Hispánica. Centro Iberoamericano de Cooperación. Madrid 1979 p. 95.
- (3) Dominico Francisco. Juegos Excesivos. Archivo Nacional de Panamá. Sección Planos e Historia: Documentos del Archivo General de Indias Relacionados con Panamá de la Colección Juan B. Sosa y Enrique J. Arce para el "Compendio de Historia de Panamá". Copia del Documento 9B sacados por Juan López de Velasco de la Cámara de S. M. de un libro encuadernado, y otros papeles sobre los descubrimientos de Castilla de Oro y el gobierno de Pedrarias. En 1520. 80 fls. Ext., 1, Cajón 1, Legajo 1/2
- (4) Según el Padre De Las Casas: "Pedrarias les daba, pues en su mayor contentamiento jugaba al Ajedrez la libertad de aquellos más miserables. Estas paiabras de Tobilla formales, jugaba Pedrarias sus 50 y 100 esclavos y quizás 500, como otros gobernadores..." DE LAS CASA, Bartolorné. Historia de Indias. Edición Marquéz de Urquijo. 39 Madrid, Tomo II p. 39.
- (5) FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. Historia General de Indias. Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Publicala la Real Academia de la Historia, cotejada con el Códice original, enriquecida con las enmiendas y adiciones del autor, é ilustrada con la vida y el juicio de las obras del mismo por D. JOSE DE LOS RIOS, SEGUNDO TOMO III de la Segunda Parte, Tercera de la Obra, Libro XXIX. Cap. XIV. p. 71
 - (6) OVIEDO, Libro XXIX, Cap. XII p. 115
- (7) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas a Imprimir y Publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor. Tomo Segundo p.p. 352-353
- (8) Reproducimos los títulos de algunas de las cédulas recopiladas por Diego De Encina: Cédula que manda al Licenciado Luys Ponce de León Juez de Residencia de la Nueva España, provea como ceffen en aquella tierra juegos, y haga fobre ello ordenancas. Año 1525.

Cédula que manda que la pena pecuniaria de los que juegan en el Perú sea al dlez tanto de la destos Reynos de Castilla. 1551.

Cédula que manda al Virrey de orden, como ceffren los juegos de aquella tierra, con reprehención a un Oydor y Alcalde. 1594.

Cédula que manda, que no fe pueda jugar en la Nueva España en un día natural mas de hasta diez pesos. 1529.

Provifion que manda, que no puedan jugar en las Indias factores de mercaderes a ningunos juegos en que intervengan dineros, ni otra cofa alguna de intereffe. 1538

Ordenanca de las audiencias de las Indias, que manda que no tomen los alguaziles a los que hallaren jugando los dineros., fino la pena lo depotiten. 1563.

Ley Fegunda titulo feptimo libro octavo de los juegos del libro de la recopilación de las leyes del Reyno, que declara la pena de los que juegaren naypes ni dados en eftos Reynos. 1566.

Ley décima del dicho libro y titulo de arriba, que manda, que paffados dos meses defpues del juego no fe pueda pefquifa fobre ello, ni fe lleve pena a los que jugaren hafta dos reales. 1566

Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas. Reproducción Facsímil de la Edición Unica de 1596, con estudio e índices de Alfonso Garcia Gallo. Libro II Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1945

(9) HERRERA LUQUE, Francisco. Los Viajeros de India. Impreso en Venezuela por Litografía.

- Melvin, p. 222
- (10) Cita Por: CUELLO MARTINELL, María Angeles. "La Renta de los Naipes en Nueva España". Anuarios de Estudios Americanos. Tomo XXII p. 12
 - (11) GUERRA Y SANCHEZ, Ramíro, Historia de Cuba, Habana 1921, Tomo II p. 286
- (12) CASTILLERO CALVO, Alfredo. "Transitismo y Dependencia" El Caso del Istmo de Panamá". Revista Lotería. Julio de 1973 # 210 p. 20
 - (13) Recopilación de Leyes. Op. Cit. p. 345.
- (14) PAREJA ORTIZ, Maria del Carmen. "Ultima Fiesta Celebrada en la Ciudad de Panamá con Motivo de la Restitución de su Gobernador". "Panamá, 11 de Abril de 1669." Revista Cultural Lotería. Año XLIX. Septiembre -Octubre, 1990. # 379 p. p. 54-55.

Reproducimos la cita que hace María del Carmer. Pareia Ortiz con respecto a la actitud de los vecinos de la que noy conocemos como Panamá la Vieja, durante el recibimiento al Gobernador Pérez de Guzmán. "... en viernes de la semana del amor en que Cristo nuestro Señor se despidió de su madre para ir a padecer muerte por la Redención del género humano y día de tanta mortificación y concurrencia en la iglesia de la Merced para tener lugar con ser tan grande se previene la estación desde las tres y cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde que es el sermón y desprendimiento, estando los altares vestidos de luto, y a las cinco del mimo dia fue cuando entró el Presidente en la ciudad, se desnudaron y vistieron de gloria y salió fuera de la comunidad, estando regada de flores la calle y le recibieron con la cruz alta, música y Te Deum Laudamus, y acabada la oración paso con todo acompañamiento que de horror y ternor le seguian... y muchisimas personas mostrando mucho agrado en los elogios que le salieron al paso, deteniendose en cada uno de ellos y aquella misma noche y la del sábado y domingo de Ramos, hubo diferentes máscaras y mojigangas - como si fueran las carnestolendas causando admiración a las gentes de más consecuentes de un caballero cristiano consintiese en tiempo tan santo demostraciones tan profanas. " Escribania de Cámara 46 la. Residencia. Portobelo, 26-XII-1691. Testimonio del Capitán Juan Gómez del Castillo.

- (15) MARTINEZ ARANZ Y VELA, Nicolás. Historia de la Villa del Potosí. Biblioteca del Sesquicentenario de la República. La Paz Bolivia. 1975. p. 158
- (16) PEREIRA SALAS, Eugenio. Juegos y Alegrías Coloniales en Chile. Empresa Editorial ZIG ZAG. Santiago de Chile. 1947. p. 27.
- (17) CORDONCILLO SAMADA, José Maria. "La Real Loteria de Nueva España." Anuario de Estudios Americanos, p. 207
 - (18) Ibidem. p. 203
- (19) CUELLO MARTINELL, Maria Angeles "La Renta de Nalpes en Nueva España." Anuario de Estudios Americanos. Tomo XVIII p. 18
- (20) Según la historiadora cubana Eva Mouriño Hernández este manifiesto fue publicado en los Diarios de la Habana del 18 y 19 de mayo de 1812.
- (21) CASTILLERO CALVO, Alfredo. "Fundamentos Económicos y Sociales de la Independencia de 1821". Revista Tareas. Año I Panamá octubre de 1960, #1 p. 25
- (22) Cita Por: GASTEAZORO, Carlos Manuel. MUNOZ, Armando, ARAUZ, Celestino. La Historia de Panamá en sus Textos. Editorial Universitaria. 1980. Tomo I p. 33
- (23) Ordenanza sobre Lotería Pública. Dada en Panamá a 18 de octubre de 1851. Archivo Nacional de Panamá. Caión 849. Tomo 2145.
- (24) Presupuesto de Renta y Contribución de la Provincia de Panamá en el año Civil de 1852, A. N. P. Cajón 849, Tomo 2145, p. 516
- (25) Carta de los Comerciantes de la ciudad de Panamá sobre la situación económica y el pago de contribuciones. 24 de julio de 1869. A. N. P. Cajón 868 Tomo 2503.

- (26) Ley del 9 de septiembre de 1858. Concediendo Privilegio al señor Gabriel Obarrio i Pérez para establecer una Lotería en el Estado. A. N. P. Cajón 868 Tomo 2503.
- (27) Ley 8 de 24 de enero de 1877. Concediendo un privilegio. La Asamblea Legislativa del Estado. Soberano Concede a José Maria Vives León. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Febrero 4 de 1877. Año 6# 226. p. 19.
- (28) AROSEMENA, Mariano. Apuntamientos Históricos. (1801-1840). Publicaciones del Ministerio de Educación. Panamá R. de P. 1949. p. p. 38-39.
- (29) COLUNJE, Gil. Mensaje a la Asamblea Legislativa. 1 de septiembre de 1866. **Revista Epocas**. Agosto 10 de 1947. p. 10.
- (30) AROSEMENA, Pablo. Mensaje a la Asamblea Legislativa. Gaceta de Panamá. 10 de octubre de 1874. #169 p. 50.
- (31) Decreto 22 del 25 de Mayo de 1885. Sobre expedición de Patentes para juegos de Ruletas, Suerte y Azar. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Emilio Soto. Panamá 3 de Junio de 1885. p. 58.
- (32) Secretaria de Hacienda. Registro de Patentes para Juegos. A. N. P. Cajón 884. Tomo 3024.
- (33) Documento de la Cámara de Comercio de Panamá al Gobernador del Departamento. Panamá, Marzo 30 de 1891. A. N. P. Indice del Periodo Colombiano.
- (34) ESCARREOLA PALACIOS, Rommel. José Gabriel Duque y la Loteria de Panamá. Lotinforma. Organo Informativo de la Loteria Nacional de Beneficencia. Editor: **Dirección de Información Relaciones Públicas y Publicidad.** # 8 Enero Febrero 1993. p. 18.
- (35) Contrato número 40 de 1882. Celebrado con el señor J. Gabriel Duque, sobre sorteos de Lotería en el Estado. 24 de Noviembre de 1882. Gaceta de Panamá. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Oficial Gregorio Otero. Número 781. Enero 13 de 1883 p., 537.
- (36) Ley 9 del 24 de Octubre de 1883. Derogatoria de la Ley 16 de 1882. Por la cual se autorizan los sorteos de Loteria en el Estado. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Oficial T Casis. Panamá 31 de octubre de 1883. p. 807.
 - (37) Ibidem. p. 807
- (38) MEMORIAL. Del señor YIP CANG HING, y Resolución, Señor Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, Gaceta de Panamá, Organo Oficial del Departamento, Segunda Epoca. Panamá, 21 de marzo de 1892. Número 552. p. 2388.
- (39) Desde hoy la Charada China es Suspendida. **Diario de Panamá**. Número 2883, 18 de Abril de 1914, p. 1.
- (40) Decreto Número 769 de 3 de junio de 1901. Por el cual se aprueba un Contrato. El Vice-Presidente de la República, encargado de poder Ejecutivo. **Diario Oficial**. República de Colombia, Bogotà. Viernes 12 de julio de 1901. p. 517.
- (41) Respuesta del Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Americano donde señala los motivos, por los cuales la Lotería no viola el Tratado del Canal de 1903 y la Constitución Nacional de 1904: "Manifiesta así mismo Vuestra Excelencia que vería con la mayor pena que cualquier administración ejecutiva intentare en cualquier forma desconocer claras y prudentes disposiciones de la Constitución como aquellas de que se trata que, en cumplimiento de las obligaciones del Tratado celebrado con la República de Panamá, no podría ver con complacencia la prolongación del juego de Loteria, tan pernicioso en sus efectos seductores especialmente en las clases sociales que saben menos resistir tentaciones de esa índole y que hoy se aprueba generalmente en las naciones civilizadas."

en las traciones civilizadas.

"Considerados así los conceptos de la importante comunicación de Vuestra Excelencia, paso a contestarle cumpliendo instrucciones meditadas de mi gobierno."

- 1

Hay además otro argumento que deseo exponer a Vuestra Excelencia y que me lo suministra la historia fidedigna de la expedición del artículo 37 de la Constitución, historia que conforme a regia de derecho, como sabe Vuestra Excelencia debe investigarse para fijar con precisión y claridad el sentido de la suposición mencionada."

"El artículo original sometido a la consideración y discusión de la Convención Nacional que dicto nuestra ley Fundamental de 1904 decia simplemente así: "No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República." Los autores sostenedores de ese proyecto así propuesto, querían que se estableciese una prohibición inmediata, incondicional y absoluta de todos los juegos de suerte y azar y su voluntad habría quedado expresada en la Constitución si el artículo hubiese sido aprobado así. Pero no lo fue; se le adiciono de este modo: "La ley los enumerara." En esa forma se modifico esencial y profundamente la prohibición propuesta en su significación, alcance y efectos y de inmediata, incondicional y absoluta que habría sido, se le convirtió en venidera, eventual y relativa, pues mientras la Asamblea Nacional no enumerará en una ley los juegos que se suspendian o prohibian, no había legalmente ninguno prohibido y quedo además al arbitrio de la Asamblea, aun después de enumerados tales juegos, hacer en las legislaturas sucesivas, las exigencias que estimara convenientes."

Carta del Secretario de Relaciones Exteriores Ernesto T. Lefevre a su Excelencia el Ministro Americano en Panamá. 1 de febrero de 1915. Rollo # 41-819. 512-5124. Lotería 819. 513 - 6-63. Estado de la Lotería Nacional 1914-1922. Instituto del Canal y Estudios Internacionales. Centro Documental. Oficina de Relaciones de Panamá con Estados Unidos.

(42) EVOLUCION DE LOS PLANES DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. SORTEOS POPULARES DOMINICALES.

Conforme a las actas de los Sorteos que reposan en los Archivos de la Institución, el Primer Sorteo "Chance Oficial o Sorteo Popular" se verificó el 24 de septiembre de 1939, basado en las dos últimas cifras del primer premio solamente, del Sorteo Ordinario correspondiente.

Este tipo de Sorteo Popular se realizó un sola vez. Según consta en las actas de los Sorteos de la Loteria Nacional de Beneficencia el Sorteo Popular Nº 1 de tres golpes se verificó el 29 de mayo de 1941, cuyos números favorecidos fueron los siguientes:

Primer premio	31
Segundo premio	
Tercer premio	93

Debemos resaltar que históricamente estos Sorteos Populares de tres golpes se realizaban los días jueves y se efectuaron desde el 29 de mayo de 1941, uno cada mes, hasta el sorteo Nº 43 del jueves 9 de noviembre de 1944. A partir del 9 de enero de 1945, los Sorteos Populares o Chances se efectuaron todos los domingos, correspondiendo los premios a las dos últimas cifras de cada premio de los Sorteos Ordinarios convocados en la misma fecha.

SORTEOS INTERMEDIOS

El Primer Sorteo Intermedio o de miércoles correspondió al Sorteo Popular o Tres Golpes, en fecha de 4 de abril de 1962, y los números favorecidos fueron los siguientes:

Primer premio	39
Segundo premio	49
Tercer premio	06

El Sorteo Ordinario de miércoles No. 1, se verificó el 2 de noviembre de 1966, y los números favorecidos en ese entonces fueron los siguientes:

Primer premio	1249
Segundo premio	
Tercer premio	4877

SORTEO EXTRAORDINARIOS

Efectuando un estudio acerca de los Sorteos Extraordinarios verificados en la Lotería Nacional de Beneficencia, podemos decir entre otras cosas lo siguiente:

PRIMER SORTEO EXTRAORDINARIO

El Primer Sorteo Extraordinario de cuatro cifras fue el # 1030 , celebrado el 18 de diciembre de 1938. En ese Sorteo Extraordinario salieron favorecidos los siguientes números:

inano salleion lavorosita	5429
Primer premio	1190
Segundo premio	0.00-1

En 1938 sólo se celebró un sorteo Extraordinario, el No. 1030, al igual que el año 1939, correspondiendo ei No. 1083. Sin embargo, en 1940 se realizaron tres Sorteos Extraordinario, de los cuales, dos fueron de cinco cifras con un solo premio, y uno de cuatro cifras con tres premios.

Los Sorteos Extraordinarios de cinco cifras con un sólo premio correspondieron a los Nos. 1108 y 1121 de 16 de junio y 15 de septiembre de 1940 respectivamente. El Sorteo Extraordinario de cuatro cifras con tres premios celebrando en 1940 fue el No. 1135, verificado el 22 de diciembre del mismo año. Los Sorteos Extraordinarios de cuatro cifras se han verificado desde el 18 de diciembre de 1338 hasta el 19 de julio de 1970 correspondientes al Sorteo número 2682.

SORTEO EXTRAORDINARIO DE CINCO CIFRAS UN SOLO PREMIO

El primer sorteo, según consta en las actas de los Sorteos de la Institución, de cinco cifras se celebró el 16 de junio de 1940, correspondiente al Sorteo 108 y el número favorecido en el mismo fue el 27335.

El segundo Sorteo Extraordinario de cinco cifras con un solo premio se realizó el 15 de septiembre de 1940, correspondiente al sorteo número 1121. Desde aquel entonces, del 15 de septiembre de 1940,

Desde el 15 de septiembre de 1940 no se había celebrado un Sorteo de cinco cifras con un solo premio correspondiente al número 1121. sino hasta el 16 de abril de 1972, ya que a partir del Sorteo número 2791 del 20 de agosto de 1972, los Sorteos Extraordinarios de cinco cifras se iniciaron con tres premios: Primero, Segundo y Tercer premio, y hasta la fecha se mantienen así.

SORTEOS EXTRAORDINARIOS CELEBRADOS EN DIAS MIERCOLES

El Primer Sorteo Extraordinario de cuatro cifras-celebrado en dia miércoles fue el del 6 de julio de 1966 y correspondió al Sorteo № 2470.

PLAN DE SORTEO DE LOS NUMEROS BAJOS.

Fue promovido un nuevo pian de Sorteo por resolución Nº 58-70, del 24 de noviembre de 1970, el cual comprendia el aumento de los números bajos desde el 01 al 31 para los Sorteos Dominicales e Intermedios. Con el ánimo de incentivar al comprador se promovió el Sorteo Extraordinario № 2808 el domingo 17 de diciembre de 1972. De los resultados halagadores la Institución estudió la posibilidad de nuevos cambios que se efectuaron en el Sorteo Nº 1090 del 23 de septiembre de 1987, el vaior de la emisión fue de B/. 1,320,000.00 y el precio del billete entero correspondió a B/.132.00 y la iracción a B/. 0.55.

LOTERIA INSTANTANEA

Por el apremiante interés de incentivar y atraer recursos llevaron a la institución a poner en ejecución el plan que instaura "La Loteria Instantánea" como estímulo al comprador.

SORTEO DEL GORDITO DEL ZODIACO

Por Junta Directiva del 11 de septiembre de 1990, fue aprobado el Sorteo del Gordito del Zodiaco y por Resolución Nº 92-42 del 30 de junio de 1991, se aprobó el plan de incentivos en base a aproximaciones.

(43) Ley 6 de 28 de enero de 1920. Por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para construir los edificios para el Hospital Santo Tomás. Libro de Leyes. Asamblea Nacional de Panamá en sus seciones 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923. Ediciones Oficial. Panamá. Imprenta Nacional. p. 10-11.

(44) Según el Dr. Sisnett "Acometía duramente contra los juegos de Suerte y Azar, más llamaba la atención sobre la dualidad de ellos en Panamá, decia: "Los Juegos de Suerte y Azar están o no están prohibidos en el país", pues la Constitución así como la prohibe deja un margen para que los violen. SISNETT, Manuel Octavio. Belisario Porras o la Vocación de la Nacionalidad. Segunda Edición. Imprenta Universitaria, p. 265.

- (45) Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Don Belisario Porras en la Inauguración del Nuevo Hospital Santo Tomás. El dia 1 de septiembre de 1924. Revista Lotería septiembre 1958 № 34 p.
- (46) Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus seciones ordinarios y extraordinarios en 1926-1927. Panamá, Imprenta Nacional. 1927 p. 168.
 - (47) Memoria de la Secretaria de Hacienda y Tesoro. Panamá 1926 p. XXVII.
- (48) Memoria que el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro presenta en la Asamblea Nacional en sus Seciones Ordinarias de 1932. (Parte Expositiva) Panamá. Imprenta Nacional, 1932, p.p. 79-80.
- (49) El artículo 37 de la Constitución fue reformado por el acto Legislativo de 19 de septiembre de 1928 que establecía: Artículo 1: El artículo 37 de la Constitución que así: No habrá en la República otros juegos de Suerte y Azar que aquellos que permitan las leyes.

La primera fase la denominamos de Restricciones e incluye las siguientes leyes: Ley 25 de 16 de noviembre de 1906, Ley 35 de 5 de diciembre de 1906, Ley 43 de 15 de diciembre de 1908, Ley 44 de 23 de noviembre de 1928 y el Decreto número 210 de 9 de mayo de 1906. Por el cual se dictan algunas disposiciones para prevenir y castigar el establecimiento de juegos clandestinos.

El período de Legalización comprende la Ley 39 de 30 de diciembre de 1936, Ley número 29 de 1 de abril de 1941 sobre juegos y apuestas en general y los decretos: Decreto número 144 de 8 de enero de 1942 por el cual se reglamenta las cifras de que trata en términos generales el Capítulo VII de la Ley 29 de 1941, y se dictan disposiciones sobre los juegos de bill, chance y bolita;

Decreto Ley número 20 de 6 de mayo de 1947. Por el cual se autoriza la explotación de juegos de Suerte y Azar en beneficio del Tesoro Nacional.

(50) JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

1. BASE LEGAL:

Decreto Ley Nº 20 de 8 de mayo de 1947, Decreto Nº 19 de 8 de mayo de 1947, por el cual se crea la Junta de Control de Juegos.

Ley Nº 8 de 27 de enero de 1956, por la cual se aprueba el Código Fiscal de la República. Ley Nº 48 de 21 de noviembre de 1980, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal, de la República.

2. OBJETIVOS:

Asumir en representación del Estado la explotación de juegos de azar y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

3. ORGANIZACION Y FUNCIONES:

La Junta de Control de Juegos es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Su junta directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, a la vez estará integrada por el Contralor General de la República y un miembro designado por la Asamblea Legislativa. Además, tendrá un Director Ejecutivo a quien le corresponde la responsabilidad de dar seguimiento a las decisiones que tome la Junta v cumplir con las atribuciones de control y fiscalización.

Cada miembro de la mesa tendrá un suplemento de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Tesoro, el Vice-ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro que éste designe; el Contralor General de la República, el Sub-Contralor General de la República; el miembro designado la Asamblea Legislativa, el funcionario o la persona que la Asamblea Legislativa designe.

SON FUNCIONES DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS LAS SIGUIENTES:

- a. Aprobar y desarrollar las políticas de las Instituciones que manejan juegos de suerte y azar.
- b. Controlar y fiscalizar la ejecución de los programas y las actividades de los juegos de suerte y azar que generen ingresos.
- c. Revisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto y controlar la ejecución presupuestaria.
- d. Reglamentar y ratificar la celebración de contratos para la explotación de juegos.
- e. Ratificar los nombramientos de los empleados que trabajan en los puestos y agencias de juegos, encargados de explotar esta actividad.

BIBLIOGRAFIA

AROSEMENA, Mariano. **Apuntamientos Históricos** (1801 - 1840). Publicaciones del Ministerio de Educación. Panamá Rep. de Pmá. 1949

CASTILLERO CALVO, Alfredo. "Fundamentos Económicos y Sociales de la Independencia de 1821". **Revista Tareas**. Año I Panamá octubre de 1960 N° 1.

CASTILLERO CALVO, Alfredo. "Transitismo y Dependencia" El Caso del Istmo de Panamá. **Revista Lotería**. Julio de 1973 # 210.

Carta del Secretario de Relaciones Exteriores Ernesto T. Lefevre a su Excelencia el Ministro Americano en Panamá. 1 de febrero de 1915. Rollo # 41-819.512-5124. Lotería 819.513 - 6-63. Estado de la Lotería Nacional 1914 - 1922. Instituto del Canal y Estudios Internacionales. Centro Documental. Oficina de Relaciones de Panamá con Estados Unidos.

Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas. Reproducción Facsímil de la Edición Unica de 1596, con estudio e Indice de Alfonso García Gallo. Libro II Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1945.

CUELLO MARTINEL. María Angeles. "La Renta de los Naipes de Nueva España". **Anuario de Estudios Americanos**. Tomo XII.

COLUNJE, Gil. Mensaje a la Asamblea Legislativa. 1 de septiembre de 1866. **Revista Epocas**. Agosto 10 de 1947.

CORDONCILLO SAMADA, José María. "La Real Lotería de Nueva España". Anuario de Estudios Americanos.

CODIGO FISCAL DE PANAMA. Leyes, decretos y resoluciones que lo modifican y actualizan. 1986. Tomo 1.

DE LAS CASAS, Bartolomé. **Historia de Indias.** Ediciones Marquéz de Urquijo, Tomo II.

Diario de Panamá. Número 2883. 18 de Abril de 1914.

Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Don Belisario Porras en la Inauguración del Nuevo Hospital Santo Tomás. El día 1 de septiembre de 1924. Revista Lotería septiembre 1958 Nº 34

Documento de la Cámara de Comercio de Panamá al Gobernador del Departamento. Panamá, Marzo 30 de 1891. A. N. P. Indice del Período Colombiano.

ESCARREOLA PALACIOS, Rommel. "José Gabriel Duque" y la Lotería de Panamá. Latinforma. Organo Informativo de la Lotería Nacional de Beneficencia. Editora: Dirección de Información Relaciones Públicas y Publicidad #8 Enero - Febrero 1993.

FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. Historia General de Indias. Islas y Tierra Firme del Mar Océano. Publicala L a Real Academia de la Historia, Cotejada con el Códice original, enriquecida con las enmiendas y adiciones del autor e ilustrada con la vida y el juicio de las obras del mismo por D. JOSE DE LOS RIOS, TERCER TOMO.

GUERRA Y SANCHEZ, Ramiro. **Historia de Cuba**. Habana 1921. Tomo II.

Citado por: GASTEAZORO, Carlos Manuel. MUÑOZ, Armando. ARAUZ, Celestino. La Historia de Panamá en sus Textos. Editorial Universitaria. 1980 Tomo I.

HERRERA LUQUE, Francisco. Los Viajeros de Indias. Impreso en Venezuela por Lotografía. Melvin.

MENDEZ PEREIRA, Octavio. Nuñez de Balboa. **El Tesoro del Dabaibe**. Colección Austral. Sexta edición.

MARTINEZ ARANZ Y VELA, Nicolás. **Historia de la Villa del Potosí**. Biblioteca del Sequicentenario de la República. La Paz Bolivia. 1975.

Memoria de la Secretaria de Hacienda y Tesoro. 1926.

Memoria que el Secretario de Estado de Hacienda y Tesoro presenta en la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1932. (Parte Positiva). Imprenta Nacional.

MEMORIAL. Del señor YIP CANG HING, y Resolución. Señor Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá. Gaceta de Panamá. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Oficial T. Casis. Panamá 31 de octubre de 1883. p. 807.

MORALES PADRON, Francisco. **Teoría y Leyes de la Conquista**. Ediciones Cultura Hispánica. Centro Iberoamericano de Cooperación Madrid. 1979.

PEREIRA SALAS, Eugenio. "Juegos y Alegrías Coloniales en Chile". **Empresa Editorial ZIG ZAG.** Santiago de Chile. 1947.

PAREJA ORTIZ, María del Carmen. "Ultima Fiesta Celebrada en al Ciudad de Panamá. Con motivo de la Restitución de su Gobernador". Panamá, 11 de abril de 1669. "Revista Cultural Lotería". Año XLIX. Septiembre - Octubre, 1990. # 379.

Presupuesto de Renta y Contribución de la Provincia de Panamá en el año Civil de 1852. A. N. P. Cajón 849. Tomo 2145.

SISNETT, Manuel Octavio. **Belisario Porras o la Vocación de la Nacionalidad**. Segunda Edición. Imprenta Universitaria.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas a Imprimir y Publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor.

INSTRUCCIONES, ORDENANZA, LEYES, DECRETOS Y CONTRATOS.

Instrucciones dadas a Pedrarías Dávila. 1514. En MORALES PADRON, Francisco. **Teoría y Leyes de la Conquista**. Ediciones

Cultura Hispánica. Centro Iberoamericano de Cooperación. Madrid 1979.

Dominico Francisco. Juegos Excesivos. Archivo Nacional de Panamá. Sección Planos e Historia: Documentos del Archivo General de Indias Relacionados con Panamá de la Colección Juan B. Sosa y Enrique J. Arce para el "Compendio de Historia de Panamá". Copia del Documento 9B sacados por Juan López de Velasco de la Cámara de S. M. de un libro encuadernado, y otros papeles sobre los descubrimientos de Castilla de Oro y el gobierno de Pedrarias. En 1520. 80 fls. Ext, 1, Cajón 1, Legajo 1/2 g.

Ordenanza sobre Lotería Pública. Dada en Panamá a 18 de octubre de 1851. Archivo Nacional de Panamá. Cajón 849. Tomo 2145.

Ley VII de 4 de septiembre de 1604. **Recopilación de Leyes** de los Reynos de las Indias. Mandadas a Imprimir y Publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor. Tomo Segundo.

Ley del 9 de septiembre de 1858. Concediendo Privilegio al señor Gabriel Obarrio i Pérez para establecer una lotería en el Estado. A. N. P. Cajón 868 Tomo 2503.

Ley 8 de 24 de enero de 1877. Concediendo un privilegio. La Asamblea Legislativa del Estado Soberano Concede a José María Vives León. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Febrero 4 de 1877. Año 6# 226.

Ley 9 del 24 de Octubre de 1883. Derogatoria de la Ley 16 de 1882. Por la cual se autorizan los sorteos de Lotería en el Estado. Gaceta de Panamá. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Oficial T. Casis. Panamá 31 de octubre de 1883.

Ley 6 de 28 de enero de 1920. Por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para construir los edificios para el Hospital Santo Tomás. Libro de Leyes. Asamblea Nacional de Panamá en sus seciones 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923. Ediciones Oficial. Panamá.

Imprenta Nacional.

Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus seciones ordinarios y extraordinarios en 1926-1927. Panamá, Imprenta Nacional. 1927.

Decreto 22 del 25 de Mayo de 1885. Sobre expedición de Patentes para juegos de Ruletas, Suerte y Azar. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Emilio Soto. Panamá 3 de Junio de 1885.

Decreto Número 769 de 3 de junio de 1901. Por el cual se aprueba un Contrato. El Vice-Presidente de la República, encargado de poder ejecutivo. **Diario Oficial**. República de Colombia, Bogotá. Viernes 12 de julio de 1901.

Contrato número 40 de 1882. Celebrado con el señor J. Gabriel Duque, sobre sorteos de Lotería en el Estado. 24 de Noviembre de 1882. **Gaceta de Panamá**. Organo Oficial del Gobierno del Estado. Editor Oficial Gregorio Otero. Número 781. Enero 13 de 1883.

CAPITULO SEGUNDO

DOCUMENTOS DE LA LOTERIA DEL DEPARTAMENTO DE PANAMA Y DEL ESTADO FEDERAL

ORDENANZA SOBRE LOTERIA.

La Cámara Provincial de Panamá
En uso de la atribución 15, artículo 3º
de la Lei del 3 de junio de 1848
orgánica de la Administración y régimen Municipal.

ORDENA:

ARTICULO 1 Habrá en la Capital de la Provincia una Lotería Pública, costeada por las rentas municipales provinciales, en que se jugará mensualmente hasta las sumas de 2,000 pesos.

ARTICULO 2 Cuando por no haberse vendido un número suficiente de billetes a juicio del Gobernador de la Provincia, o por alguna otra causa justa lo creyere conveniente, podrá transferirse el sorteo para el mes siguiente.

ARTICULO 3 En el caso del artículo anterior, podrá aumentarse el número de billetes hasta por 2,000 más, pero el sorteo será siempre uno solo.

ARTICULO 4 Se emitirán siempre dos mil billetes para la venta pública, al precio de un peso cada uno, con las siguientes formalidades y precauciones que indique el gobernador.

Los billetes que no se vendieren, no jugarán.

ARTICULO 5 El sorteo se practicará públicamente el día último del mes, en una hora fija, i en los portales de la casa municipal u otro lugar igualmente público en presencia del Jefe Político i un secretario, i el administrador o colector cantoral.

ARTICULO 6 De la diligencia de sorteo se formará una acta, que firmarán los empleados espresados en el artículo anterior y se remitirá a la Gobernación que pasará copia al administrador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que se practicó el sorteo.

ARTICULO 7 Desde que la administración general haya recibido, la copia de que habla el artículo anterior, podrá entregar a los interesados que concurran con el billete respectivo, la suma que amerita el

premio. Pero si pasado tres meses ninguno hubiese concurrido se dará aviso en los periódicos de la ciudad a carta del interesado por espacio de seis meses, si pasado este término no hubiese concurrido el interesado, se depositará el dinero en la Caja de Ahorros de la Provincia dejándolo a disposición de un legítimo dueño.

ARTICULO 8 El número favorecido con el mayor premio será el que salga a la 5ta. suerte y los dos premios corresponden a los dos números anteriores y posterior al premiado es decir, si dicho número premiado fuere por ejemplo el 100 los dos premios menores corresponden al 99 y al 100.

ARTICULO 9 El producto bruto de la venta de billete se dividirá en cuatro partes, de las cuales cuantas partes corresponden al premio mayor, y una cuarta parte a cada uno de los premios menores.

ARTICULO 10 El resultado de cada sorteo se publicará mensualmente por medio de la imprenta, para satisfacción de los interesados y que lleguen a noticia de los tenedores premiados.

ARTICULO 11 Si la venta de billete indicara que pueden venderse más de dos mil que previene el artículo 3 la Gobernación dispondrá que se juegue dos veces al mes, y los días (ilegible).

ARTICULO 12 Las rifas que se hagan conforme a la lei 10, parte 2da. tratado 1º de la (ilegible) pagarán un 5to. del valor del objeto rifa en favor de las ventas municipales de la provincia.

ARTICULO 13 Todo el que sea favorecido por la suerte en la Lotería de que trata el artículo 1° pagará un 25% a las rentas provinciales.

ARTICULO 14 La Gobernación reglamentará las rifas y Loterías de que se habla en esta ordenanza.

ARTICULO 15 Facúltase a la Gobernación para que pueda arrendar en pública subasta la Lotería, sino conviniese a las rentas provinciales que se tenga en administración.

ARTICULO 16 Se deroga del 12 de noviembre de 1850, estableciendo una Lotería.

Dada en Panamá a 18 de octubre de 1851. El Presidente.

Bernardo Arce Mata

El Secretario,

Joaquín Asprilla

Gobernación de la Provincia - Panamá, 21 de octubre de 1851 Ejecutese y Publiquese.

El oficial 1º, Eduardo Arosemena.

LEI (DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1858) Concediendo Privilegio al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez para establecer una lotería en el Estado La Asamblea Legislativa del Estado de Panamá,

DISPONE:

ART. 1 Se concede privilegio exclusivo al Sr. Gabriel Obarrio i Pérez por el término de diez años, para establecer una lotería en el Estado de Panamá, siéndole potestativo aceptarlo, o no, dentro de un año, contado desde el día de la sanción de esta lei.

ART. 2 Son obligaciones de la persona favorecida con este privilegio, caso de aceptarlo dentro del término prefijado en el artículo anterior:

- $1^{\rm o}$ Depositar en las áreas del Estado cinco mil pesos, en garantía de que cumpliera con las obligaciones que por esta lei le imponen.
 - 2º Establecer la lotería dentro de los seis meses subsiguientes;
- 3º Dar al Gobierno del Estado mil doscientos pesos cada año pagadero por duodécimas partes mensuales;
- $4^{\rm o}$ Dar al mismo gobierno la décima quinta parte de las utilidades libres de la empresa.
- ART. 3 La lotería se jugará en la ciudad de Panamá, i el prefecto del Departamento del mismo nombre concurrirá al acto en garantía de la moralidad de la empresa.

75

ART. 4 El Estado no puede conceder igual privilegio a persona ni asociación alguna, a menos que habiendo transcurrido un año desde la sanción de esta lei no haya ocurrido al Gobernador la persona favorecida, manifestándole que acepta el presente; o que no haya consignado en las arcas del Estado los cinco mil pesos de que habla el inciso primero del artículo segundo.

ART. 5 Si habiendo aceptado el privilegio, falta la persona favorecida alguna de las obligaciones que le impone el artículo segundo, pierde los cinco mil pesos depositados, i sólo puede conservarlo depositando otros cinco mil pesos en la misma arca para reponer garantía.

ART. 6 Gabriel Obarrio i Pérez puede traspasar, ceder o enajenar este privilegio con todos sus derechos i obligaciones.

ART. 7 Por la presente lei quedan derogadas la 1ra. parte 2da, tratado 1º de la recopilación Granadina, i todas las demás leyes, disposiciones y decretos en contrario.

Dada en Panamá a 7 de Septiembre de 1858 El Presidente

J. Fábrega Barrera.

El Diputado, Secretario,

Mateo Iturralde

Panamá, 9 de Septiembre de 1858

Ejecutese

El Primer designado en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Ramón Gamboa

El Secretario de estado.

Joaquín Asprilla

CAPITULO TERCERO

DOCUMENTOS DE REGLAMENTACION DE LOS JUEGOS DE AZAR Y EL SISTEMA DE RECAUDACION TRIBUTARIA.

LEI 14 (DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1873)

Sobre instrucción pública. La Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Panamá.

DEODETA

DECRETA:			

CAPITULO 5

De las rentas de instrucción pública del Estado.

ART. 17 Son rentas generales de la instrucción pública del Estado: Los réditos de los capitales a favor de los colegios, o de las escuelas, o de la instrucción pública del Estado, bajo cualquiera denominación, ya se hayan redimido en el Tesoro Nacional, o en el del Estado, o se reconozcan en bienes inmuebles o en cualquiera otro objeto;

Los alquileres i demás productos de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la instrucción pública del Estado;

El impuesto sobre destilación de licores.

ART. 18 Son rentas de la instrucción pública del respectivo distrito: El producto de la contribución urbana, excepto en la capital del Estado:

EL PRODUCTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS RULETAS, LAS LOTERÍAS, LAS GALLERAS, I SOBRE CUALQUIER JUEGO LÍCITO.

El producto de los mataderos, conforme el artículo 59 de la lei 6 de 1872:

Las multas por penas correccionales de policía;

Los impuestos municipales sobre las funciones teatrales i sobre

las diversiones:

El producto de los potreros i el de los locales de las municipalidades: Todas las rentas que por las disposiciones legislativas i ejecutivas, ordenanzas de las Cámaras provinciales i acuerdos de los Cabildos, se hayan destinado a la instrucción pública;

Las multas en que incurran los que no cumplan el deber de enviar

los niños o niñas a las escuelas;

Las multas que las leyes destinen a la instrucción pública;

Las que se adquieran de los particulares por donación u otro medio legitimo.

ART. 19 Las rentas de la instrucción pública son inviolables. No podrán aplicarse a otro objeto que a la instrucción pública, i a la conservación i seguro de sus bienes.

ART. 20 Las rentas de la instrucción pú absoluta independencia de las demás rentas creados por esta lei.	iblica, serán manejadas con s públicas, por los empleados
	······································
Dada en Panamá, a 14 de Noviembre o	
El Presidente,	Carlos Ycasa Arosemena
El Secretario,	José De Alba.

Presidente del Estado - Panamá, 29 de Noviembre 1873

Publiquese i ejecútese

Gregorio Miró

El Secretario de Gobierno.

J. M. Bermúdez

LEI 13 (DE 25 DE ENERO DE 1878)

Sobre impuesto a los juegos no prohibidos de Suerte y Azar. La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá

DECRETA:

ARTICULO 1:

Para los efectos de la presenta lei, se dividen las poblaciones del Estado en tres categorías pertenecen a la primera las ciudades de Panamá y Colón, término del ferrocarril interoceánico; pertenecen a la segunda las poblaciones cabeceras de Departamento, i pertenecen a la tercera las demás poblaciones del Estado.

ARTICULO 2:

Los impuestos sobre juegos no prohibidos de suerte y azar pertenecen a las rentas generales de Instrucción Pública, i gravan a los dueños de estas especulaciones o en su defecto a los dueños de los establecimientos donde tengan lugar dichos juegos de la manera siquiente:

Por cada ruleta con tres cientos pesos mensuales en las poblaciones de primera categoría; dos cientos pesos mensuales en las de segunda, i cien pesos en las de tercera. Por cada establecimiento de juegos de suerte y azar, con naipes ó dados o con ambos, con ciento cincuenta pesos mensuales en las poblaciones de primera categoría, cien pesos en las de segunda i setenta y cinco pesos en las de tercera.

Por cada lotería de número o sea juego de esquinas, con treinta pesos mensuales en las poblaciones de primera categoría, veinte i cinco pesos en las de segunda i veinte pesos en las de tercera.

Por cada rifa pública, con el diez por ciento del valor total de las acciones o números.

Son rifas públicas todas, menos las que verifique en el domicilio del dueño i que no se hagan con mira de lucro ó por especulaciones, a juicio del encargado de expedir las licencias.

Por cada otro juego de suerte y azar, diferente de los ya especificados, pagará el enterado la cuota que la Dirección General de Instrucción Pública del Estado señale previo informe detallado del juego por el interesado.

ARTICULO 3:

Si alguno de los juegos diferentes de los ya especificados fuese asimilable a alguna de las especificadas, el interesado podrá pedir su asimilación a la Dirección General de Instrucción Pública del Estado para los efectos de la cuantía de la cuota de Impuesto que deba pagar.

ARTICULO 4:

Para establecer cualquier clase de juego de suerte y azar se necesita de licencia previa expedida por la primera autoridad política del lugar, con excepción del Distrito Capital, donde el Gobernador expedirá las licencias.

ARTICULO 5:

Para obtener las licencias de que habla el artículo anterior, deberá previamente comprobarse con el recibo del tesorero o rematista respectivo que ha satisfecho el impuesto de que trata esta lei.

ARTICULO 6:

No podrá concederse licencia alguna por menos de un mes. Exceptúense las licencias para las rifas, las cuales se expedirán por el tiempo necesario para verificarlas.

ARTICULO 7:

En las licencias deberá constar que se ha comprobado el pago del impuesto, el tiempo porque se ha especificado la licencia, el lugar donde se va a establecer el juego i la clase de juegos que se permita.

ARTICULO 8:

Las licencias deberán estar fijas en un lugar visible en el establecimiento de juego, por todo el tiempo de su duración. Los agentes de policía deberán impedir todo juego de suerte i azar donde no se haya llenado este requisito dando cuenta al tesorero respectivo para su obligación.

ARTICULO 9:

El que estableciese juego o juegos clandestinamente, pagará el impuesto por un mes con un recargo de cincuenta por ciento por cada mes o fracción de mes que hubiese jugado sin licencia. El que hiciera una o más rifas clandestinamente pagará el impuesto correspondiente a esta con un recargo de cincuenta por ciento.

ARTICULO 10:

Queda derogado el capítulo, título segundo libro tercero del Código Administrativo

ARTICULO 11:

(Transitorio) Estando va arrendados por la Dirección General de Instrucción Pública los impuestos sobre juegos de suerte i azar en el Distrito Capital i en el de Colón, se prorroga en ellos la vigencia del capítulo noveno, título segundo, libro tercero del Código Administrativo por el presente año.

Dado en Panamá, a 23 de Enero de 1878.

El Presidente.

Jerardo Ortega

El Secretario.

José Usin

Despacho del Poder Ejecutivo - Panamá 25 de Enero de 1878 Publiquese v Cúmplase.

Buenaventura Correoso

El Secretario de Estado.

José María Alemán

LEY 24 (DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1882)

Concediendo el privilegio de cinco años para el derecho de juegos en los Distritos de Colón y Gatún, en el Departamento del mismo nombre. La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá,

DECRETA:

ART. 1 Cédese por cinco años, á título de privilegio exclusivo, al señor Manuel Valdés, vecino y residente en la ciudad de Colón, el derecho para establecer toda clase de juegos en los Distritos de Colón y Gatún, permitidos por la ley, y correspondientes al ramo de Instrucción Pública.

ART. 2 El derecho que se cede será aceptado por el agraciado dentro del improrrogable término de seis días, contados desde la promulgación de la presente ley. La aceptación se hará ante la Dirección de Instrucción Pública, bajo las condiciones siguientes:

Que Manuel Valdés se obligue bajo la caución de dos fiadores

mancomunados y solidarios:

1º A pagar a la Instrucción Pública del Estado la suma cincuenta tres mil diez pesos (\$53,010.00) por los cinco años del privilegio y de la manera siguiente:

1a. A la Instrucción Pública del Estado, la suma de seiscientos ochenta y tres pesos cincuenta centavos (\$683.50) mensuales; y

2º A pagar al Hospital de Colón cien pesos (100.00) mensuales; y mientras éste se construya, ingresará esta suma al Tesoro de la Instrucción Pública; todo por el término del privilegio.

3º A construir un edificio para la referida Instrucción Pública, con capacidad para doscientos alumnos, a juicio de la Dirección General del ramo, y que no baje su valor de seis mil pesos (\$6,000.00).

4º La construcción de la referida casa se hará en el primer año; y en caso de no verificarlo, consignará en la caja de la Instrucción Pública los seis mil pesos (\$6,000.00) valor de dicha casa, para que esta Corporación la haga construir inmediatamente.

Dada en Panamá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos

ochenta y dos.

J.M. Lambert El Presidente. Joaquín María Pérez

El Secretario.

Despacho del Poder Ejecutivo - Panamá, 25 de Noviembre de 1882 Por insistencia de la Asamblea Legislativa, y en obedecimiento del Artículo 60 de la Constitución,

Publiquese y Cúmplase.

Damaso Cervera (L. S.)

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

M. Quinzada.

LEY 35 (DE 15 DE DICIEMBRE DE 1882)

Sobre Instrucción Pública. La Asamblea Legislativa ('el Estado Soberano de Panamá.

DECRETA:

ART. 1 La Dirección General de Instrucción Pública se compondrá: del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con voz y sin voto, y de cinco miembros nombrados por la Asamblea Legislativa; y tendrá un Secretario nombrado por la Presidencia de dentro o fuera de la Corporación.

ART. 2 La Dirección General de Instrucción Pública tendrá además del Presidente, un Vice-presidente para que supla las faltas absolutas o temporales que ocurran, y durarán en su empleo, como el Secretario, dos años.

La Asamblea nombrará también cinco sustitutos para que suplan por el orden de elección, las faltas absolutas o temporales de los Directores principales.

Queda así reformado el artículo 2º y sus parágrafos de la ley 1ra. de 1877.

ART. 3 En el Distrito cabecera de cada Departamento. habrá un Sub-director Departamental de Instrucción Pública, que será el superior inmediato de los Sub-directores de los demás Distritos que compongan el Departamento.

Queda así adicionado el artículo 2º de la ley 1ra. de 1877.

ART. 4 Son rentas de la Instrucción Pública del Estado:

1º El 25 por ciento de la contribución urbana de la Regiduría de San Felipe y Santa Ana, en el Distrito Capital; 2º El producto líquido de la misma contribución en la Regiduría de Caledonia, en el mismo Distrito Capital y en el Departamento de Colón.

3º EL PRODUCTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS ROLETAS, LOTERIAS, GALLERAS RIFAS, Y SOBRE CUALESQUIERA OTROS JUEGOS NO PROHIBIDOS;

4º El producto de los mataderos y la destilación de aquardiente.

5º Las multas por penas correccionales de policía, las conmutaciones de arrestos y las multas destinadas por las leyes para la Instrucción Pública:

6º Los impuestos sobre funciones teatrales y sobre toda clase de espectáculos públicos o diversiones lícitas, y todas las que por las disposiciones legislativas, ordenanzas de las Cámaras provinciales y acuerdos de las Municipalidades, se hayan destinado o se destinen a la Instrucción Pública:

7º Las que produzcan sus propiedades, Islas Potreros y Cocales, y las sumas que se adquieran de los particulares, por donación u otro medio legítimo: V

8º Las que creó la ley 4º de 1880.

Quedan así reformados el artículo 17 de la ley 1a. de 1877 y el 2º de la 4º de 1880, y se deroga el artículo 18 de la ley 1a. de 1877.

ART. 5 Habrá en la cabecera de cada Departamento un Tesorero Departamental de Instrucción Pública, nombrado por la Dirección General, que le señalará la fianza que deba prestar.

Los Tesoreros Departamentales, nombrarán Tesoreros de Distrito, bajo su responsabilidad, cuyas cuentas incorporarán en las suyas; y estos Tesoreros de Distrito, serán reputados ante la ley como agentes fiscales y rendirán sus cuentas a los Tesoreros Departamentales.

Queda en estos términos reformado el artículo 22 de la ley 1ª de 1877.

ART. 6 Las cuentas del Tesorero General y las de los Tesoreros Departamentales, serán fenecidas por el Tribunal de Cuentas de la Hacienda del Estado.

Derógase el artículo 38 de la 1ª de 1877.

ART. 7 Los Tesoreros Departamentales remesarán mensualmente, á la Tesorería General, el sobrante que haya en sus cajas, después de hechos los gastos del Departamento, y cuando las entradas no cubran los gastos, éstos serán hechos de la Tesorería General.

ART. 8 (Transitorio.) Esta Asamblea elegirá el Director y el suplente necesarios para integrar por el actual período la Dirección de Instrucción Pública.

Dada en Panamá, á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente.

JM Lambort

El Secretario.

Joaquín María Pérez

Despacho del Poder Ejecutivo - Panamá. 15 de Diciembre de 1882 Publiquese v cúmplase.

Damaso Cervera (L. S.) El Secretario de Fomento.

M. Quinzada

LEV 45 DE 1882 (DE 26 DE DICIEMBRE)

Que concede una autorización a la Dirección General de Instrucción Pública del Estado. La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá.

DECRETA:

ART. 1 La Dirección General de Instrucción Pública del Estado podrá arrendar, hasta por el término de cinco años, los juegos no prohibidos de suerte y azar de que trata la ley 13 de 1878, no afectados por la ley 24 de 1882, teniendo de base, en cada caso, la presente lev. v citada 24 de 1882.

ART. 2 El impuesto sobre las Roletas se cobrará así: en las ciudades de primera categoría, que son las de Colón y Panamá, mil pesos 1,000.00 pesos (\$1,0000.00) en las de segunda, que son las de cabeceras de Departamento y las poblaciones de Gatún, Gorgona y Emperador, trescientos pesos (\$300.00); y en las de tercera categoría cien pesos (\$100.00).

Los derechos sobre juegos de dados y naipes, así: quinientos pesos (\$500.00) en las poblaciones de primera clase; doscientos cincuenta pesos (\$250.00) en las de segunda, y cien pesos (\$100.00) en las de tercera. Estos impuestos se pagarán por mensualidades adelantadas. ART. 3 La Dirección General de Instrucción Pública oirá de preferencia a los licitadores que se hubieren presentado ante la Asamblea, mientras sus proposiciones no fueren mejorados con garantías más seguras que las ofrecidas por éstos.

ART. 4 Se autoriza a la Dirección General de Instrucción Pública del Estado para que contrate el arrendamiento de los impuestos de juegos en el Departamento de Panamá, con el señor Luis Napoleón Henriquez, o en su defecto, con quien acepte las bases siguientes:

1ª Asegurarlo con la fianza hipotecaria de bienes raíces que no

estén pignorados con gravamen alguno;

2ª Abonar la suma de quince mil pesos (\$15,000.00) anuales

pagaderos por duodécimas partes adelantadas;

3º Poner a la disposición de la Junta de Progreso Material del Distrito Capital, la suma de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) para la composición de las calles de esta ciudad, dentro de los primeros diez y ocho meses de la vigencia del contrato;

4ª Construir un edificio de dos pisos para Escuela de Varones, que puede contener hasta doscientos cincuenta (250) alumnos cuyo importe represente la suma de cinco mil pesos (\$5,000.00) en el local que el Gobierno o el Presidente de la Instrucción designe, y dentro de los dos primeros años del contrato; y

5º Dotar la Escuela del mobiliario indispensable para el objeto a

que se destina.

ART. 5 El individuo ó la sociedad que quiera aceptar el contrato, con las condiciones aquí estipuladas lo hará saber así al señor Presidente de la Dirección General del ramo, dentro de los seis días subsiguientes á la publicación de este acto legislativo en el periódico oficial.

Dada en Panamá, á veinte de Diciembre de mil ochocientos

ochenta y dos.

El Presidente.

J.M. Rodríguez

Fl Secretario,

Joaquín María Pérez

Despacho del Poder Ejecutivo - Panamá, 26 de Diciembre de 1882

Publiquese y cúmplase.

Damaso Cervera

(L. S.) El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

M. Quinzada.

DECRETO NUMERO 34 DE 1883 (DE 10 DE MAYO)

Por el cual se prohiben los juegos de suerte y azar en los lugares públicos de la ciudad de Colón.

> El Prefecto del Departamento de Colón, En uso de sus facultades legales, v

CONSIDERANDO:

Que en varias calles de esta ciudad se colocan mesas de iuego que estorban el tránsito, pecando contra la moral y la decencia pública.

DECRETA:

ARTICULO 1

Prohíbense los juegos de suerte y azar en las calles, plazas y demás lugares públicos.

ARTICULO 2

El que infringiere el presente decreto, incurrirá en una pena de cinco a diez días de arresto, o en una multa de dos a cinco pesos en beneficio de la Instrucción Pública.

Comuniquese y dese cuenta al Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial.

Dado en Colón, a 10 de Mayo de 1883.

El Prefecto.

Rodolfo Aquilar

El Secretario.

Andrés Laguna.

DECRETO № 22 (DE 25 DE MAYO DE 1885)

SOBRE EXPEDICION DE PATENTES PARA JUEGOS DE RULETA Y DE SUERTE Y AZAR

Miguel Montoya, Jefe Civil y Militar del Estado Soberano de Panamá en uso de sus facultades legales y extraordinarias,

CONSIDERANDO:

1.- Que las Rentas de Instrucción Pública han sido incorporada á las del Estado por Decreto 12 de 6 del corriente.

2.- Que el Estado tiene derecho a disponer libremente de las rentas incorporadas.

3.- Que los contratos hechos con la Instrucción Pública están en suspenso mientras las rentas no le sean devueltas.

DECRETA:

ARTICULO 1 Ratificanse por cuenta del Estado y hasta el 31 de Diciembre del año en curso los contratos sobre destilación de licores, arrendamientos de terrenos ó fincas rurales, mataderos y galleras.

El derecho exclusivo concedido al señor José Gabriel Duque para el establecimiento de un sorteo de Lotería Pública de esta ciudad continuará sin alteración.

ARTICULO 2 Quedan en suspenso hasta que sean devueltas á la Instrucción Pública de Estado sus rentas, los contratos sobre juegos establecidos por Ley 13 de 1878.

ARTICULO 3 La contribución sobre juegos establecidos por dicha Ley y causable en los términos que dispone la Ley 45 de 1882 en su artículo 2 se hará efectiva por el sistema de concesión de patentes.

En el Departamento de Panamá las patentes se expedirán por el Administrador General de Hacienda visados por el Secretario de Estado en el Despacho del mismo Ramo y en otros Departamentos se expedirán por el Administrador y se visarán por el Prefecto, llevándose un registro de ellas por el empleado visador de que se dará á la Secretaria del Estado.

Las patentes se expedirán por meses, en los diez últimos días del mes anterior, al que ellos correspondan, y el pago se verificará al obtenerse la patente en la Administración de Hacienda respectiva.

Los juegos que se efectuarán sin previa obtención de la patente quedan sujetos al pago del cuadruplo de la contribución, ó cuota que establece la Lev 45 de 1882 citada, sin perjuicios de ser sometidos á juicio los que establecieren juegos clandestinos como defraudadores de las rentas públicas.

DECRETO N-22 DE 25 DE MAYO DE 1885

Comuniquese y publiquese para su estricto cumplimiento. Dado en Panamá, á 25 de mayo de 1885. El Jefe Civil y Militar del Estado.

M. Montova

El Secretario de Hacienda.

L. C. Herrera

DECRETO NUMERO 12 DE 1887. (DE 12 DE MARZO)

Por el cual se prohibe los juegos de suerte v azar en las plazas, calles y sitios públicos en la ciudad.

> El Prefecto de la Provincia de Panamá. En ejercicio de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato "sobre juegos públicos en esta ciudad," celebrado entre el Gobierno del Departamento y el señor Lorenzo Mercado, en 27 de Mayo de 1886, no concede al contratista la facultad de establecer, ó permitir que se establezcan juegos de suerte y azar en las plazas, calles y lugares públicos o en tránsito en la ciudad, sino que al contrario, según el espíritu evidente de la cláusula 2 y 3 del contrato, es en establecimientos donde puede hacerse una de la concesión,

DECRETA:

ART. 1 Prohíbese en lo absoluto el establecimiento de juegos de suerte y azar, calles y puntos visibles ó de tránsito público en esta ciudad, permitiéndose con el tenor del contrato.

ART. 2 Encárgase al Comandante de Policía de la fiel observancia de este Decreto.

Consultese, aprobado, publiquese. Dado en Panamá, á 12 de Marzo de 1887.

Ricardo Arango

El Secretario de la Prefectura,

Rafael E. Sanchez.

DECRETO NUMERO 1º DE 1890, (DE 2 DE ENERO)

SOBRE SISTEMA TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE PANAMÁ.

El Gobernador de Departamento, en cumplimiento á lo ordenado por Ley 83 de 1888; en uso de las facultades que ella le concede, y en consideración á que las rentas y gastos del Departamento son nacionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Contribuciones en general.

ART. 1

Desde la promulgación de presente Decreto, las contribuciones que se pagarán a favor del Departamento serán las siguientes:

1ª Contribución comercial;

2º Impuesto sobre los juegos de suerte y azar;

- 3ª Impuesto sobre degüello;
- 4ª Impuesto sobre loterías:
- 5^a Gravamen sobre los licores, vinos y bebidas fermentadas, el tabaco y la sal:
- 6ª Contribución urbana:
- 7º Gravamen sobre el expendio y consumo de cigarrillos;
- 8ª Monopolio fiscal de fabricación y venta de hielo;
- 9ª Subvención del Ferrocarril de Panamá:
- 10. Contribución pecuaria;
- 11. Papel sellado y timbre nacional;
- 12. Derecho de registro;
- 13. Bienes nacionales y departamentales;
- 14. Derecho sobre el opio:
- 15. Impuesto sobre la destilación de aguardientes;
- 16. Impuesto sobre los vehículos de rueda;
- 17. Renta de correos:
- 18. Contribuciones municipales;

• ~	•	
19.	Ingresos	varios

CAPITULO III

Impuesto sobre los juegos de suerte y azar.

ART. 71 Para los efectos de la recaudación del impuesto sobre los juegos no prohibidos de suerte y azar, se dividen las poblaciones del Departamento en tres categorías: pertenecen á la primera, las ciudades de Panamá y Colón; pertenecen á la segunda, las poblaciones cabeceras de Provincias y las de Emperador, Gorgona, Bohío-Soldado y Gatún; pertenecen á la tercera, las demás poblaciones del Departamento.

ART. 72 Dicho impuesto grava á los dueños de esta clase de especulaciones ó en su defecto a los dueños de los establecimientos donde tengan lugar tales juegos, de la manera siguiente:

Por cada ruleta, con mil pesos mensuales, en las poblaciones de primera categoría: trescientos pesos mensuales en las de segunda, y cien pesos en las de tercera.

Por cada establecimiento de juegos de suerte y azar con naipes ó dados, ó con ambos, con quinientos pesos mensuales en las poblaciones de primera categoría; doscientos cincuenta en las de segunda, y cien pesos en las de tercera.

Por cada lotería de números o sea juego de quinas, con treinta pesos mensuales en las poblaciones de primera categoría; veinte y cinco pesos en las de segunda, y veinte pesos en las de tercera.

Por cada rifa pública, con el diez por ciento del valor total de las

acciones ó números.

Son rifas públicas todas, menos las que se verifiquen en el domicilio del dueño y que no se hagan con miras de lucro ó por especulación, à juicio del encargado de expedir las patentes.

Por cada otro juego de suerte y azar, diferente de los ya especificados, pagará el interesado la cuota que le señale, el Prefecto de la respectiva Provincia, previo informe detallado del juego por el interesado.

- ART. 73 Si algunos de los juegos diferentes de los ya especificados fuere asimilable á alguno de los especificados, el interesado podrá pedir su asimilación á la Prefectura de la respectiva Provincia del Departamento, para los efectos de la cuantía de la cuota del impuesto que deba pagar.
- ART. 74 Los juegos chinos, se dividen en tres categorías, según las poblaciones en que se establezcan; en esta forma: primera categoría, las ciudades de Panamá y Colón; segunda categoría, las líneas de las poblaciones en que se establezcan, en esta forma: primera categoría, las líneas del Ferrocarril y del Canal, comprendiendo todas las estaciones y caseríos de dichas Líneas, y tercera categoría, las poblaciones cabeceras de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, y las de las Comarcas de Balboa, Bocas del Toro y Darién.

ART. 75 Para obtener patente para una sola casa de juegos chinos, á cargo de un solo empresario ó compañía, se pagarán -al solicitarlalas siguientes cuotas:

Para las poblaciones de primera categoría, trescientos pesos mensuales; para las de segunda, doscientos pesos mensuales, y para las de tercera, cien pesos mensuales.

ART. 76 Los juegos chinos conocidos con los nombres de Loterías,

rifas y charadas no están comprendidos entre los de suerte y azar para los efectos fiscales, y corresponden al juego de Loterías en los términos de la Leu seccional 9ª de 1883.

- ART. 77 Para establecer cualquiera clase de juegos de suerte y azar se necesita de patente previa.
- ART. 78 Las patentes se expedirán: en la Provincia de Panamá.por el Administrador General de Hacienda, visadas por el Secretario de Estado en el Despacho del mismo Ramo; y en las demás Provincias. por el Administrador de Hacienda y se visarán por el Prefecto de la respectiva Provincia.
- **ART. 79** Los empleados encargados de visar dichas patentes, llevarán un registro de ellas, del cual darán cuenta mensual á la Gobernación del Departamento.
- ART. 80 Las patentes se expedirán por meses, dentro de los diez últimos días del mes anterior al que ellas correspondan; y el pago se verificará al obtenerse la patente, en la Administración de Hacienda respectiva.
- ART. 81'En las patentes deberá constar el tiempo por que se ha expedido, el lugar donde se va á establecer el juego y la clase de juegos que se permite.
- ART. 82 Las licencias para rifas, se expedirán por el tiempo necesario para verificarlas.
- ART. 83 Las patentes deberán estar fijas en un lugar visible en el Establecimiento de juegos, por todo el tiempo de su duración
- ART. 84 Los Agentes de Policía deberán impedir todo juego de suerte y azar, donde no se haya llenado el requisito de que trata el artículo que antecede, dándose cuenta -por el conducto regular- á la respectiva oficina de recaudación, para lo de su obligación.
- ART. 85 Los que establecieren juegos sin haber obtenido previamente las patentes correspondientes, quedarán sujetos al pago del cuádruplo de esta contribución, sin perjuicio de ser sometidos á juicio como

defraudadores de las rentas públicas

CAPITULO V Impuesto sobre Loterías.

ART. 102 Para los efectos de la recaudación del impuesto sobre loterías, considérarse como lotería todo juego en que se emplean cédulas o billetes distinguidos por combinaciones de números o letras en cualquier idioma ó dialecto, y donde los premios - ya sean en dinero ó ya en otros valores- se determinan por medio de sorteos.

ART. 103 Del valor total de los billetes de cada sorteo que verifique la "Lotería de Panamá," de la cual es concesionario legal el señor José Gabriel Duque, corresponde el siete por ciento á favor del Tesoro del Departamento.

ART. 104 El pago de las cuotas que debe satisfacer el empresario, será invariablemente anticipado, de acuerdo con las prescripciones de la Ley seccional 9º de 1883.

ART. 105 En virtud de las consideraciones de que habla el Decreto número 33 de 1889, la venta de billetes de loterías extranjeras en este Departamento, no podrá verificarse sin que previamente no se llenen las formalidades que se expresan en los artículos que siguen. (1)

ART. 106 El tenedor de billetes de loterías extranjeras, sean para la venta ó para su uso propio, deberá presentarlos á la Administración General de Hacienda del Departamento , ó á la Provincial, según el caso, junto con la carta remisora ó factura, para que previo pago de derecho de diez por ciento sobre el valor de cada billete, sean marcados con el sello de la respectiva oficina.

ART. 107 Los contraventores de la disposición del artículo anterior, pagarán una multa igual al doble del valor del billete; y en caso de insolvencia, sufrirán la pena subsidiaria de un día de arresto por cada dos pesos del valor de la multa.

ART. 108 Será considerado como fraude o contravención, el hecho de no presentarse todos los billetes que se reciban, y la carta remisoria ó factura.

ART. 109 Tanto la multa como la pena subsidiaria, serán impuestas por la autoridad que tenga conocimiento del fraude.

ART. 110 Declárase formalmente adjudicado al señor F.V. de la Espriella el derecho exclusivo para cobrar el impuesto sobre los billetes de loterías extranjeras, por el término de un año contado del 7 de Noviembre de 1889; según contrato celebrado al efecto, con el Administrador General de Hacienda del Departamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Panamá, á 2 de Enero de 1890.

J. V. AYCARDI.

El Secretario General,

S. McKAY.

CAPITULO CUARTO

ACTAS DE REMATE Y PATENTE DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

1. DILIGENCIA DE REMATE DE LOTERIA DE NUMERO Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Remate de Lotería de Número, Juego de Suerte, Azar y Trucos. Distrito de Taboga. 10 de Enero de 1876.

En el Distrito de Taboga á los diez días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y seis, siendo las doce del día, hora señalada para ver los pliegos de las propuestas hechas, por los postores que pretenden tomar en arrendamiento los ramos "Lotería de número," juegos de Volos ó trucos, y los de suerte y azar; verificando lo cual se efectuó de modo siguiente:

A SABER.

Primero. José Antonio Mayorga por el de suerte y azar catorce pesos, por el de volos nueve pesos, y por el de Lotería treinta y cuatro pesos, suma total \$57.00

Segundo. Luis Gonsalez, por el de Lotería treinta y cuatro pesos, por el de suerte y azar trese pesos, por el de volos once pesos; suma \$59.00

Tercero. Francisco Quintero, por el de Lotería treinta y cinco pesos por el de suerte y azar quince pesos y por el juego de Volos diez pesos total \$60.00

Cuarto. Luis Mora, por el de Lotería treinta y seis pesos, por el de volos diez pesos suma total \$60.00

Quinto. Facundo Salinas, por el de Lotería treinta y cinco pesos cincuenta centavos, por el de suerte y azar quince pesos, por el de volos once pesos cincuenta centavos suma total \$62.00

Y siendo la mayor postura de secenta y dos pesos, la hecha por el señor Facundo Salinas, le fue admitida dar al contado los secenta y dos pesos referidos.

Terminado el remate de los tres juegos referidos en esta diligencia se cierra dicho remate como á las seis de la tarde. Extendiéndose el respectivo contrato con remitir copia de él al señor Presidente de la Dirección General de Instrucción Pública.

CONTRATO

DISTRITO DE TABOGA 10 DE ENERO DE 1876.

El Subdirector de Intrucción Publica de este Distrito, á nombre de la Instrucción General y Facundo Salinas mayor de edad y vecino de este, hemos celebrado el siguiente contrato sobre los ramos de Loterías, volos y juegos de suerte y azar.

Primero. Facundo Salinas se compromete á satisfacer al contado á esta Subdirección por el ramo de Lotería, volos y juegos de suerte y azar la suma de sesenta y Dos pesos de ley, por que dichos juegos

han sido declarado á su favor.

Segundo. Aprovechando que sea este contrato por la Dirección General hasta el treinta y uno de Diciembre de este año en que

terminará el referido contrato.

Tercero. En los lugares donde se jueguen el rematista procurará que se conserve el orden y moralidad entre los jugadores; no impedirá con ellos el franco transito de las personas y de ningun modo permitirá que concurran al juego ningun menor de edad.

Cuarto. Como el contratista Señor Facundo Salinas ha consignado en dinero sonante los sesenta y dos pesos valor del remate

de los juegos en referencia está exento de todo cargo.

Quinto. Siendo dichos juegos exclusivamente del rematista ningun, otro tiene derecho de jugarlo; y el que lo hiciere quedará sujeto á pagar en esta Subdirección cinco pesos por cada vez que lo juegue.

Y en prueba de su compromiso y firma con el infrascrito el contrato referido en el Distrito de Taboga á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

El Subdirector,

J.J. Paredes

FI Rematista,

Facundo Salinas.

REMATE DE LOS JUEGOS DE LOTERIAS, SUERTE Y AZAR. JUEGOS DE VOLOS Y JUEGO DE GALLERA. 12 DE DICEMBRE DE 1876.

En el Distrito de Taboga á los dos dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y seis: el infrascrito Subdirector siendo las doce del día abrió hasta las dos de la tarde el remate de los siguientes ramos:

Juego de Loterías. Juego de Suerte y Azar. Juego de volos. Juego de galleras.

Espectáculos y diversiones públicas.

Se abrió un pliego del señor José Antonio Mayorga por el que hace las siguientes propuestas.

Por el juego de gallos Por el de espectaculos y diversiones publicas		\$ 10.20 \$ 6.30
Por el de trucos y volos	Suma	\$ 16.20 \$ 32.70

Se abrió otro 2 pliego del Sr. Hijinio Rivera en el que se encuentran las propuestas.

propuestas.	
Por el juego de trucos y volos la suma de	\$ 16.20
Por el de Loterías	\$ 25.00
Por el de galleras	\$ 12.10
Por el de suerte y azar	\$ 15.00
Por el de espectáculos públicos y diversiones	\$ 6.20
	Suma \$74.50

Se abrió otro pliego del Sr. Facundo Salinas en el que hace las propuestas siguientes.

puestas siguierries.	_
Por el juego de Lotería	\$ 25.20
Por el juego de volos	\$ 11.00
Por el juego de suerte y azar	<u>\$ 10.00</u>
, 5	Suma \$ 46.20

Se abrio otro pliego del Sr. Luis Gonzales es que hace las propuestas siguientes.

Por el juego de volos y trucos

\$ 17.00

Por el juego de gallos Por el de espectaculos publicos y diversiones

\$ 13.00 \$ 6.00 Suma \$ 36.00

Vencida las dos de la tarde y no habiendo quien haga mas posturas, se hace la siguiente declaratoria, en favor del Sr. Facundo Salinas el ramo de Lotería por la suma de veinticinco pesos veinte centavos.

En favor del Sr. José Hijinio por el juego de suerte y azar por

quince pesos.

En favor del Sr. Luis González por juego de volos y Diez y siete, por los de gallos trece pesos, por el de espectáculos públicos y demás diversiones seis pesos cuarenta centavos.

De cuyos juegos podrán las condiciones del contrato que se estipula desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y siete a los treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Taboga. Diciembre 12 de 1876.

El Sub Director.

J.J. Paredes.

2. PATENTES PARA LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR MAYO-JUNIO, 1885

PATENTE 1885 #1 (MAYO 1)

Administración General de Hacienda.

Se concede Patente al Sr. José María Pinedo para todo juego de dados y naipes en la población de Bajo Obispo, en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 de junio próximo.

El Admor Gral de Haccda. (fdo) Manuel José Cucalón.

V.B. El Secretario de Haccda, (fdo) L.C. Herrera.

Se concede al Sr. Tomás Meléndez; para todo juego de dados y naipes en la población de Paraiso, en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 de junio próximo.

El Admor Gral de Haccda. (fdo) Manuel José Cucalón.

V.B. El Secretario de Haccda. (fdo) L.C. Herrera.

PATENTE #3 (MAYO 29)

Administración General de Hacienda

Se concede al Sr. Pedro Juanens, para todo juego de dados y naipes en la población de Culebra, en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 de junio próximo.

El Admor Gral de Hacienda. (fdo) Manuel José Cucalón.

V.B. El Secretario de Hacienda. (fdo) L.C. Herrera.

105

Patente #4 (MAYO 29)

Administración General de Hacienda

Se concede Patente al señor Francisco Morales para el Juego de Ruleta en el Gran Central Hotel de esta ciudad en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 de junio próximo.

El Admor. Gral. de Hacienda. (firmado) Manuel José Cucalón. V.B. El Secretario de Hacienda. L.C. Herrera.

PATENTE #5 (MAYO 30)

Administración General de Hacienda

Se concede patente al Señor Manuel Díaz para todo juego Chino en la Bodega # 10 sw la Carrera de Chiriquí, en esta ciudad en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 de junio próximo.

El Administrador General (F) Manuel José Cucalón, esta patente se expide en virtud del decreto de esta misma fecha número 26, (F) Cucalón Secretaría de Hacienda. Panamá Mayo 30 de 1885. V. B. (F) L. C. Herrera.

PATENTE #6 Junio 1 Administración General de Hacienda

Se concede Patente al Señor González Landvs, para todo juego de dados y naipes en la casa del Sr. Rafael Aizpuru de la Carrera del Istmo, en esta ciudad, y en las dos lumbres parte Norte del edificio; en todo el mes que se cuenta de 1 á 30 del presente Junio. Manuel José Cucalón. Secretaría de Hacienda. Panamá Junio 1 de 1885. V.B. L.C. Herrera.

PATENTE #7 (JUNIO 1)

Administración General de Hacienda

Le concede Patente al Sr. José Veliz para todos los Juegos de dados y naipes en la casa de su propiedad ubicada en la acera Oriental de la carrera de la Constitución en esta ciudad, y en las dos lumbres del norte del edificio, en todo el mes que se cuenta del 1 al 30 del presente Junio. El Administrador General de Hacienda. (firmado) Manuel José Cucalón. Secretario de Hacienda - Panamá Junio 1 de 1885. V. B. Secretaría Junio 1 de 1885. V.B. C. Herrera.

PATENTE #8 JUNIO 4

Administración General de Hacienda

Le concede Patente a los Sres. Lorenzo Dainer y Ca para todo Juego de dados y naipes en la población de Emperador en su casa de Habitación, en todo el mes de Junio en curso. El Admor. Gral. de Hacienda, Manuel José Cucalón. Secretaría de Hacienda. Panamá. Junio 2 de 1885 V.B.L.C. Herrera.

PATENTE #9 (JUNIO 4)

Administración General de Hacienda

Le concede Patente al Sr. José María Martínez, para todo Juego de dados y naipes, en la población de San Pablo, en la casa de su habitación, en todo el mes de junio en curso. Por falta accidental del Administrador. El Contador. Carlos Icaza - Secretaría General de Hacienda. Manuel José Cucalón. Panamá Junio 4 de 1885 V.B.L.C. Herrera.

3. ACTAS DE REMATE DE LOS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS POR LA LEY.

Secretaria General

ACTA DE REMATE

De los juegos públicos permitidos por la ley, en la Provincia de Colón, y resolución.

En la ciudad de Panamá, á los veinte y cinco días del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y siete, en el Despacho de la Secretaría General, se declaró abierta la licitación para los juegos de suerte y azar de la Provincia de Colón; y en consecuencia, se abrieron y fueron leídos dos pliegos dirigidos á la Secretaría General por los señores Juan Stevenson y Juan García, en los cuales se han llenado las formalidades exigidas en el pliego de cargos.

Las proposiciones antes referidas son así: La del señor Stevenson propone tomar en arrendamiento por un año los juegos de suerte y azar de la Provincia de Colón, por la suma de ochenta mil pesos

(\$ 80,000), pagaderos por bimestres adelantados.

El señor Juan García ofrece por el mismo arrendamiento ochenta mil quinientos pesos (\$80,500), pagaderos por mensualidades adelantados.

Tomadas en consideración las proposiciones antes marcadas, se declaró de preferencia la segunda, por ochenta mil quinientos pesos (\$80,500) y se anunció á los concurrentes que había llegado el caso de oír las pujas verbales, siempre que los nuevos licitadores presenten fiadores de quiebra.

Llegada la hora señalada para oir propuestas y pujas verbales, y no habiéndose mejorado la proposición del señor Juan García, por la suma de \$80,500, se declaró cerrada la licitación, advirtiéndose que no se llevará á efecto el remate sino después de aprobado por S.S. el Gobernador.

En fe de lo cual se extiende y firma esta diligencia.

El Secretario General, FRANCISCO DE FABREGA, hijo El Administrador General de Hacienda, J.A. Díez JUAN GARCIA

RESOLUCION

Gobernación del Departamento. Secretaría General Sección de Hacienda y Contabilidad. Número 91. Panamá, 26 de julio de 1887.

Vista el acta de remate del arrendamiento de los juegos de suerte y azar en la Provincia de Colón. y,

CONSIDERANDO:

- $1.^{\circ}$ Que el pliego de cargos publicado el 8 de los corrientes, adolece de errores que dejan sin suficiente garantía los intereses fiscales;
- 2.º Que todo contrato debe ser sometido á la consideración del Supremo Gobierno, para su aprobación ó improbación; y
- 3.º Que no se ha fijado la cuantía de la fianza de quiebra, ni la que debe garantizar el contrato,

SE RESUELVE

1.º Improbar el remate verificado en 25 del actual, á favor del

señor Juan García como postor;

2.º Sacar á nueva licitación el impuesto de juegos de suerte y azar de la Provincia de Colón, según el pliego de cargos publicado el 8 de los corrientes, con las modificaciones que contiene la presente resolución.

3.º Señalar como fianza de quiebra la suma de ocho mil pesos, que podrá prestarse en depósito metálico ó fiadores abonados;

4.º Establecer como valor para la fianza hipotecaria del contrato,

la tercera parte del valor del remate.

5.º Fijar el día 29 de los corrientes, de las 2 á las 5 de la tarde, para oir las nuevas proposiciones en la Secretaria General, en pliegos cerrados, ó en ofertas verbales con las condiciones antes marcadas;

6.º Señalar como base del remate la suma de ochenta y tres mil

pesos (\$ 83,000); y

 $7.^{\circ}\,\text{El}$ contrato principiará á surtir sus efectos desde el $1^{\circ}\,\text{de}$ Agosto próximo; pero en caso de improbación por parte del Supremo Gobierno, terminará el día que sea conocida la resolución superior, sin que el Gobierno General ó el Seccional asuman responsabilidad por ese hecho.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Por el señor Gobernador.

El Secretario General.

Francisco Fabrega, hijo.

Secretaria General

MEMORIAL

Del señor Juan García en el que pide se declare válida el acta de remate de los juegos de Colón, hecho su favor, y resolución. A. S. S. el Gobernador del Departamento Nacional de Panamá.

Ajustándome en un todo al pliego de cargos publicado por el Gobierno para el remate de los juegos de Colón, ofrecí por ese impuesto ochenta mil quinientos pesos, suma que excedió la base fijada, y que fue la mejor oferta que se presentó, sin que en el acto del remate fuere por nadie meiorada.

Si el remate ha seguido las reglas del Código Administrativo de Panamá, los incisos 4º v 6º del artículo 831 á que se refiere el 853. dicen de este modo:

"4.º No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebración del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino por virtud de reglas establecidas, previamente, y no en el acto del remate. y publicada con suficiente anticipación.

"6.º La adjudicación se hará en el momento mismo en que se hayan terminado las formalidades del acto del remate v en presencia de los

individuos que havan concurrido á él."

No dice el pliego de cargos publicado, que pasada la hora del remate, que era la de las cuatro de la tarde del 25, se overán posturas. y menos á los que no las presentaren en pliego cerrado, como exigía el dicho pliego.

Pero como en la fecha en que tuvo lugar el remate regía en toda la República el Código Judicial, resulta también que según él, es á mí á quien debe adjudicarse el remate, pues hasta el momento mismo en el que terminaron las formalidades del remate, ésto es, hasta las cuatro de la tarde del 25, mi postura fue la mejor y la hice, repito, llenando todas las condiciones del pliego de cargos.

Es, pues, muy de extrañar, que el Gobierno, oyendo posturas fuera de tiempo como hechas el día después del señalado, que pasó resuelva abrir de nuevo una licitación ante él. Como me parece que tal procedimiento no es conforme a la letra de las leyes; como sé que el espíritu que anima al Gobierno es de justicia; por eso, y porque yo deseché otra vez la propuesta del señor S. Brun, cuando ofreció mejorar con el 10 por 100 la propuesta del señor Gómez por el impuesto de fincas de los caseríos de Boca Grande y el Espinal, que aún no estaba aprobado, pero cuya hora había pasado, es que me atrevo a pedir que se dé por definitivamente adjudicado á mi favor el remate de los juegos de la Provincia de Colón á que antes aludí, revocándose la resolución de sacarlos a nueva licitación.

Si hubiera sido lícito hacer propuestas extemporáneas, ni yo ni el Señor Stevenson hubiéramos hecho ninguna al Gobierno, y entonces el Gobierno se habría visto forzado á rebajar considerablemente la base, pues se trata de un impuesto que no puede estar, por su naturaleza, en administración.

El no haber querido entrar yo en confabulaciones contra el

Gobierno, me parece que es también un motivo más para que no se me quite lo que de derecho me pertenece, motivo que pesará en el ánimo de S.E. tanto quizá como la consideración de que el pliego de cargos contenía las obligaciones recíprocas del Gobierno y los contratistas, como dice el inciso 5º del artículo 957 del Código Fiscal. Panamá, julio 27 de 1887

Juan García.

RESOLUCION

Gobernación del Departamento. Secretaría General. Sección de Hacienda y Contabilidad. Número 96. Panamá, 27 de Julio de 1887. Visto el memorial que precede, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la licitación sobre los juegos de suerte y azar en la Provincia de Colón tuvo lugar en el día y término señalados con anterioridad;

2.º Que todo contrato tiene que ser sometido á la aprobación superior, cualquiera que sea su naturaleza y aun cuando dependa de licitación pública;

3.º Que ni la Ley, ni la costumbre han limitado el ejercicio de esa

facultad al superior;

4.º Que si bien es cierto que la oferta hecha por el señor Juan García fue declarada aceptable, como la mayor,, también lo es, que en la respectiva acta se estipuló que no se haría la adjudicación definitiva sin la aprobación superior; y ese documento suscrito por el señor García implica aceptación de la solvedad establecida;

5.º Que los Gobiernos seccionales están obligados a someter sus actos a la censura del supremo de la República, requisito indispensable

para su validez:

6.º Que la ley concede el derecho de mejorar en 10 por 100 toda propuesta aceptada en licitación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á las que se hubiere terminado, lo que implica que no puede

adjudicarse definitivamente un remate sino después de vencido ese término; y

7.º Que la improbación del remate, además de ser un acto potestativo, está basada en consideraciones de necesidad y conveniencia.

SE RESUELVE:

Confirmarse en todas sus partes la resolución número 94, de 26 de los corrientes, improbando el remate de los juegos de suerte y azar en la Provincia de Colón, y señalando el 29 del presente para la nueva licitación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Por el Gobernador — El Secretario General,

Francisco De Fabrega, hijo.

ACTA DE REMATE

De los juegos permitidos por la ley en la Provincia de Colón.

En la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete, siendo el día y hora señalados para verificar el remate de los juegos de suerte y azar de la Provincia de Colón, se reunieron en el despacho de la Secretaría General los señores Juan Stevenson y Benito Hernández, quienes habían dirigido pliegos de proposiciones que abiertos en presencia de los componentes se declaró abjerta la licitación

Las proposiciones son así: la del señor Benito Hernández, por ochenta y tres mil pesos pagaderos por duodécimas partes del principio de cada mes, con las fianzas requeridas y á satisfacción del Gobierno; y las del señor Juan Stevenson, por ochenta y tres mil y un pesos, con las mismas condiciones antes puntualizadas.

Se declaró mejor propuesta la del señor Stevenson, y así se anunció a los concurrentes, dejándoles derecho para las pujas verbales hasta las cinco de la tarde, hora en que se adjudicará definitivamente el remate al mejor postor con las reservas de aprobación superior.

El señor Hernández mejoró la proposición anterior ofreciendo la

suma de ochenta y cinco mil pesos (\$ 85,000) con las mismas condiciones estipuladas.

El señor Stevenson ofreció ochenta y cinco mil cinco pesos (\$85,005) con las condiciones marcadas en su pliego de proposiciones antes mencionadas.

El señor Hernández ofreció ochenta y cinco mil cien pesos

(\$85,100).

El señor Stevenson mejoró la propuesta anterior ofreciendo ochenta y cinco mil ciento cinco pesos (\$85,105).

El señor Hernández ofreció ochenta y cinco mil ciento cincuenta

(\$ 85,150)

El señor Stevenson ofreció ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 85.155).

El señor Hernández la subió á ochenta y cinco mil quinientos

pesos (\$85,500)

El señor Stevenson mejoró la anterior propuesta subiéndola á la suma de ochenta y cinco mil quinientos cinco pesos (\$85,505).

El señor Hernández ofreció ochenta y cinco mil seiscientos pesos (\$ 85,600).

El señor Stevenson subió á ochenta y cinco mil seiscientos cinco

pesos (\$ 85,605).

Fue mejorada la propuesta anterior por el señor Hernández quien ofreció dar la cantidad de ochenta y cinco mil setecientos pesos (\$ 85,700).

La mejoró el señor Stevenson ofreciendo ochenta y cinco mil

setecientos cinco pesos (\$85,705).

El señor Hernández ofreció cien pesos más y son ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos (\$85,805).

El señor Stevenson ofreció la suma de ochenta y cinco mil ochocientos diez pesos (\$85,810).

Mejoró la anterior propuesta el señor Hernández quien ofreció la cantidad de ochenta y cinco mil novecientos diez pesos (\$85,910).

El señor Stevenson la subió á ochenta y siete mil pesos (\$87,000).

El señor Hernández ofreció diez pesos más y son ochenta y siete mil diez pesos (\$87,010).

El señor Stevenson propuso dar ochenta y siete mil quinientos

pesos (\$ 87,500).

Mejoró la propuesta el señor Hernández y ofreció ochenta y siete mil quinientos diez pesos (\$87,510).

El señor Stevenson la subió á ochenta y siete mil quinientos quince

pesos (\$ 87.515).

Llegada la hora señalada para terminar el remate, siendo la última proposición del señor Stevenson la que más favorece los intereses del Fisco, se declara aceptada, con las reservas de aprobación superior u en el término de veinticuatro horas, dentro del cual puede meiorarse esta proposición conforme a la lev.

En fe de lo cual se firma esta diligencia.

Francisco De Fabrega, hijo. J.A. Diez. - Juan C. Stevenson.

Gobernación del Departamento Secretaría General. Sección de Hacienda y Contabilidad . Número 97. Panamá. 30 de Julio de 1887

Vista el acta de remate de los juegos de suerte y azar de la Provincia de Colón, v

CONSIDERANDO

- 1.º Que se han cumplido las 24 horas dentro de la cuales ha podido mejorarse la proposición aceptada con el 10 por 100, y que no ha tenido lugar mejora alguna: v
- 2.º Que el remate llena las condiciones exigidas en el pliego de cargos publicado el 8 de los corrientes y su adicional contenido en Resolución número 94, de 26 de este mismo mes.

RESUELVE:

Apruébase definitivamente el remate del derecho á cobrar el impuesto sobre juegos de suerte y azar, en la Provincia de Colón, á favor del señor Juan Stevenson, como mejor postor, por la suma de ochenta y siete mil quinientos quince pesos (\$ 87.515), pagaderos por duodécimas partes en los primeros cinco días de cada mes, en la Administración General de Hacienda del Departamento. En consecuencia, se notificará al señor Stevenson, quien deberá proceder á otorgar, dentro de diez días, la fianza hipotecaria, por treinta mil pesos (\$ 30,000), en fincas raíces, libres de todo gravamen, justipreciados por peritos nombrados por la partes, ó por un tercero nombrado por los dos, en caso de discordia; y si ésto no fuere posible. por dos peritos nombrados por el Tribunal Superior del Distrito.

En la respectiva escritura que será aceptada por el señor Administrador General de Hacienda, á nombre del Gobierno, se insertará la claúsula 7ª de la Resolución número 94 de 26 de los corrientes, á que antes se ha hecho referencia.

Registrese, comuniquese y publiquese.

El Gobernador del Departamento

J.V. Aycardi.

EL Secretario General,

Francisco De Fabrega, hijo.

CAPITULO QUINTO

DOCUMENTOS DE LOTERIA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA.

LEI 8 (DE 24 DE ENERO DE 1877) Concediendo un Privilegio La Asanblea Legislativa Del Estado Soberano

DECRETA:

ART. 1 Concédese privilegio al señor **JOSE MARIA VIVES LEON** para establecer en el Estado una lotería, bajo las bases siguientes:

- 1- Que el privilegio sea exclusivo; por término de seis años;
- 2- Que la cantidad sorteada sea fija, i que se exprese el valor de cada billete.
- 3- Que las letras de la empresa sean rubicados por el gobernador del Distrito capital; del departamento de Panamá.
- 4- Que los billetes sean rubicados por el mismo funcionario, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno;
- 5- Que los billetes se vendan en los veinticinco primeros días de cada mes; i que en los otros cinco restantes el gobernador examine los libros para que comprobado el número de billetes vendidos, se pueda hacer la distribución de los premios.
- 6- Que el setenta i cinco por ciento del valor recaudado sea para distribución de dichos premios, i el veinticinco por ciento restante sea repartido así; el diez por ciento que ingresará a las arcas del Estado. i el quince por ciento para la empresa. Si aparecieran billetes vendidios por la empresa que no lleven la firma del Gobernador, se castigará a los empresarios como defreudadores de los fondos públicos, i como estafadores.
- 7- Que el gobernador tenga derecho a recibir cinco remuneraciones de un trabajo en rubicar las libres firmas de los billetes, la cantidad de cinco pares en cada sorteo.
- 8- Que los sorteos se hagan públicos, i en presencia el gobernador; el último domingo de cada mes.
- 9- Que la empresa dé una fianza de diez a quince mil pesos, a juicio de dicho gobernador; pudiendo el empresario o agraciado vender o traspasar sus derechos a cualquier individuo o compañía que se someta a las obligaciones espuestas en esta lei.

ART. 2 La presente lei será aceptada por el privilegio dentro de los seis días de sancionada por el poder Ejecutivo del Estado; i si transcurridos seis meses contados desde la aceptación, no se hubiere establecido la Lotería, caducará por este hecho el privilegio acordado por la presente lei.

Dada en Panamá ,a los veinte días de enero de mil ochocientos

setenta i siete.

Fl Presidente.

Manuel Patiño Núñez

El diputado Secretario,

Jerardo Ortega

Despacho de poder Ejecutivo del Estado - Panamá, enero 24 de 1875. Publíquese i cúmplase,

R. Aizpuru.

El Secretario General del Estado,

Francisco Ardila.

El Secretario de Hacienda,

Aquilino Ramírez.

LEI 6 (DE 15 DE ENERO DE 1879)

Dando nuevo privilegio. La asamblea Legislativa del Estado Soberano De Panamá

DECRETA:

ARTICULO UNICO

Concéda se nuevamente el privilegio de que habla la lei 8ª de 1877, para establecer en el Estado una Loteria, al señor José María Vives León, bajo las bases i condiciones allí expresadas.

Dada en Panamá, a 13 de Enero de 1879.

FI Presidente.

Agustin Jované.

El Secretario,

120

Jerardo Ortega.

Despacho del poder Ejecuivo. José Ricardo Casorla El Secretario de Hacienda.

Aguilino Ramírez.

LEI 16 (DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1882)

Por la cual se autorizan los sorteos de

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMA,

DECRETA:

ART. 1 Concédase privilegio a los señores José Gabriel Duque, Ricardo Miró, Buenaventura Correoso y Joaquín Vejarano, separadamente para establecer sorteos de Lotería, bajo las bases que se señalan en esta ley, previa la formalidad de obtener una patente.

ART. 2 Hasta 30 días de promulgada esta ley, pueden ocurrir los agraciados al poder Ejecutivo para obtener su patente y celebrar el contrato respectivo.

ART. 3 Son condiciones indispensables para obtener la patente:

- 1- Que su duración sea de 5 años comunes, desde que el primer sorteo tenga lugar.
- 2- Que el primer sorteo tenga lugar 120 días despúes de extendida la patente respectiva, y á pagar una multa de mil pesos si así no lo verificasen, para cuyo efecto se depositará en la Tesorería de la Instrucción Pública del Estado esa suma quedando á favor de las rentas del ramo. Dicha suma será devuelta a los interesados por el Tesorero de la Instrucción Pública tan luego se haya dado cumplimiento a lo estipulado en este artículo.
- 3- Hacer, por lo menos, un sorteo mensual, que se titulará ordinario,

pudiendo verificarse los extraordinarios que se juzgan convenientes; 4- Celebrar dos sorteos extraordinarios al año, dedicados a los hospitales de la Jurisdicción del Estado, que tienen personería jurídica, el beneficio de cinco (5%) sobre el importe total de los billetes comprometidos en cada Sorteo. El reparto entre los Hospitales lo hará el Poder Ejecutivo, teniendo presente las necesidades de cada

establecimiento; 5- Las empresas están obligadas á remunerar lo menos una vez al año, á favor de cualquier establecimiento de beneficencia, las utilidades que le resulten de un sorteo ordinario ó extraordinario. á opción de

cada patentado;

6- Invariablemente se establece, que el sesenta y cuatro por ciento (64%) del valor que represente el número de billetes que se pongan en venta, será para los billetes premiados; y doce por ciento (12%) repartible así: seis por ciento (6%) para la Instrucción Pública del Estado, y seis por ciento (6%) divisible por partes iguales entre el Hospital de Caridad de Panamá y el que con tal fin se va á fundar en la ciudad de Colón, y los demás que con personería legal se establezcan en el Estado.

7- El veinticuatro por ciento (24%) restante servirá a la empresa para

gastos, sus utilidades ó sus pérdidas;

8- El número de billetes no excederá de mil, numerados según el reglamento de la empresa, quedando á los patentados la facultad de fijar y de cambiar á su juicio, el precio de los billetes y su fraccionamiento en mitades, cuartos , quintos , décimos, vigésimos etc. previo aviso al Poder Ejecutivo.

9- Todo billete contendrá, á mas de lo que cada empresario juzgue conveniente, en el anverso, el número y la designación de su valor. y por el reverso la inscripción que se adopta como distintivo para cada

empresa y la fecha en que deba verificarse el sorteo;

10- Todo billete agraciado por la suerte dá derecho á su portador para recibir, sin descuento de ninguna clase y en dinero en efectivo (moneda de plata) en la Agencia Central el total del premio que le corresponde, dos días despúes del sorteo respectivo:

11-Los Sorteos se harán, sin prórroga alguna, el día y la hora que se

fijen en el anuncio de venta de los billetes correspondientes;

12-Los sorteos serán públicos, con la asistencia de la autoridad que designe el Poder Ejecutivo y con las formalidades que se determinen en el reglamento de la empresa;

13- Este reglamento será sometido en su oportunidad á la aprobación

del Poder Ejecutivo, quien lo hará publicar en el periódico oficial.

14-La lista de los números premiados, se publicará dos días después del sorteo, en uno de los periódicos de extensa circulación y en la "Gaceta de Panamá";

15-EL gobernador tiene derecho y el deber de inspección sobre las empresas; y el poder Ejecutivo de Estado puede visitar, por medio de sus agentes, ó por sí, las oficinas, libros, etc. e inspeccionar los manejos

de aquéllas, en cuanto se refiera al servicio del público;

16- Los patentados depositarán, como garantia para el Público, en dinero sonante, en el Banco, ó casa de comercio respetable que designe el Poder Ejecutivo, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor nominal de los billetes para cada sorteo, antes de expender ninguno de ellos; 17- La autoridad respectiva, no hará el registro de los billetes que se pongan en ventas para cada sorteo, y éstos no podrán jugar sino el requisito, sino cuando se compruebe estar depositado el sesenta y cinco por ciento (65%) expresado;

18- El pago de la cuota que por la parte 6ª de este artículo se señala á la Instrucción Pública, se hará con anticipación, en la Tesorería del ramo; y a la de los Hospitales se consignará anticipadamente en la Administración General de Hacienda del Estado, para que haga esta oficina la distribución de ella;

19- Los Libros de las empresas están sujetos á la formalidad de ser rubricados por el juez de Comercio y por su secretario, previo al pago de los derechos legales; y

20- Las patentes para ser válidas, deben elevarse á escritura pública.

ART. 4 Se exonera á las empresas del pago de toda contribución de Estado y Municipal.

ART. 5 No tendrán efecto las patentes, cuando alguna de ellas se hallen en cualquiera de estos casos:

1.º Si al terminar el plazo del inciso 2.º Del artículo 3.º no tuviere lugar el primer sorteo;

2.º Si transcurrieren dos meses consecutivos en un mismo año sin que haya algún sorteo; ó si en el año sucediere que no los haya en tres meses distintos:

3.º Si no se pagaren con puntualidad las cuotas de que habla el inciso 6.º del artículo 3.º, y si no se cubrieren los billetes premiados á su presentación: y

4.º Si por muerte de la persona que posea la patente, sus herederos

no den garantías para la administración de la empresa.

ART. 6 Caducará este privilegio y se considerará sin ningún valor ni efecto, para el individuo ó compañía de los mencionados en el artículo 1.º de esta ley, que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º.

ART. 7 Toca decidir la caducidad de las patentes, así como cualquiera interpretación de los contratos que se han de celebrar, á dos peritos, nombrados uno por el Poder Ejecutivo, y otro por cada uno de los interesados; y en caso de incorformidad en los pareceres; decidirá un tercero, nombrado en cada caso por la corte Superior del Estado en Sala de Acuerdo, siendo inapelable su decisión.

ART. 8 Los patentados no pueden traspasar, transferir, ni hacer cesión de los derechos que les concede la presente ley.

ART. 9 En el caso de caducidad de este privilegio para los señores José Gabriel Duque, R. Miró, B. Correoso y J. Vejarano; el poder Ejecutivo podrá contratar con otro individuo ó compañía, el establecimiento de sorteos de Lotería, con las condiciones de esta ley.

Dada en Panamá, a nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente,

J.M.Lambert

El Secretario,

Joaquín María Pérez.

Despacho del Poder Ejecutivo- Panamá, 15 de Noviembre de 1882. Publiquese y cúmplase.

(L. S.)

Damaso Cervera

El Secretario de Estado del Despacho de Fomento,

M, Quinzada.

CAPITULO SEXTO DOCUMENTOS SOBRE LA LOTERIA DE PÁNAMA.

Contrato Número 40 de 1882

Celebrado con el señor J. Gabriel Duque, sobre sorteos de Lotería en el Estado.

Los suscritos, á saber: Marcelino Quinzada, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo y en nombre del Estado y del Despacho de Fomento, autorizado por el Poder Ejecutivo y en nombre del Estado que se denominará "El Gobierno del Estado" de una parte, y José Gabriel Duque, natural de Bejucal, en la Isla de Cuba, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, mayor de edad, casado y domiciliado en esta ciudad, á quien se denominará "el concesionario", en su propio nombre;

Vista de la ley 16 de 1882 "por la cual se autorizan los sorteos de la Lotería en el Estado"

Y visto el recibo del Tesorero General de la Instrucción Pública del Estado, que dice así: "Recibí del señor José Gabriel Duque la cantidad de un mil pesos fuertes (\$1,000.00) en moneda de plata sonante, como depósito en la Tesorería de Instrucción Pública del Estado, de conformidad con el párrafo 20. de la ley 16 de 1882; y para constancia doy este recibo por duplicado en Panamá, á diez y siete de Noviembre de 1882. El Tesorero General, Carlos A. Mendoza";

Hemos celebrado el siguiente contrato:

1.- El Gobierno del Estado concede privilegio al señor José Gabriel Duque para establecer sorteos de Lotería sobre las bases siguientes:

A.- La duración del privilegio será de cinco años, á contar desde que se verifique el primer sorteo.

B.- El primer sorteo se verificará antes de ciento veinte días contables desde la fecha en que se firme la escritura pública á que habrá de elevarse este contrato, y la cual la servirá de patente al concesionario.

[a] Los un mil pesos (\$1,000.00) depositados por el concesionario en la Tesorería General de la Instrucción Pública del Estado, quedarán a favor de las rentas del ramo, como multa sino diere cumplimiento á la estipulación (B) precedente.

C.- Habrá por lo menos un sorteo mensual que se titulará ordinario

y los extraordinarios que tuviere á bien el Concesionario.

- D.- Habrá dos sorteos extraordinarios en cada año, a beneficio de los Hospitales del Estado que tengan personería jurídica; y este beneficio será de cinco por ciento (5%) sobre el importe total de los billetes comprometidos en cada sorteo. La manera de repartir entre aquellos ese cinco por ciento (5%) la decretaría en cada vez el Poder Ejecutivo.
- E.- A renunciar por lo menos una vez al año á favor de cualquier establecimiento de beneficencia, las utilidades que le resulten de un sorteo ordinario o extraordinario.
- F.- A distribuir como premio en favor de los favorecidos por la suerte en cada sorteo, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del importe de los billetes que se pongan en venta; el treinta y seis por ciento (36%) restante se distribuirá así:
- [a] Seis por ciento á beneficio de la Instrucción Pública; el cual se le entregará anticipadamente en cada sorteo.
- [b] Otro seis por ciento, divisible por partes iguales entre el hospital de Caridad de Panamá, el de Colón y otros que se establezcan en el Estado y que tengan personería jurídica. Este seis por ciento se depositará anticipadamente en cada sorteo en la Administración General de Hacienda del Estado, y la distribución la decretaría el Poder Ejecutivo.
- [c] El veinticuatro por ciento (24%) restante á beneficio del Concesionario.
- G.- El número de billetes en cada sorteo no excederá de mil. Queda á opción del Concesionario fijarles valor y dividirlos ó no en fracciones.
- H.- A hacer que a cada billete conste por el anverso el número de orden que le corresponde y el valor que tenga y por el reverso el nombre que adopte el Concesionario para la empresa y la fecha en que deba verificarse el sorteo. El Concesionario podrá añadirle á cada billete la inscripción que tenga a bien, y adoptar sus marcas y contramarcas para prevenirse contra falsificación;
- [a] El nombre que el concesionario da a la empresa es Lotería de Panamá.
- I.- A pagar a su presentación en la oficina central, dos días después de cada sorteo en moneda de plata de ley no prohibida en Colombia, el premio que corresponda á cada billete favorecido.
 - J.- A que los sorteos se verifiquen en la época prefijada.
- K.- A que los sorteos sean públicos con la asistencia de la primera autoridad política de la ciudad, subalterna del Poder Ejecutivo, y con

las formalidades del Reglamento que previamente expedirá el concesionario con la aprobación de aquél.

Este reglamento lo hará circular el concesionario y el Gobierno del Estado lo hará insertar por una vez en un periódico oficial.

De cada diligencia de sorteo se extenderá un acta.

- L.-La lista de los números premiados se publicará dos días después del sorteo, á lo más tarde, en uno de los periódicos de la ciudad. También se insertará en el periódico oficial.
- M.- A poner á disposición del Poder Ejecutivo ó de un delegado suyo, las oficinas, libros y de la empresa, para que inspeccione el manejo de ésta en cuanto se relacione con el servicio é interés del público.
- N.- A depositar en una casa de banca, banco ó casa de comercio, cuya designación toca al Poder Ejecutivo, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor nominal de los billetes en cada sorteo, antes de expender uno sólo de los que hayan de entrar en éste.

El Poder Ejecutivo designa por ahora la casa de Fernández y Hermano, hasta que tenga á bien designar otra.

- O.- En la Dirección u oficina superior del ramo de Instrucción Pública del Estado, se hará el registro de los bilietes para todos y cada uno de los sorteos; y el jefe de esa oficina no verificará el registro mientras no se le presente la constancia del depósito á que se refiere la cláusula N, y las condiciones [a] y [b] de la cláusula F.
- P.- A observar en un libro de contabilidad las formalidades que establezcan las leyes.
- Q.- A considerar caducado este contrato, y al concesionario sin los derechos que en él se le conceden:
 - [a] Si no diese cumplimiento á la condición establecida en la cláusula B.
- [b] Si transcurriesen dos meses consecutivos en un año sin verificarse algún sorteo.
 - [c] O si en el año ocurriese que no hay sorteo tres meses distintos.
- [d] Si no cumpliese con la cláusula F en los términos en ella estipulados.
- [f] Si por muerte del concesionario sus herederos y sucesores no quisieren continuar con la empresa, ó no dieren todas y cada una de las garantías que este contrato le exige a aquél.

- [g] Si el concesionario traspasase, vendiese ó transfiriese sus derechos u obligaciones.
- R.- Toca declarar la caducidad de este contrato, así como aclarar las deudas que en su inteligencia ocurran, á dos árbitros nombrados, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el concesionario.
- [a] En caso de desacuerdo entre ellos decidirá un tercero cuyo fallo será inapelable.
 - [b] El tercero será nombrado por los dos árbitros.
- [c] Si los árbitros no se pusieren de acuerdo en la elección del tercero, lo elegirá la Corte Suprema del Estado en la Sala de acuerdo.

El Gobierno del Estado garantiza al concesionario que la empresa no será gravada con impuesto alguno municipal o del estado.

Para la validez de este contrato será necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta será elevado á escritura pública en doble ejemplar en Panamá, a veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

M. Quinzada J. Gabriel Duque

Poder Ejecutivo. Panamá, 24 de noviembre de 1882 Aprobado.

Registrese y publiquese.

Cervera

El Secretario de Estado y del'Departamento de Fomento

Quinzada.

LEY 9 (Octubre 24 DE 1883)

Derogatoria de la ley 16^a de 1882 "por la cual se autorizan los sorteos de Lotería en el Estado" La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá

DECRETA:

ART. 1 Para los efectos de la presente ley, considérase como lotería

todo Juego en que se emplean cédulas ó billetes distinguidos por combinaciones de números ó letras en cualquier idioma ó dialecto, y donde los premios, ya sean en dinero ó ya en otros valores, se determinan por medio de sorteos.

- **ART. 2** Reconócese á favor del señor J. Gabriel Duque el derecho exclusivo que por la ley 16ª de 1882, adquirió para establecer sorteos de lotería en el Estado.
- **ART. 3** El señor J. Gabriel Duque podrá asociarse á uno ó más individuos, formar una compañía anónima por acciones para llevar adelante la empresa, ó enajenar ó legar su derecho, con tal que los nuevos concesionarios se sometan estrictamente á las prescripciones de la presente ley.
- **ART. 4** Prorrógase el término de este derecho hasta veinte y cinco años que se contarán desde el 1º de Enero de 1884.

Cumplido ese plazo, el Gobierno del Estado entrará en plena posesión de este derecho sin compensación alguna para el concesionario ó los concesionarios, y lo administrará como arbitrio rentístico.

- ART. 5 Desde tres años antes de terminar el plazo señalado en el aruculo 4º, la empresa empleará en sus oficinas tres individuos que nombrará el Poder Ejecutivo y cuyo deber será adquirir los conocimientos necesarios para administrar la Lotería cuando ésta pase á ser propiedad del Estado. La empresa estará en el deber de cooperar á este fin con la mayor eficacia. Dichos empleados percibirán de las arcas de la Lotería un sueldo mensual que no sea menor de cien pesos ni mayor de ciento cincuenta pesos.
- **ART. 6** No se llevará á efecto sin el consentimiento expreso de la empresa, ningún juego comprendido en la definición contenida en el artículo 1º de esta ley.
- ART. 7 Del valor total de los billetes de cada sorteo, la empresa pagará cuatro (4) por ciento á la Tesorería de la Instrucción Pública del Estado, como renta del ramo; y tres por ciento (3) á la Administración General de Hacienda del Estado, los que el Poder Ejecutivo ordenará repartir inmediatamente por partes iguales entre

todos los asilos y hospitales públicos establecidos ó que se establezcan en el Estado.

- * Cuando el número de billetes de cada sorteo no pase de mil, la empresa pagará el doce (12) por ciento sobre el valor de éstos; seis (6) por ciento á la Instrucción Pública, y seis (6) por ciento á la Administración General de Hacienda del Estado, que el Poder Ejecutivo repartirá por partes iguales entre los hospitales públicos de las cabeceras de los Departamentos.
- **ART. 8** El pago de las cuotas que se asignan en el artículo 7° será invariablemente anticipado.
- **ART. 9** En cada sorteo se destinará al pago de los billetes premiados por lo menos el sesenta y cuatro (64) por ciento del valor de los billetes que componen el sorteo. En garantía del pago de los premios, la empresa presentará dos fiadores abonados, sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.
- ART. 10 Los sorteos se harán sin prórroga alguna el día y la hora que se fijen en el anuncio de venta de los billetes correspondientes. Los sorteos serán públicos, con asistencia de la autoridad que designe el Poder Ejecutivo, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento de la empresa.
- ART. 11 La empresa podrá modificar su Reglamento cada vez que lo tenga por conveniente, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo, y cuidando de que sus reglas no infrinjan la presente ley.
- ART. 12 Para acelerar la venta de los billetes, la empresa podrá celebrar con sus Agencias contratos legales en que éstas se obliguen á sortear los billetes para su expendio, siguiendo el mismo sistema decimal que emplea la empresa en los sorteos de los premios.
- ART. 13 El número de billetes de cada sorteo será de un mil, ó diez mil ó cien mil, etc., por escala decimal según lo disponga la empresa en cada caso.
- ART. 14 La empresa determinará la forma en que deban imprimirse los billetes, y distribuirá según su criterio la colocación del nombre distintivo legal de la empresa, el número y precio del billete, la fecha

del sorteo etc., indistintivamente en el anverso ó el reverso, ó de un solo lado del billete.

- **ART. 15** Considérase como delito sujeto a las disposiciones del Código Penal la falsificación de los billetes, así como la introducción y circulación de billetes falsos.
- **ART. 16** Todo billete favorecido por la suerte da derecho al portador para recibir sin descuento alguno y en dinero en efectivo (moneda de plata), en la oficina central de la empresa, el valor total del premio que le corresponda. Autorízase a la empresa para que cuando lo estime conveniente, pague en billetes de un sorteo posterior anunciado y no jugado aún, los premios y aproximaciones de último orden, si en ello conviniere el tenedor de billetes premiados.
- **ART. 17** La Empresa podrá emitir los billetes de cada sorteo luego que haya dado la constancia al Poder Ejecutivo de haber cumplido las obligaciones que le imponen los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley.
- **ART. 18** La Empresa y las agencias que se establezcan para la venta exclusiva de billetes están exentas del pago de toda contribución municipal y del Estado; y el gerente ó representante de aquella tendrá por ministerio de la presente ley, el uso de la jurisdicción coactiva para cuando los intereses de dicha empresa así lo demanden.
- **ART. 19** El Gobierno tiene el derecho y el deber de inspección sobre la empresa y el Poder Ejecutivo del Estado puede visitar por sí ó por medio de sus agentes, las oficinas, examinar los libros etc., é inspeccionar los manejos de aquéllos en cuanto se refiera al servicio público. Los libros de la empresa están sujetos á la formalidad de ser rubricados por el Juez de Comercio y por su Secretario, prévio el pago de los derechos legales.
- **ART. 20** Caducará el derecho de la empresa si trascurrieren seis meses consecutivos y sin que haya algún sorteo; si no se pagaren con puntualidad las cuotas de que habla el artículo 7º, ó si no se cubrieren los billetes premiados á su presentación.
- ART. 21 Toca decidir la caducidad de este derecho exclusivo de la

empresa así como cualquiera interpretación del contrato entre el Gobierno y la empresa á dos peritos nombrados uno por cada una de las partes; y en caso de inconformidad en los pareceres, decidirá un tercero que nombrará la Corte Superior del Estado, y cuyo fallo será inapelable.

ART. 22 En el caso de caducidad de este derecho, el Poder Ejecutivo podrá contratar con otro individuo ó compañía el establecimiento de sorteos de Lotería con las condiciones de esta Ley.

ART. 23 La Empresa pagará por vía de multa, al Tesoro de la Instrucción Pública del Estado, la cantidad de cinco mil pesos por cada fracción á la presente ley, á juicio del Poder Ejecutivo del Estado.

ART. 24 Transitorio. La presente ley no surtirá sus efectos sin la aceptación de ella por el señor Duque, expresada por escrito al Poder Ejecutivo del Estado. Aceptada que sea el señor Duque podrá renovar el contrato que tiene celebrado con el Poder Ejecutivo, y elevarlo á escritura pública.

ART. 25 Queda derogada la ley 16ª de 1882, "por la cual se autorizan los sorteos de Lotería en el Estado."

Dada en Panamá, á 18 de Octubre de 1883.

MIGUEL BORBUA
Presidente

Presidencia del Estado - Despacho de Fomento. - Panamá, Octubre 24 de 1883

Publiquese y cumplase

Damaso Cervera Presidente

REGLAMENTO REFORMADO DE LA "LOTERIA DE PANAMA"

Por el sistema decimal, aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado Soberano de Panamá, el día 15 de Noviembre de 1883, en conformidad con la ley 9ª de 1883.

CAPITULO PRIMERO

De la emisión de billetes

ART. 1 Los billetes de cada sorteo será un mil, diez mil, cien mil, etc., por la escala decimal, según lo determine en cada caso la empresa; y serán numerados desde 000 hasta 999, desde 0000 hasta 9999, ó desde 0000 hasta 99999 etc. (Ley 9ª de 1883, Artículo 3º.),

ART. 2 La empresa puede emitir los billetes de cada sorteo luego que haya dado constancia al Poder Ejecutivo de haber cumplido las obligaciones que les imponen los artículos 7°., 8°., 9°., de la ley 9ª de 1883 y que a la letra dicen:

ART. 7 Del valor total de los billetes de cada sorteo, la empresa pagará cuatro (4) por ciento á la Tesorería de la Instrucción Pública del Estado, como renta del ramo; y tres por ciento (3) á la Administración General de Hacienda del Estado, los que el Poder Ejecutivo ordenará repartir inmediatamente por partes iguales entre todos los asilos y hospitales públicos establecidos ó que se establezcan en el Estado.

* Cuando el número de billetes de cada sorteo no pase de mil, la empresa pagará el doce (12) por ciento sobre el valor de éstos; seis (6) por ciento á la Instrucción Pública, y seis (6) por ciento á la Administración General de Hacienda del Estado, que el Poder Ejecutivo repartirá por partes iguales entre los hospitales públicos de las cabeceras de los Departamentos.

ART. 8 El pago de la cuotas que se asignan en el artículo 7° será invariablemente anticipado.

ART. 9 En cada sorteo se destinará al pago de los billetes premiados por lo menos el sesenta y cuatro (64) por ciento del valor de los billetes que componen el sorteo. En garantía del pago de los premios, la empresa presentará dos fiadores abonados, sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

De los sorteos.

ART. 3 Los sorteos serán ordinarios ó extraordinarios. Los ordinarios se verificarán generalmente en domingos á las 9 ó 10 de la mañana. Los extraordinarios se celebrarán en las fechas que convengan al público y á la empresa.

ART. 4 Los sorteos se harán en un lugar á donde pueda concurrir libremente el público, y en presencia del Gobernador del Distrito Capital y del Departamento de Panamá.

ART. 5 El modo de hacer el sorteo es el siguiente:

Se emplean bolas de marfil y un globo giratorio cuyo contenido es perfectamente visible. Las bolas son de un mismo diámetro (y por consiguiente de un mismo tamaño), y todo lo posible iguales en color. Cada una al destornillarse descubre un solo guarismo fijamente pintado en su superficie interior, esto es uno solo de los diez guarismos 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Si el sorteo es de mil números, se introducirán en el globo una por una treinta bolas en este orden:

Si el sorteo es de diez mil números se introducirán cuarenta bolas así:

Si el sorteo es de cien mil números las bolas serán cincuenta, y así sucesivamente por el mismo orden.

Cerrado el globo se le hará girar moderadamente durante un minuto; después de lo cual una niña, un niño ó un ciego sacará una bola que será descubiierta en presencia de la autoridad y examinada por dos de los concurrentes. Si lo llega á encontrar practicable, la

empresa se propone aplicar un resorte que permita la salida de una bola á la vez del globo. Así se obviará la necesidad de emplear una niña, un niño ó un ciego para la extracción de la bola.

El guarismo de la bola extraída será pintado con tiza ó yeso en la parte superior de un encerado, en el primer lugar de la izquierda. Hecho esto se tapará la bola y se introducirá nuevamente en el globo.

Repetida la anterior operación el guarismo resultante se pintará en el lugar inmediato á la derecha del primero. Hecha la misma operacion por tercera vez, el guarismo resultante se pintará junto al segundo, á la derecha.

Si el número de billetes es de diez mil se hará la misma operación por cuarta vez, si de cien mil, por quinta vez, etc.

En un acta que firmarán inmediatamente la autoridad presente, el empresario ó empresarios ó su representante, y dos testigos, se hará constar el número resultante de las rotaciones del globo.

El resultado del sorteo se expresará en el encerado, el cual quedará expuesto a la inspección del público durante una hora.

La autoridad cuidará de que ninguna persona borre ó altere las palabras ó números que allí se pinten.

CAPITULO TERCERO

De los premios.

ART. 6 Los premios se dividen en varias órdenes que se denominan 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., etc.

Cuando el sorteo es de mil números se reparten cien (100) premios de esta manera:

Uno (1) el mayor, de primer orden.

Nueve (9) de segundo orden.

Noventa (90) de tercer orden.

Para explicar el modo de distribuir los premios, conviene suponer el caso de un sorteo de mil números celebrado y dar por hecho que la suerte ha presentado, por ejemplo, tres ceros (000), pues para la eficacia de este sistema es necesario atribuirles importancia, convencional á los ceros, aunque esten aislados, ó á la izquierda. Así pues, el número designado por la suerte es 000.

El único premio de primer orden corresponde al número base ó número normal, que en este caso es 000.

Los nueve (9) premios de segunda orden les tocan á los restantes nueve números que terminan en dos ceros, esto es á los números 100, 200, 300, 400, 500, 600, 700, 800, 900.

Si el sorteo es de diez mil números, los premios serán un mil; si de cien mil los premios serán diez mil y así en adelante en la misma proporción del diez por ciento.

Se adjudicarán además aproximaciones que se dividen en mayores v menores.

Las aproximaciones difieren de los premios simples, precisamente en que terminan en todas las unidades excepto la que trae el número normal. Son diez y ocho (18) y están comprendidas en las dos decenas superior é inferior, inmediatas al número normal, que en el caso supuesto es 000.

Las dos aproximaciones mayores será 001 y 999. Las menores en la decena superior, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, y 009, en la inferior 998,997, 996, 995, 994, 993, 992, 991.

CAPITULO CUARTO

Del pago de los premios.

ART. 7 El premio es pagadero al portador del billete en la Oficina Central de la Empresa, en dinero sonante y sin descuento alguno. En ciertos casos se pagarán los premios y aproximaciones del último orden en billetes de un nuevo sorteo (ley 9^a de 1883 Artículo 16^a).

ART. 8 Los billetes premiados se pagarán en la Oficina Central á lo más tarde, treinta horas después de celebrado el sorteo.

ART. 9 Los premios se pagarán según la lista oficial que publica la Empresa.

ART. 10 Caducan los premios al año de la fecha del sorteo. Por consiguiente el tenedor de un billete, si no lo presenta dentro de ese plazo, pierde absolutamente todo derecho al premio que le pudiere

corresponder.

Sometido en doble ejemplar á la aprobación del Poder Ejecutivo del Estado.

Panamá noviembre 10 de 1883

J. GABRIEL DUQUE

Concesionario

Presidencia del Estado. -Despacho de Fomento Panamá Noviembre 15 de 1883.

Apruébase el presente reglamento, y publiquese para los efectos consiguientes.

CERVERA

NOTA

Ordenando que se haga todo el pago á la Administración de Hacienda.

República de Colombia. - Departamento Nacional de Panamá Secretaría General - Sección de Hacienda y contabilidad Número 55 - Panamá Marzo 6 de 1886. Señores Duque Hermanos Concesionarios de la Lotería de Panamá, Presente.

En contestación á la consulta que Uds. se sirven hacer á este Despacho, según nota de 3 del actual, le comunico que se ha dispuesto por el señor Gobernador Civil y Militar que el 3% sobre \$10,000 (diez mil pesos), valor nominal de los billetes que entrarán en juego en el sorteo número 59, deberán Uds. entregarlo á la Administración de Hacienda del Departamento; y que en lo futuro tanto esta suma como la que correspondía á la Instrucción Pública, cuyas rentas han sido concentradas, deberán Uds. enterarlas en la misma oficina. Soy de Uds. atto. S.S.

Facundo Mutis Duran

ESCRITURA CIENTO QUINCE

José Gabriel Duque y Tomás L. Duque Fundan una sociedad.

En la ciudad de Panamá Estado Soberano de Panamá, Estados Unidos de Colombia a los trece días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante mí José Brígido Martínez Notario Público número primero del Distrito capital y del Departamento de Panamá comparecieron los señores José Gabriel Duque y Tomás Lorenzo Duque vecinos mayores de edad doy fe que conozco y dijeron: que ellos tienen pactado en unirse en sociedad y como según lo establece el artículo cuatro cientos setenta y cinco del Código de Comercio, las sociedades de este jenero se forman y aprueban por Escritura Pública para que se proceda por mi el suscrito Notario a formalizar una minuta en que han consignado las estipulaciones acordadas por ellos al formar la de que se trata.

Como los documentos de esta naturaleza están sujetos al pago de la contribución de rejistro hace constar el infrascrito Notario que ha sido como lo ordena la ley anticipadamente satisfecha la correspondiente para este, como lo acredita el certificado espedido por el empleado fiscal competente sobre dicho pago; comprobante auténtico que de conformidad con la disposición contenida en la última parte del artículo dos mil setecientos seis del Código Civil del Estado se agrega al final de la presente para que a su tiempo aparezca inserto en las copias que de ella se compulsen.

La minuta de que arriba se ha hecho mérito se inserta a continuación y su tenor a la letra como sigue: Contrato de la Sociedad Comercial. Artículo Primero. José Gabriel Duque y Tomás Lorenzo Duque, lejitimos hermanos, arribos naturales de la isla de Cuba y ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en esta ciudad de comun acuerdo hacen sociedad comercial sobre las bases siguientes: Artículo Segundo. La razón de la empresa será Duque Hermanos. Artículo Tercero. Ambos socios estarán encargados de la Administración de la sociedad y podrán firmar por ella a menos que se ausenten de la República. Artículo Cuarto. El capital de la sociedad es el que arrojaron el primero de abril próximo pasado los libros rubricados para la Lotería de Panamá. Artículo Quinto. La Sociedad se ocupará de negocios giros. Artículo Sexto. Cada socio ganará o perderá la parte proporcional que le corresponde al capital con que comienzan los negocios. Artículo Septimo. La sociedad comenzará

el primero de abril del presente año y se disolverá al término de cinco años a menos que de común acuerdo resolvieran los socios disolverla antes. Artículo Octavo. Ambos socios tendrán derecho a asignarse un sueldo anual que no exceda de tres mil pesos para cada uno pero que puede ser según acuerden los socios. Pero en caso de abandonar de un todo, cualquiera de los socios la administración de los negocios, perderá por el hecho el derecho a percibir sueldos. Artículo Noveno. La liquidación y disolución de la sociedad se hará cerrando los libros y haciendo división proporcional de las ganancias o pérdidas que ellos arrojen. Artículo Décimo. Caso de desavenencia entre los socios cada uno nombrará un perito y si estos no pueden ponerse de acuerdo entre ellos nombrarán un tercero cuyo fallo será conclusivo e inapelable. Artículo Undécimo. La sociedad tendrá residencia fija en la ciudad de Panamá pero podrá establecer sucursales en una o más ciudades del Estado. Artículo Duodécimo. En ningun caso y sin excepsión por insignificante que sea la fianza. Artículo Décimo Tercero. Es absolutamente prohibido a ambos socios, dar o recibir dinero en son de empréstitos o depósito por pequeña que sea la cantidad ya sea como socio o como particular. El que contraviene esta cláusula, no solo se hará personalmente responsable de las consecuencias que resultaren de tal paso, sino que dará con este motivo suficiente para que el otro socio exija la inmediata disolución v liquidación de la sociedad. Artículo Décimo Cuarto. Todos los negocios, comisiones encargos empleos que hubiere obtenido o que obtuviere cualquiera de los socios, aunque los haya aceptado o los aceptare en su nombre particular se considerarán como de la sociedad en cuanto a sus productos, y estos ingresarán en los fondos de ella como ganancia mutua. Artículo Décimo Quinto. Durante la vigencia de este contrato no podrá ninguno de los miembros asociarse a tercera persona en negocios comerciales ni podrá aceptar empleos, cargos ni comisiones sin el previo consentimiento del otro socio. Artículo Décimo Sexto. Antes de emprender la sociedad cualquier negocio nuevo, será de precisa necesidad que ambos socios se pongan de perfecto acuerdo.

Panamá abril 1 de mil ochocientos ochenta y cuatro J. Gabriel Duque, T.L. Duque.

Lo inserto es conforme con el contrato, o sea minuta. En su virutd los expresados señores comparecientes de su espontánea voluntad en la mejor vía y forma que mejor haya lugar declaran:

Primero: Que bajo las estipulaciones consignadas en el contrato, o minuta, han convenido y convienen en constituir como por la presente queda constituida la sociedad colectiva de comercio de Duque Hermanos.

Segundo: Que se comprometen cada uno por su parte a guardar estrictamente todas las condiciones en este instrumento contenidas.

Tercero: Que al cumplimiento de todo lo pactado se obligan en debida forma, conforme a derecho. Habiendo leído este instrumento a los interesados dijeron que lo aprobaban, y firman todo en presencia de los testigos instrumentales que lo fueron los señores.

Eloy Alfaro y Carlos José Cucalón, vecinos mayores de edad y en quienes no concurren ninguna causal de impedimento y que igualmente firman conmigo de que doy fe. Quedaron advertidos los señores otorgantes:

Primero: de lo que preceptua en su artículo cuatrocientos sesenta y nueve el Código de Comercio; cuyo artículo les fue leído en presencia de los testigos por el infrascrito Notario; y segundo del deber en que estampara que esta escritura tenga valor legal de hacer inscribir en la administración General de Hacienda que es en este Departamento la oficina designada para el registro de los documentos públicos y dentro de los veinte días siguientes a estar desde el de su fecha la primera copia que ella se saque.

Entre renglones de la Empresa.

T.L. DUQUE

J. GABRIEL DUQUE ELOY ALFARO

JOSÉ B. MARTÍNEZ NOTARIO PÚBLICO № 1

ESCRITURA 307

La instrucción pública y Duque hermanos celebran un contrato 5 de diciembre de 1884.

En la ciudad de Panamá, Estado de Panamá, Estados Unidos de Colombia a los cinco días del mes de diciembre de mil ochocientos

ochenta v cuatro, comparecieron ante mi José Brigido Martínez, Notario Público número primero del Distrito Capital y del Departamento de Panamá, los señores Miguel Borbúa y Tomás Lorenzo Duque vecinos de esta ciudad mayores de edad a quienes dov fe que conozco y dijeron: Que el priemro en su calidad de Tesorero General de la Instrucción Pública del Estado, y el segundo como socio de la razón social legalmente constituida que jira en esta plaza con la firma de Duque Hermanos, ha celebrado y concluido un contrato (el que quieren) el cual debe reducirse a instrumento público para que conste de una manera auténtica; que con este fin exiben una minuta en que están consignadas las condiciones de él, para que previa su inserción se proceda por mi el suscrito Notario a formalizar la enunciada escritura como los documentos de esta naturaleza están sujetos al pago de la contribución de registro; el infrascrito Notario hace constar que ha sido como lo ordena la ley anticipadamente satisfecha la correspondiente para este, como lo acredita el certificado expedido por empleado fiscal competente, sobre dicho pago, comprobante auténtico que de conformidad con la disposición contenida en la última parte del artículo dos mil setecientos del Código Civil del Estado, se agrega al final que de ella se compulsen. La minuta que de arriba se ha hecho mérito se inserta a continuación y su tenor a la letra es como sigue:

"Señor Notario Público Departamental, número primero. Sírvase usted extender en su Regisfro de instrumentos públicos del presente año, el siguiente contrato; que yo Miguel Borbúa Tesorero General de la Instrucción Pública del Estado, en nombre de esta, y por autorización que me ha dado el señor Presidente de la Dirección General del ramo, en nota número mil ochocientos y nueve de fecha de hoy; y los señores Duque Hermanos en su propio nombre, hemos celebrado:

Primero: La Dirección General de Instrucción Pública del Estado de Panamá da en descuento a Duque Hermanos, por todo el año comun de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) el cobro del cuatro por ciento (4%) a que tiene derecho la Instrucción Pública, por el descuento dicho, la suma de dos mil doscientos pesos (\$2,200) en dinero sonante, inmediatamente se firme la escritura por las partes contratantes.

La Solicitud de los señores Duque Hermanos, es como sigue. Panamá noviembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro Señor Presidente de la Dirección General de Instrucción Pública del Estado Presente Habiendo llegado a nuestro conocimiento que esa Dirección desea obtener fondos para sus necesidades inmediatas, nos permitimos hacerle la siguiente proposición en lo que respecta al por ciento que la Instrucción Pública tiene (derecho) entrada de los sorteos de la Loteria de Panamá. Proponemos descontar el cuatro por ciento (4%) a que tiene derecho la Instrucción Pública sobre cada sorteo que se verifique durante el año próximo entrante de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) mediante un contrato que se elevará a escritura pública, por la suma de dos mil doscientos pesos (\$2,200) en plata sonante, entendiéndose que dicho contrato equivale a una compra que hacemos de todos los derechos que corresponden a la Instrucción Pública, por todos los sorteos que se lleguen a verificar durante el año mencionado. Esperando que la dirección se dignará tomar en consideración nuestra proposición, somos de usted, señor Presidente, atentos servidores,

(F) Duque Hermanos

Es copia

El Secretario de la Dirección General

Antonio Vélez López

La autorización de la Presidencia dice así: Estados Unidos de Colombia Estado Soberano de Panamá - Presidencia de la Dirección General de Instrucción Pública del Estado. - Número mil ochocientos y nueve. Panamá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro Señor Tesorero General de Instrucción Pública Presente.

Como pudiera suceder que la aprobación dada en sesión del día veinte y seis del pasado a la oferta de dos mil pesos (\$2,000) hecha a la Dirección por los señores Duque Hermanos por el Derecho del contrato por ciento que tiene la Instrucción Pública sobre cada sorteo que se verifique en el proximo año de mil ochocientos ochenta y cinco, se considera perjudicial para los intereses del ramo así por este motivo conveniente dar a usted verbalmente orden de suspender la celebración del respectivo contrato, y exponerlo así a la Junta en su próxima reunión; rendida esta el día de ayer y disentido el punto, se aprobo la proposición que sigue: Ratifícase la aprobación dada por esta Dirección, el veinte y seis de noviembre próximo pasado a la propuesta que con fecha veinte del mismo mes le dijeron los señores Duque Hermanos sobre descuento del cuatro por ciento que tiene derecho la Instrucción Pública del Estado, sobre cada sorteo de la Lotería que verifiquen durante el próximo año de mil ochocientos

ochenta y cinco, por la suma de dos mil doscientos pesos en dinero sonante. Resolución que transcribo a usted, para que en vista de ella, proceda a celebrar el respectivo contrato con los señores Duque Hermanos, si se acepta por ellos, la modificación aprobada en la expresada resolución.

Soy de usted atento servidor,

Manuel C. Cervera.

Habiendo los señores Duque Hermanos aceptado modificación hecha a su proposición; Usted señor Notario, se servirá insertar en la escritura que se quiere otorgar la presente minuta y además todas las claúsulas de estilo que den validez al presente contrato.

Panamá cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. El Tesorero General.

Miguel Borbúa Duque Hermanos

Estando inserto enteramente conforme con la minuta presentada.

En su virud los expresados señores Miquel Borbúa con el carácter de que está investido de Tesorero General y el señor Tomás Lorenzo Duque, de socio de la mencionada asociación de Duque Hermanos vía y forma que más haya lugar solemnemente declaran que bajo estipulaciones puntualizadas se ha convenido y convienen el primero mediante la autorización que para el efecto se le ha delegado en la nota inserta en la minuta exhibida; y el segundo en nombre de la sociedad a que pertenece, en el contrato de que es objeto la presente; la estabilidad, firmeza y cumplimiento de lo expuesto obligan respectivamente el uno a la Instrucción Pública del Estado y el otro a la razón social a que pertenece habiendo leído este instrumento a los señores comparecientes, dijeron que lo aprobaban; firmaban todo en presencia de los testigos instrumentales que lo fueron los señores José Manuel Alzamora y José Trinidad Fernández vecinos mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento y aue dov fe.

Quedaron advertidos los otorgantes del deber en que están para que esta escritura tenga valor legal al hacer inscribir en la oficina de registro que es en este Departamento la administración

General de Hacienda la designada para el efecto, y dentro de los veinte días vigentes a contar desde el de su fecha la primera copia que ella se saque.

Testado - el que quieren - derecho atentos

Miquel Borbúa Duque Hermanos José Manuel Alzamora José Hernández. José B. Martinez Notario Público №. 1

CONTRATO

Conste por el presente documento que los abajo firmados á saber: J. Gabriel Duque á nombre y en representación de la Sociedad de Duque Hermanos Concesionarios de la "Lotería de Panamá" por una parte; y Aquilino Aquirre dueño de la Imprenta de A. Aquirre" en su propio nombre por la otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

- ART. 1 Duque Hermanos suministrará á Aquilino Aguirre los tipos, clichés, máquinas de numerar, prensa y demás útiles que se encuentran en la sección titulada "Imprenta Oficial de la Loteria de Panamá" como también los números, blocks etc., para la impresión de la "Lista Oficial" y que están en la "Imprenta de A. Aquirre." Haciéndose constar claramente que todos estos útiles citados y los que se inventariarían y que han costado como ocho mil (8000) pesos oro americano son y seguirán siendo propiedad de la Empresa "Lotería de Panamá" teniendo Aguirre únicamente el uso de todos ellos para las impresiones de la Empresa. Cuando Aquirre necesite usar alguno de ellos para algún otro trabajo tendrá que obtener el permiso de Duque para poderlo usar.
- ART. 2 Será de cuenta y cargo de Aguirre suministrar el papel, (el que deberá ser a elección de Duque) tinta y la mano de obra etc., como también el local ó locales necesarios.
- ART. 3 Duque pagará á Aguirre como sigue:
- A) Cuando los billetes de los sorteos sean de á cincuenta (50) centavos ó de á un (1.00) peso el billete entero dividido en quintos, Duque pagará à Aguirre ciento veinticinco (125.00) pesos moneda legal por cada un sorteo.
- B) Cuando los billetes sean de dos (2.00) pesos el billete entero dividido en cuartos de 50 centavos. Duque pagará á Aguirre doscientos

(200.00) pesos por cada un sorteo.

C) Cuando los billetes de los sorteos sean de tres (3.00) pesos el billete entero dividido en sextos de 50 centavos. Duque pagará á Aguirre doscientos (250.00) cincuenta pesos por cada un sorteo.

D) Cuando los billetes sean de cuatro (4.00) pesos divididos en octavos de cincuenta centavos, entonces Duque pagará á Aquirre trescientos (300.00) pesos por cada un sorteo.

E) Cuando llegaren á ser de mayor precio los billetes enteros. ambos convendrán en un precio proporcional al establecido en la cláusula D.

- ART. 4 Por las sumas estipuladas: A. Aguirre se compromete á hacer todos los trabajos conexionados con la Empresa, como billetes, listas, libros de decenas, libros de colocar los premios mayores etc., y los que se necesiten para la Empresa.
- ART. 5 Cuando la Empresa necesitare algun trabajo extra, esto es, fuera de lo regular para los sorteos etc., entonces Aguirre conviene y se compromete á hacerlos á el precio menor posible.
- ART. 6 Las impresiones á que hacen mérito este contrato comenzaran á regir con la impresión del Sorteo número noventa y cinco (95) de Mayo ocho (8) del corriente año.
- ART. 7 Este contrato se hace por todo el tiempo de la concesión; es decir hasta el día 31 de Diciembre de 1908.
- ART. 8 Caso de muerte de una de las partes los herederos ó albaceas lo seguirán hasta su terminación.
- ART. 9 Al enajenar algunas de las partes tendrá que hacer constar á la parte compradora la existencia de este contrato y tendrá la parte compradora que comprometerse á respetarlo.

Hecho en doble ejemplar en Panamá á quince (15) de Abril de mil ochocientos ochenta y siete (1887).

J. Gabriel Duque

Aguilino Aguirre

Testigo, Francisco B. Vidal Testigo, Ignacio R. Garcia

CONTRATO

Conste por el presente documento que vo. Francisco D. Duque apoderado general del señor Tomás I. Duque. Administrador de la Empresa "Lotería de Panamá." según escritura pública número 168 de la Notaria número 20. de 21 de Junio del presente año, amplia v debidamente autorizado por dicho señor Duque y á su nombre, me comprometo á lo siguiente: Como prueba de gratitud por servicios prestados por el señor doctor M. Amador Guerrero á la Empresa le cedo gratuítamente, de la Empresa "Lotería de Panamá" un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) del valor total nominal á que ascienden los billetes que emita la Empresa para cada sorteo, ó sean de veinte y cinco centavos en cada cien pesos (25 cts en cada 100) del valor total de los billetes anunciados. M. Amador Guerrero no tendrá incumbencia ni ingerencia alguna en la Empresa ó su manejo, pues no estará sujeto á las pérdidas ó ganancias, sino que recibirá un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) del valor total nominal de los billetes emitidos en cada sorteo, cuvo importe podrá retirar al día siguiente de verificado cada sorteo y al efecto firmará un recibo que quedará en poder de la Empresa.

Dicha cantidad será pagada por la Oficina Central de la "Lotería de Panamá".

Esta concesión principiará desde el 15 de Octubre próximo y venidero con el sorteo 271 y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho (31 de Diciembre de 1908) que es el plazo fijado en el contrato celebrado con el Gobierno del Departamento el 28 de Agosto de 1890. Esta concesión terminará antes de esta fecha y se considerará sin valor este documento, en el caso imprevisto ó improbable, que el Gobierno del Departamento, contra la voluntad del señor Tomás L. Duque, declárase anulado y caducado el contrato de 28 de Agosto de 1890 ya citado.

Francisco D. Duque á nombre de Tomás L. Duque, hará respetar por la Empresa de "Lotería de Panamá" ó por su ó sus concesionarios el compromiso contraído en este contrato, caso de cambiar de forma ó de hecho la Empresa de "Lotería de Panamá."

En fe de lo cual firmo el presente documento en representación del señor don Tomás L. Duque y por ante los testigos señores Ricardo Arango, y Manuel Espinosa Batista, en Panamá á 15 de septiembre de 1890 - firmado - pp. de Tomás L. Duque, Francisco D. Duque - Testigo Ricardo Arango - firmado Testigo -firmado Manuel Espinosa

El anterior documento fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta Provincia, el 20 de Septiembre del año pasado, de la página 191 á la 194, bajo el número 83.

CONTRATO № 10

Carlos Albán, Jefe Civil y Militar del Departamento, en uso de las más amplias facultades que le han sido conferidas por el Gobierno de la República, por una parte que en adelante se denominará el "Gobierno" y Enrique B. Bayó, en su carácter de Sub-Gerente de la Sociedad "Lotería de Panamá", encargado actualmente de dicha sociedad, quien se llamará "Concesionario", por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

ARTICULO 1 El gobierno prorroga por diez años, con sus cargos y obligaciones, el privilegio de que goza actualmente la sociedad "Lotería de Panamá", y es el que José Gabriel Duque comenzó a disfrutar conforme al contrato contenido en la escritura pública No. 272, otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Panamá, señor Brígido Martínez, el 12 de Noviembre del año 1883, registrado el 17 de aquel mes y año, comenzando los diez años de prorroga a contarse el día 10 de enero de 1909 y terminando el 9 de Enero 1919;

ARTICULO 2 El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno la suma de Cien Mil pesos (\$100,000.000) en moneda de plata de 0.835 en calidad de prima y para compensación de la prórroga que le concede en la siguiente forma: Veinte mil pesos (\$20,000.00) inmediatamente después de firmado este contrato y los Ochenta Mil pesos (\$80,000.00) restantes en doce mensualidades, la primera de Seis Mil seiscientos sesenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos (\$6,666.74) y las otras seis de mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$1,666.66) debiendo hacerse la primera entrega en los tres primeros días de junio próximo.

ARTICULO 3 Si por algún motivo no previsto, el Gobierno por causas ajenas a su voluntad no pudiera mantener al Concesionario en el goce de la prórroga de que se trata este contrato o parte de ella, será indemnizado de los perjuicios que sufriere, siendo una parte de

estos, un interés de las sumas que adelante computado al doce por ciento (12%) anual, y a efecto de asegurar más ese pago el Gobierno se compromete a dejarle en usufructo la Empresa de la "Lotería" por el tiempo necesario para que pueda cubrirse de las sumas que hubiere pagado, con más sus respectivos intereses.

En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un tenor en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Abril del año de mil novecientos uno.

Carlos Alban

Enrique B. Bayo

DECRETO NUMERO 769 (DE 3 DE JUNIO DE 1901)

Por el cual se aprueba un contrato. El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único aprúebase el siguiente contrato:

Contrato Número 10

Carlos Albán, Jefe Civil y Militar del Departamento, en uso de las amplias facultades que le han sido conferidas por el Gobierno de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Enrique B. Bayó, en su carácter de Subgerente de la Sociedad Lotería de Panamá, encargado actualmente de dicha Sociedad quien se llamará el Concesionario, por otra, han convenido celebrar el siguiente

CONTRATO:

ARTICULO 1

El Gobierno prorroga por diez años, con todos sus cargos y obligaciones, el privilegio de que goza actualmente la Sociedad "Lotería

de Panamá", y que es el que José Gabriel Duque comenzó a disfrutar conforme el Contrato contenido en la escritura pública 272, otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Panamá, Sr. José Brígido Martínez, el 12 de Noviembre del año de 1883, registrada el 17 de aquel mes y año, comenzando los diez años de prórroga á contarse el día 10 de enero de 1909 y terminando el 9 de enero de 1919.

ARTICULO 2

El Concesionario se obligá a pagar al gobierno la suma de cien mil pesos (\$100,000.00) en moneda de plata de 0,835 en calidad de prima y compensación de la prórroga que se le concede, en la siguiente forma: veinte mil (\$20,000.00) inmediatamente después de firmado este contrato y los ochenta mil pesos (\$80,000.00) restantes en doce mensualidades, la primera de Seis Mil seiscientos sesenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos (\$6,666,74) y las otras seis de mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$1,666.66) debiendo hacerse la primera entrega en los tres primeros días de junio próximo.

ARTICULO 3

Si por algún motivo no previsto, el Gobierno por causas ajenas a su voluntad no pudiera mantener al Concesionario en el goce de la prórroga de que se trata este contrato o parte de ella, será indemnizado , de los perjuicios que sufriere, siendo una parte de estos, un interés de las sumas que adelante computado al doce por ciento (12%) anual, y a efecto de asegurar más ese pago el Gobierno se compromete a dejarle en usufructo la Empresa de la "Lotería" por el tiempo necesario para que pueda cubrirse de las sumas que hubiere pagado, con más sus respectivos intereses.

En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un tenor en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Abril del año de mil novecientos uno.

> (Firmado) Carlos Albán (Firmado) Enrique B. Bayó Es copia auténtica

El Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda

T. Martin Feuillet

Públiquese

Dado en Bogotá, á 3 de Julio de 1901

José Manuel Marroquín

El Ministro de Gobierno, Guillermo Quintero C.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Departamento de Hacienda, Miguel Abadía Méndez. El Ministro de Guerra. Ramón González Valencia. El Subsecretario del Ministerio del Tesoro Encargado del Despacho José M. Cordovez M.

CAPITULO SEPTIMO

DOCUMENTACION GENERAL SOBRE LOTERIA CHINA, CHARADA CHINA Y RIFA CHINA.

MEMORIAL Y RESOLUCION SOBRE EL PAGO DEL DERECHO QUE GRAVA LOS JUEGOS CONOCIDOS POR "LOTERIA CHINA", "CHARADA CHINA" Y "RIFA CHINA"

Panamá, Diciembre 14 de 1887 Señor Secretario General Presente.

Tenemos el gusto de corresponder á su atenta nota número 875 Ramo del Tesoro, Sección de Hacienda, de fecha 23 de noviembre de 1887.

En vista de lo expuesto en la citada nota y de entrevista personal que tuvo vuestro don J. Gabriel con el señor secretario General, contestamos que aceptamos la suma de mil pesos (\$1,000) mensuales ó sea doce mil pesos (\$12,000) por todo el año entrante de 1888, cantidad señalada por su señoría, al Gobernador del Departamento como derecho que gravan los juegos conocidos por "Lotería China", "Charada China" y "Rifas Chinas".

Pagaremos como venimos haciendo por mensualidades adelantadas de mil pesos (\$1,000) y nos comprometemos al fiel cumplimiento de esta obligación con nuestros bienes habidos y por haber.

Somos del señor Secretario General, atentos seguros servidores.

Duque Hermanos.

DECRETO NUMERO 63 DE 1891. (DE 14 DE DICIEMBRE)

Por el cual se prohiben los juegos chinos de loterías en el Departamento. El Gobernador del Departamento,

En ejercicio de sus atribuciones, en vista de los frecuentes reclamos que se dirigen á las autoridades, debidos a las irregularidades y defraudaciones que se cometen por los empresarios ó sus subarrendatarios de los juegos chinos denominados loterías, charadas y rifas chinas, y en atención a la falta de reglamentación oficial de los expresados juegos, y

CONSIDERANDO:

- 1º. Que de conformidad con la ley seccional 9ª de 1883, la Empresa de la "Lotería de Panamá" está sujeta á las siguientes formalidades:
- A. Pagar anticipadamente al tesoro del Departamento el tanto por ciento que le corresponde del valor total de los billetes de cada sorteo (artículo 7º).
- B. Destinar al pago de los billetes premiados por lo menos el sesenticuatro por ciento (64%) del valor total de los billetes que componen el sorteo, dando en garantía del pago de los premios dos fiadores abonados sujetos á la aprobación de esta Gobernación [artículo 9º];
- C. Hacer los sorteos, sin prórroga alguna el día y la hora que se fijen en el anuncio de venta de los billetes correspondientes; siendo los sorteos públicos, con asistencia de la autoridad que designe esta Gobernación, y con las formalidades que se determinan en el reglamento de la Empresa (artículo 10);
- D. Modificar el reglamento de la Empresa cada vez que ésta lo tenga por conveniente, sometiéndolo á la aprobación de esta Gobernación (artículo 11);
- E. Pagar al portador de todo billete favorecido por la suerte, sin descuento alguno y en dinero efectivo-moneda de plata- en la oficina central de la Empresa, el valor total del premio que le corresponda (artículo 16);
- 2º. Que la Empresa en referencia está obligada á tener un reglamento que la rija, y cumple con sus compromisos á contentamiento general;
- 3º. Que los juegos chinos de loterías conocidos con los nombres de "Loterías Chinas," "Charadas Chinas" y "Rifas Chinas" no están sujetos á reglamento oficial alguno; que los empresarios o arrendatarios de esta clase de juegos no señalan la cantidad total de los billetes emitidos en cada sorteo, ni puede apreciarse el tanto por ciento que corresponde al Erario; no especifican que tanto por ciento del valor total de los billetes se ha de repetir para los premios, ni dan garantías para pagar ni pagan los premios sin descuento alguno, y que los

sorteos no se verifican con la asistencia de la autoridad competente;

4.º Que tales irregularidades son motivos que justifican los frecuentes reclamos de los jugadores de dichos juegos chinos de loterías, y de constantes quejas de los defraudados contra los abusos que se cometen con los empresarios ó subarrendatarios de los mencionados juegos chinos de loterías,

DECRETA:

ARTICULO 1 Desde el 1º de Enero de 1892, y mientras no se dicte una disposición en contrario, prohíbense los juegos chinos de loterías denominados "Loterías china" "Charadas china" y "Rifas chinas", en todo el Departamento.

En consecuencia, notifiquese la prohibición al Gerente de la "Lotería de Panamá", para que esta Empresa se abstenga de dar su consentimiento y permiso para la celebración de tales juegos.

ARTICULO 2 Los contraventores á esta disposición pagarán una multa que no baje de cien ni exceda de cinco mil pesos por la primera vez, á juicio de la primera autoridad política de la respectiva localidad; multa que podrá doblarse por cada una reincidencia.

Si el multado se encontrare en estado de insolvencia la multa se convertirá en arresto, á razón de un día por cada peso (\$2).

ARTICULO 3 El valor de las multas que se impongan se dividirá en tres partes iguales: una para el dununciante sea este individuo particular ó empleado público; otra para los Hospitales y Asilos en esta ciudad, y la última para el Tesoro del Departamento.

Comuniquese y publiquese.

Dado en el Palacio de Gobierno de Panamá, á 14 de Diciembre de 1891.

J. V. Aycardi

El Secretario General,

S. McKay

MEMORIAL

Del señor YIP CANG HING, y Resolución. Señor Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá.

El infrascrito, Yip Cang Hing, antiguo rematista y fundador del Estado de Opio en este Departamento, muy respetuosamente por el digno órgano de usted, expongo á Su Señoría el Gobernador:

Por Decreto número 63, de 14 de Diciembre de 1891, expedido por la Gobernación quedaron prohibidos los juegos chinos de Loterías en este Departamento. Tal medida que tiene únicamente la moralidad por las inseguridades en que estaban basados dichos juegos, me hizo que me fijara y estudiara con detenimiento acerca del derecho para la recaudación de la Renta, ya que con la Reglamentación podrían volver a establecerse las llamadas Loterías.

Desde el 1º de Enero del corriente año, y mientras no se dicte una disposición en contrario, quedó establecida la prohibición de que me ocupo, y en consecuencia, se ordenó que se notificara ésto al Señor Gerente de la "Lotería de Panamá", para que se abstenga de dar su consentimiento y permiso para la celebración de los juegos "Loterías Chinas", "Charadas chinas", y "Rifas chinas" en todo este Departamento.

Las Loterías y establecimientos de juegos, están condenados por la economía, puesto que según Fuentes, no consisten sino la explotación legal del vicio, extinguido entre los jugadores todo elemento de ahorro y de previsión. Pero también es verdad que todos los Gobiernos del mundo viéndose en la imprescindible obligación de arbitrar fondos para atender el pago de la deuda pública, establecimiento de beneficiencia, y en una palabra al personal de los tres poderes de la Nación con la remuneración adecuada a su rango, para que haya de este modo buen servicio público, se reservan la recaudación de estos impuestos indirectos que no perjudican y antes bien el público se beneficia por su reglamentación y orden adecuado a las circunstancias del país.

De donde se deduce pues, que el impuesto ó contribución es en su escencia justo, legítimo y necesario. El Estado tiene que sufragar gastos indispensables ¿con qué fondos verificarlos?

El aumento á las contribuciones urbana, comercial, pecuaria etc. trae a veces fatales consecuencias, porque el pueblo es el perjudicado directamente a causa de que viene á subir los precios en los alquileres, artículos etc., Los Gobiernos, pues deben ser equitativos en esta clase de contribuciones rectos en aquellas que indirectamente se aprovechan sin causar descontento. La "Lotería de Panamá" había dado en llamar "Loteria China" á una operación que efectivamente no es tal; que sea disculpable su procedimiento admito, porque por lo regular los privilegios son explotados hasta su quinta esencia; pero también no se le podrá quitar el derecho á un individuo que haga resplandecer la verdad y procure que esa renta vaya á las Cajas del Departamento., que quiere decir nada menos que un bien positivo para la comunidad, y no al provecho de particulares que directamente afectan á esta comunidad.

Inspirado pues, en lo que precede, paso á hacer la historia concreta de la llamada "Lotería China", que positivamente no lo es.

Historia concreta de la llamada aqui Loteria China y la etimología de su nombre.

La llamada "Lotería China", es conocida en el idioma chino por "Pak Kop Piú" que traducida al español literalmente es "Mensaje de la Paloma Blanca". En China hay mucha supertición y al tratarse de palomas siempre se distinguen las blancas de las negras: las primeras representan el símbolo de la felicidad, las segundas las de las desgracias "Pak Kop" es paloma blanca y "Piú" mensaje ú orden.

El origen de este nombre es debido a que una paloma blanca era la portadora y á la vez mensajera de veinte [20] jeroglíficos gananciosos al lugar de donde se hacían apuestas; es decir, uno era el lugar de estas y otro en el que se efectuaba el juego.

En la actualidad, en vista de la dificultad y pérdida de tiempo en el uso de las palomas, han sido reempiazadas con unos depósitos que contienen jeroglíficos. (Véase el reglamento de este juego):

Las apuestas se hacen de esta manera.

La agencia central reparte gratis unos esqueletos que contienen impresos ochenta caracteres ó jeroglíficos chinos, de los cuales el apostador escoge diez, doce ó quince de ellos (véase el reglamento), los mismos que son confrontados después con los veinte que la Agencia Central expone al público, los que son escogidos a su vez de los ochenta ya mencionados.

De lo expuesto se comprenderá que dichos esqueletos, de los que acompaña un ejemplar; intrínsicamente no tiene valor alguno, lo que no sucede con los de las "Loterías"; pues estos son "vales al portador" por una suma determinada, mientras que los de la China no sirven al portador sino de memorandum para recordar á la Agencia Central

de Jeroglíficos, apuntados, siendo á más su valor variable; pues este no depende solamente de la cantidad de jeroglíficos agraciados ó gananciosos, sino de la cantidad apostada.

El "Pak Kop Piú", está muy lejos de asimilarse á Lotería, porque tampoco se juega con número, cédula o billete de determinado valor.

En conclusión, diré, que toda lotería tiene un premio fijo y sus aproximaciones; como también que sus billetes tienen un precio fijo.

En el "Pak Kop Piú" no sucede nada de ésto, pues se paga en conformidad á la cantidad apostada. Un jugador puede ganar \$300 como \$4000 nó por la cantidad de lo jeroglíficos gananciosos sino por la cantidad de dinero que apostó. V. G. Si A., de los 10 jeroglíficos apuntados por un real ganó 6 geroglíficos se le pagará \$ 1.70, nó sucederá lo mismo con B. que ganó con la misma cantidad de jeroglíficos apostando \$1.00, pués este lejos de ganar lo mismo que B. ganará \$170. (Véase Reglamento).

Charada China

La Charada China llamada en chino "Tez Fá" es una combinacion de 36 personajes històricos designados y conocidos por apodos comunes entre la gente que juega y la banca que paga al que gana treinta veces el valor de su apuesta. (Véase el Rglamento) Este es un juego que no se esconde a primera vista, que está muy lejos de asimilarse á "Lotería" ni cosa parecida, no necesitando de consiguiente detenerme en consideraciones y explicaciones.

Como el Gobierno con el Decreto número 63 se ha reservado el derecho de dictar una disposición en contrario, yo infórmole que el "Pak Kop Piú" que le llaman "Loteria China" no es tal Lotería, y de consiguiente su renta, una vez reglamentada no le pertenece a la Lotería de Panamá, sino al Gobierno del Departamento, sucediendo idéntica cosa con la llamada "Charada China", ó sea "Tez Fá".

Por todo lo que precede y en atención a lo sano de mi informe no vacilo en proponer al Gobierno del Departamento:

- 1. Que el "Pak Kop Piú" y "Tez Fá", se declaran juegos no asimilables á Lotería:
- 2. Que siendo así, sus rentas tienen que pasar á las cajas del Tesoro del Departamento;
- 3. Que se saque a licitación pública el derecho de establecer y gozar del privilegio por cinco años;
 - 4. Que la base para el remate sea de cuarenta mil pesos con

derecho á pujas y repujas, adjudicándose al mejor postor, según las reglas establecidas en el Código Fiscal;

- 5. Que el rematista estará obligado después de las 48 horas de que es adjudicado el remate ó á lo más después de tres días, caso de que en el primer plazo no se haya aumentado el 10% más sobre el valor del remate, de presentar los respectivos "Reglamentos" tanto del "Pak Kop Piú" como el de la "Tez Fá"
- 6. Que el valor del remate sea abonado por mensualidades adelantadas, y como garantía de una ó un semestre, se admitan órdenes de pago, que constituyan "Deuda Pública";
- 7. Que caso de no aprobar el Gobierno después de adjudicado tal derecho, el reglamento ó reglamentos mencionados, de hecho quedará nulo el remate; Pero el Gobierno se compromete a no hacer uso de él para no sacar ninguna copia y devolverlo al interesado, no pudiendo después de aprobar otro remate con un reglamento o reglamentos iguales, y
- 8. Que sea indispensable para tener derecho á intervenir en el remate que haya constancia que se ha depositado en las Cajas de Administración General de Hacienda la suma de \$1000.00 en dinero sonante, los cuales quedarán como vía de multa, caso de que el que remate no presente debidamente los Reglamentos, base para principiar á gozar del privilegio, o dichos reglamentos, mejor, sellados y marcados, esten depositados todos juntos con los un mil pesos en la misma Administración de Hacienda.

Panamá, Enero 16 de 1892 YIP CANG HING

Resolución Número 177.- Gobernación del Departamento, Secretaría General-Despacho de Hacienda. - Panamá, 29 de Febrero de 1892.

Vista la solicitud que precede,

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión compuesta de los señores J.N. Recuero, Francisco de Fábrega hijo y Francisco Morales J., para que en unión del intérprete chino y con vista del anterior memorial - se asocien a los peticionarios a fin de ver prácticamente el modus operandi que se emplea en los juegos denominados "Lotería China" y "Charada China" y recoger todos los datos que puedan servirles para emitir concepto acertado sobre si los juegos de que se trata están ó no clasificados por la ley como Loterías.

Registrese y Comuniquese,

Por su Señoría el Gobernador, El Secretario General,

S. Mckay

Señor Secretario General Presente, Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de su atenta nota número 625, Ramo de asuntos varios y fechada á 29 de febrero.

En la nota á que nos hemos referido se sirve usted hacernos saber que Su Señoría el Gobernador ha tenido a bien comisionarnos para que en vista del memorial elevado á la Gobernación por el señor Yip Cang Hing, asociados de este, del Intérprete oficial del idioma chino, y procurando por nuestra parte los datos que juzguemos conducentes, emitamos concepto sobre si los juegos conocidos con los nombres de Lotería, Charada y rifas Chinas, están ó no clasificados por la ley como lotería.

Deferentes a los deseos de su Señoría el Gobernador, hemos seguidos las indicaciones que contiene su citada nota, y presentamos el resultado de nuestras investigaciones y ensayos prácticos; y para mayor claridad nos ocuparemos separadamente de cada juego reseñando su origen, estructura y modus operandi.

Lotería China Pak Kop Piú Mensaje de la Paloma Blanca. Origen

Los tiene en la superstición oriental. Entre los asiáticos se venera á la Paloma Blanca y es temida la negra: á la primera se considera como mensajera del Bien, y a la segunda del Mal; de aquí que se usó una Paloma Blanca para señalar en el Pak Kop Piú la suerte favorable, y para dar nombre al juego.

Estructura

Este juego se compone: de un tablero más ó menos grande y cuya forma más común es la de cuadrado, y en él se fijan ochenta cartas ó tarjetas que representan variados objetos reales o mitológicos, tomados de una obra filosófica del célebre Confucio, cuyo título es "Chin Tez Mau"; de cartas o tarjetas que contienen ochenta jeroglíficos iguales a los del tablero, que se reparten á los jugadores para facilitar las apuestas; y de cuatro urnas ó depósitos de madera, metal ó vidrio, que se distinguen en cuatro signos distintos de los usados en el tablero y en las cartas ó tarjetas.

Modus Operandi

Distribuidas las cartas entre los jugadores cada cual marca los jeroglíficos que le sean más simpáticos, en número de nueve como mínimun y de veinte como máximun, y la suma que arriesga a cada uno. Terminadas las apuestas, que pueden hacerse tambien fuera del local en que se juega el Pak Kop Piú, tomando cartas de un corredor v entregándole el valor de las apuestas, que tanta en un registro así como los jeroglíficos marcados por el jugador, el Coime toma ochenta cartas, las enrrolla y mezcla á presencia de los concurrentes, y designa á algunos, indistintamente, para que las reparta, veinte en número, en las cuatro urnas, concluido el reparto el Coime hace una señal con un timbre metálico, que significa llamada o reclamo de la Paloma Blanca, la que aparece pocos momentos después y la urna en que detiene su vuelo es la designada por la suerte para la ganancia. Seguidamente el Coime extrae y extiende las cartas agraciadas y las fija en el tablero para conocimiento del público, y paga las apuestas victoriosas en la proporción que se halla establecido de antemano en el reglamento y que estará á la vista de los jugadores. Así termina cada partida, y puede repetirse con la sola demora del tiempo que se invierte en llenar las formalidades ante detalladas.

La dificultad de conservar palomas diestras ha hecho que sean reemplazadas por una pirinola de metal ó de madera, cuadrada, y con jeroglíficos iguales á los de la cuatro urnas, con la cual se designa la suerte haciéndola bailar sobre su eje central, y al caer ó cesar el movimiento deja visible en su cuadro ó cara superior uno de los jeroglíficos con que están señaladas las urnas.

Charada China Tez Fá - Letra Florida Origen

Data del año 213 antes de Jesucristo.

El jefe de Eunucos, Chiu Ko, para entretener a las Odaliscas del Harem inventó el Tez Fá. Al principio solo fue conocido u usado por las clases privilegiadas del Imperio, y al generalizarse con el transcurso del tiempo varió en cuanto á los nombres con que se designan las figuras de que se compone.

Estructura

Se compone de trenta y seis cartas las cuales tienen probado ó impreso el nombre de un personaje histórico del Imperio celeste, nombres que el común de los jugadores ha reemplazado con apodos vulgares hasta de animales.

Modus Operandi

Un banquero con fondo limitado ó no, hecho que debe hacerse saber ántes de dar principio a cada partida, escribe una charada en idioma chino, la cual debe guardar relación con los trenta y séis nombres de las cartas, escoje mentalmente el nombre del personaje aludido, lo escribe al pie de la charada ó adivinanza, y coloca las tarjetas en el lugar visible, y anuncia que pueden hacerse las apuesta.

Anotados los nombres que eligen los jugadores y recogidas las apuestas, sino se hicieren nuevas, se aumentaren ó disminuyeren las hechas, el Banquero descubre la Charada y el nombre, y á los jugadores que hayan acertados les paga treinta veces el valor de su apuesta.

Rifa China Fuk Shau - Animal Feliz Origen

Este juego fue inventado por un Bonzo Budista llamado Chang:

Estructura

Se compone de un cartón ó carpeta con treinti dós divisiones en cada una de las cuales se ve la figura de un animal, y una caja en la cual el Banquero encierra al ANIMAL FELIZ ó agraciado por la suerte.

Modus Operandi

Antes de principiar la partida el Banquero escoge en secreto uno de los treinta y dos animales, escribe su nombre en una tarjeta y enrollada ésta la deposita en una caja que estará colocada en el centro de la mesa en que esté el cartón ó carpeta con las treinta y dos figuras de animales.

Hecho el depósito del nombre del animal escogido por el Banquero, pueden los jugadores hacer sus apuestas y concluidas éstas se hace señal con un timbre para indicar que se suspenden las apuestas y después del Banquero abre la caja misteriosa y revela el nombre del ANIMAL FELIZ y paga á los jugadores que lo hubieren escogido la suma que esté señalada en el reglamento, menos la comisión que cobre el Banquero que estará señalada también de antemano.

De la reseña precedente resulta: que los tres juegos historiados son de suerte y azar, porque la ganancia ó perdida depende precisamente de la fortuna ó acaso y nó de la habilidad o destreza del jugador; y que todos, el Pak Kop Piú (Loteria China) el Tez Fa (Charada China) y el Tuk Shau (Animal Feliz) son propiamente juegos de Banca que solo se diferencian de los de esta clase en la forma.

Los datos presentados y que nos han parecido verídicos, nos han servido para confeccionar este informe los hemos obtenidos de distintos individuos de la Colonia China, y el Intérprete oficial del idioma chino, señor Antonio Susto, ha tenido la delicadeza de hacernos variar de intérpretes para que pudiéramos adquirir mayor certidumbre sobre las traducciones que nos hizo de los reglamentos de los juegos á que se contrae este informe.

Terminaremos declarando: que en nuestro concepto los juegos conocidos con los nombres vulgares de Lotería, Rifa y Charada China, no están comprendidos en la clasificación que hace el artículo 1º de la ley 9ª de 1883 derogatoria de la 16 de 1882 que autorizaba los

sorteos de la Lotería en el Estado de Panamá.

Opinamos por último que los juegos Chinos no deben ser permitidos sin que antes sean reglamentados, como lo están en el país de su origen, pues solo así podrán evitarse abusos. Panamá, 7 de marzo de 1892.

Francisco de Fábrega Francisco Morales Jr. Yip Cang Hing. Antonio Susto. J. N. Recuero.

MEMORIAL

Del señor J. Gabriel Duque, y contestación Señor Gobernador del Departamento

La Gaceta de Panamá número 552, del 21 del corriente mes, que circuló el 24, inserta un memorial firmado por un señor Yip Cang Hing, en el que dicho señor asegura, sin alcanzar a demostrarlo, que la "Lotería China" y la "Charada China" no son loterías ni cosa asimilables. En consecuencia, piden que se declaren no asimilados á la Lotería que se autorizen, independientemente de la "Lotería de Panamá" bajo ciertas condiciones y ciertos regla-mentos que deben permanecer secretos y de los que no puede hacer uso el Gobierno. Luego inserta la misma Gaceta la nota del señor Secretario General don Santiago Mckay, en que se transcribe la resolución nombrando los miembros que en unión del intérprete chino y de los peticionarios, para ver prácticamente el modus operandi que se emplea en los juegos denominados "Lotería China", Charada China y recogidos todos los datos emiten concepto sobre si los juegos de que se trata están o nó clasificados por la Ley como Loterías.

A continuación publica la misma Gaceta el informe de la comisión, la que expone el origen, estructura y el modus operandi de cada uno de los juegos conocidos con los nombres de "Lotería China", "Charada China" y "Rifa China". (A este no se extiende la comisión).

Terminada esta narración, los señores comisionados, sin alegar

pruebas ni razones, ni leyes, ni fundamento alguno, declaran "que en su concepto los juegos conocidos con los nombres vulgares de "Lotería, Rifa y Charada Chinas", no están conprendidos en la clasificación que hace el artículo 1º de la ley 9ª de 1883, derogatoria de 1a 16 de 1882, que autorizaba los sorteos de Lotería en el Estado de Panamá.

Su señoría nada ha resuelto, ó si ha resuelto no aparece en la Gaceta la resolución. No se expresa el objeto de la publicación. Supongo será, además, de dar conocimiento al público en general, llamar la atención de la Sociedad Anónima limitada "Lotería de Panamá" a la cual pertenecen dichos juegos y de la que soy Gerente. Esto es el motivo que me obliga á dirigir á su señoría este Memorial.

No es mi objeto, esta vez, ocuparme detenidamente de la solicitud, que estimo ofensiva y deprimente de la dignidad del Gobierno ni del informe, ésto si - la defensa de los derechos de la sociedad.

Señor:

Como Gerente de la "Lotería de Panamá " y como persona interesada en que la verdad y la justicia resplandezcan donde quiera que se halle, respetuosamente expongo a su señoría y con verdad aseguro y demuestro que: Los juegos conocidos con los nombres vulgares de "Lotería China", "Charadas Chinas" y "Rifa China" pertenecen a los juegos llamados Lotería, como tales son clasificados por la ley y este mismo Gobierno por tales practicamente los ha reconocido.

Primero: - Esencialmente toda Lotería es un juego de azar: supone una cantidad de dinero, una mercancía, ó un objeto de valor señalado como premio que se da al que, habiéndo tomado uno ó más números ó vales, suertes, puntos, signos, jeroglíficos, ó lo que se llame correspondiente a un número determinado de suertes, signos, jeroglíficos, etc., que se hallan en poder del que hace el juego, tiene la fortuna de que le toque uno ó mas de los números echados á la suerte. Los vales que se toman pueden ser de valor fijo ó variables, numerados ó escritos en carta, billetes, cédula y aún formados en lista por simple anotación. Además, la lotería del mismo modo que los seguros sobre incendios, sobre la vida y varias otras operaciones mercantiles, está fundada en el cálculo de las probabilidades y como es determinada, conocida y aprobada por la ley la cantidad que la Empresa puede percibir en cada juego, desaparece la repugnante inmoralidad que en la práctica tienen los otros juegos de azar.

Esta es la idea escencial de la Lotería. Todo juego que no reúna las condiciones indicadas no es Lotería: Los juegos de monte, dados, ruleta, etc., no van comprendidos en el juego de Lotería.

Se ha separado además la Lotería de los otros juegos de azar; porque generalmente la lotería tiene rendimientos conocidos, se hace con autorización pública, no es susceptible de trampas debidas á la habilidad de los jugadores, no es fácil que arruine á las familias y sus productos redundan en beneficios de la Nación, en cambio los mencionados juegos de azar no tienen rendimientos conocidos, no son autorizados por las leyes, con ellos se excita la pasión y la ruina de los aficionados, frecuentemente son ejecutados con astucia y engaño y no aprovecha nada la Nación.

Las nociones expuestas sobre lotería y demás juegos de azar están tomados de las ideas que de ellos dan los Diccionarios, la historia de la Lotería y los conocedores de tales juegos.

Ahora bien, admitiendo la explicación del origen, de la estructura y del modus operandi que de los juegos chinos establecidos en Panamá dan el señor Yip Cang Hing y los señores de la comisión que esencialmente es la misma que el señor Secretario General (Doctor don Francisco de Fábrega, hijo) dieron en enero de 1888 los señores Duque Hermanos y el señor Antonio Susto, intérprete chino, resulta tan claro como la luz del sol, que los juegos "Lotería, Charada y Rifa" chinas son verdaderos juegos de loterías.

La segunda parte de mi aserto es que los tales juegos chinos son clasificados como Lotería por la ley 9ª de 1883. Dice así:

"Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, considérase como lotería todo juego en que se emplean cédulas ó billetes distinguidos por combinaciones de números ó letras en cualquier idioma ó dialecto, y donde los premios, ya sean en dinero ó ya en otros valores se determinan por medio de sorteos."

Que en los juegos chinos de que se trata se emplean cédulas ó billetes, llámense cartas en que hay signos y figuras, ó papeles donde se escriben nombres o charadas en chino, es indudable que esos papeles se distinguen de cualesquiera otros para los efectos del juego, es cierto, y que los premios se determinan por medio de sorteos es verdad sabida de todo el mundo.

Segundo - El Gobierno aprobó á propuesta del Señor Ministro de Hacienda, el Decreto Nº1 de 2 de enero de 1890, (publicado en la Gaceta de Panamá número 515, de 19 de septiembre de 1891.) El artículo 76 de este Decreto dice así:

Artículo 76, los juegos chinos conocidos con los nombres de loterías, rifas y charadas No están comprendidos entre los juegos de suerte y azar para los efectos fiscales y corresponden al juego de Loterías en los términos de la ley seccional 9ª de 1883."

Conforme à la Legislación especial del Departamento de Panamá, aprobado el Decreto por el Gobierno de Colombia, es ley, y Su Señoría el Gobernador tiene que cumplirla y hacerla cumplir.

Este artículo legal ya es tan claro, tan terminante y decisivo que cierra toda investigación y debe hacer deponer toda duda, al que haya de contestar á cualquier petición que se haga; pues obrar de otro modo sería oponerse manifiestamente á las declaraciones y resoluciones del Gobierno Superior.

La tercera parte de mi acerto es que este Gobierno Departamental ha reconocido prácticamente (como no podía menos) los tres juegos chinos de que se trata como Loterías ó asimilados a la Lotería.

Para poder verificarse legalmente la "Lotería China" la "Charada China" y "Rifa China" fue preciso solicitar en virtud de los artículos 1º y 6º de la ley 9º de 1883, la autorización de los empresarios de la "Lotería de Panamá", luego de hecho fueron reconocidos asimilables tanto por el Gobierno como por los solicitantes.

A fines de 1886 se estableció el derecho al 7% que corresponde al Gobierno por todo permiso concedido por la empresa Duque Hermanos, y como no era posible saber entonces a cuanto ascendía el tanto por ciento de los mencionados juegos chinos, Su Señoría el Señor Gobernador en marzo de 1887 gravó dichos juegos en \$500 mensuales, que los señores Duque Hermanos pagaron por anticipado con toda puntualidad. Según consta por la Gaceta número 106, de 11 de diciembre de 1887, su Señoría el Gobernador gravó de nuevo los sobredichos juegos por todo el año de 1888 en mil pesos mensuales, que fueron tambien religiosamente satisfechos por los señores Duque Hermanos.

A 14 de diciembre de 1888, el señor Secretario General, que lo era entonces el Doctor don Francisco de Fábrega, hijo, celebró contrato con Duque Hermanos para que estos pagarán por los tres juegos chinos durante el año de 1889 la cantidad de \$1250 mensuales que también fueron integramente satisfechos.

El día 23 de diciembre de 1889, el presente señor Secretarío General, don Santiago Mckay, celebró con los mismo señores otro contrato cediendo los mismos derechos durante el año de 1890, por la misma suma anual de \$3,960 y después se prorrogó este mismo

contrato el día 29 de enero de 1891 por todo el año de 1891, por la misma suma anual que han sido debidamente satisfechos.

Finalmente prohibidos los juegos de "Loterías, Charadas y Rifas China" por el decreto número 63 de 14 de diciembre de 1891, se ordenó que se notificará al señor Gerente de la "Lotería de Panamá" para que se abstuviera de dar su consentimiento y permiso para la celebración de los juegos "Lotería China" "Charada China" y "Rifa China" en todo este departamento.

Creo señor Gobernador, que los datos que acabo de presentar a su Señoría son testimonios ciertísimos é irrefutables de que el Gobierno ha reconocido prácticamente con sus actos (Conformándose con la ley y con la justicia) que los tales juegos están incluídos en el artículo 1º de lla ley 9ª de 1883 siendo por lo tanto clasificados como loterías para los efectos fiscales.

Demostrados los extremos que me propuse, debo ahora manifestar a su señoría con la solicitud del señor Yip Cang Hing pidiendo que se saque a licitación pública el derecho de establecer y gozar del privilegio por cinco años de la Lotería China y de la Chararda China, es atentatoria contra los artículos 2º y 6º de la ley 9ª de 1883 que dicen:

ARTICULO 2 Reconócese a favor del Señor J. Gabriel Duque el derecho exclusivo que por la ley 16 de 1882, adquirió para establecer sorteos de Lotería en el Estado.

ARTICULO 6 No se llevará á efecto sin el consentimiento expreso de la Empresa, ningún juego comprendido en la definición comprendida en el artículo 1° de esta ley.

Contra el contrato celebrado á 28 de agosto de 1890, entre el Gobierno y el Administrador de la "Lotería de Panamá" Gaceta número 373, del 30 de agosto de 1890), así:

Artículo 1º El Gobierno del Departamento se compromete formalmente á mantener la prohibición hecha por Decreto Número 52, de 27 de agosto de 1890 para introducir y vender en este Departamento, cédula ó billetes de Loterías extranjeras ó nacionales durante el término del privilegio concedido a los Empresarios de la "Lotería de Panamá" por la ley 9º de 1883, ó sea hasta el 31 de diciembre de mil novecientos ocho, siendo permitido vender únicamente los billetes de la Empresa concesionaria, según la definición del artículo 1º del contrato de fecha 12 de noviembre de 1883, y á prohibir igualmente la importación ó fijación de anuncios ó avisos y

de listas de cualquiera Lotería que no sea la "Lotería de Panamá".

Por consiguiente debe negarse, la solicitud del señor Yip Cang Hing, por ser contra derechos legítimos y legalmente adquiridos, por ser contra las declaraciones y actos del Gobierno de la Nación y del Departamento por ser contra un contrato bilateral aceptado por ambas partes y en actual vigencia.

Este memorial tiene por objeto llamar la atención de su Señoría á lo en el expuesto, con la mira de prevenir perjuicios y gastos á la sociedad que no dejará perecer pacientemente su derechos. Panamá, Marzo 26 de 1892.

J. Gabriel Duque.

CONTESTACION

República de Colombia. - Gobernación del Departamento de Panamá. - Secretaría General. - Despacho de Hacienda. - Ramo de Hacienda. - Número 674 - Panamá 30 de Marzo de 1892.

Señor J. Gabriel Duque, Gerente de la Lotería de Panamá, Presente.

En este despacho se ha recibido la comunicación que usted ha dirigido recientemente á su señoría el Gobernador del Departamento, con motivo del memorial elevado por el señor Yip Cang Hing, relativos a los juegos Chinos denominados "Loterías", "Charadas" y "Rifas Chinas", al cual recaerá la resolución correspondiente.

Dios Guarde á Usted. S. Mckay.

RESOLUCION NUMERO 186 DE 1892

Gobernación del Departamento.- Secretaría General.-Despacho de Hacienda.- Número 186.- 31 de Marzo de 1892. Visto el memorial elevado á esta Gobernación por el señor Yip Cang Hing, en cual hace una enumeración de la manera empleada de la celebración de los juegos Chinos denominados Lotería China y Charada China, para demostrar que tales juegos no son asimilables á los de Loterías y solicita que se saquen a licitación pública bajo condiciones especiales; oído el concepto emitido por las personas que forman la comisión nombrada a efecto por este Despacho, en que expresan que los juegos conocidos con los nombres de "Lotería", "Charada" y "Rifa" Chinas no están comprendidos en la clsificación que hace el artículo 1º de la ley 9ª de 1883, y siendo así que los juegos en referencia no corresponden a los comprendidos en el privilegio concedido por la ley en referencia al señor J. Gabriel Duque,

SE RESUELVE:

Abrase licitación pública para el remate sobre arrendamiento de los juegos chinos, conocidos con los nombres de "Loteria", "Charada" y "Rifas" chinas, bajo las condiciones que se establecerán en el respectivo pliego de cargos, que se publicará próximamente en la Gaceta de Panamá.

Registrese, comuniquese y publiquese Por su Señoría el Gobernador, El Secretario General.

S. Mckay

ESCRITURA 307

Protesta de José Gabriel Duque pidiendo la nulidad de la Ordenanza que autoriza la Lotería, Rifa y Charada China.

En la ciudad de Panamá capital del Departamento de mismo nombre, en la República de Colombia á los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y ocho; ante mi Manuel Azcárate, Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, y los testigos instrumentales señores Ermaín Cavelier y Oscar Müller, varones, mayores de edad, vecinos de esta capital sujetos

de mi conocidos, y a quienes requito hábiles según la ley para presenciar este acto compareció personalmente el señor Don José Gabriel Duque, varón mayor de edad natural de la Isla de Cuba; ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, vecino de esta ciudad hábil por derecho, a quién doy fe que conozco y por ante los testigos enunciados dijo:

Que en su calidad de Gerente de la Sociedad Anónima denominada "Lotería de Panamá" contituida conforme á la escritura pública número cuarenta y seis, otorgada en veinte y tres de febrero ante ésta (ILEGIBLE) de mil ochocientos noventa y uno ante esta misma Notaría y designado para tal Gerente conforme á los Estatutos de ella, en Asamblea General de los accionistas, que tuvo lugar el cinco de Enero de este año en curso, ocurrió al Tribunal Superior de este Distrito Judicial año en curso, ocurrió al Tribunal Superior de éste Distrito Judicial en diez y séis de agosto de este año demandado la nulidad de la Ordenanza cuarenta de mil ochocientos ochenta y ocho, expedida por la Asamblea de este Departamento, por cuanto viola los derechos adquiridos conforme á leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá por la "Lotería de Panamá, y reconocidos por la Gobernación de este Departamento en actos diversos, así como también por la Corte Suprema de Justicia: y como sin que el tribunal haya decidido de la referida demanda su Señoría el Gobernador del Departamento ha dispuesto se lleve á cabo ordenanza designando el día siete del entrante mes de Enero para adjudicar al mejor postor de los juegos denominados "Lotería China" "Rifa China" y "Charada China", los cuales corresponden de hecho y de derecho á la "Lotería de Panamá". por cuanto según se lee en el artículo primero de la ley novena de mil ochocientos ochenta y tres. Para los efectos de esa ley considérase como Lotería todo juego en que se emplean cédulas o billetes distinguidos por combinaciones de números ó letras en cualquier idioma ó dialecto, y donde los premios ya sean en dinero ó ya en otros valores, se determinan por medio de sorteos en cuya virtud la Empresa de la "Lotería de Panamá" con conocimiento del Gobierno del Estado Soberano de Panamá cedió temporalmente á persona particular licencia para los referidos juegos de Lotería, Rifa, y Charada China, y no pudiéndose con certeza conocer el valor real de los sorteos en esos juegos se pactó, en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el pago de una suma fija mensualmente, entre el Gobernador del Departamento y los concesionarios de la Empresa de la Lotería celebrándose otro convenio entre las mismas

partes en Diciembre de mil ochocientos ochenta v nueve de todo lo cual tiene que haber constancia en el archivo de la Gobernación. v son prueba irrefutable que tanto el Gobierno del Estado Soberano de Panamá v el del Departamento de Panamá como los concesionarios de la Empresa o Sociedad, de la Lotería de Panamá han entendido. convenido v practicado que á esta última corresponden, como comprendidos de ella los juegos denominados Lotería China. Rifa China y Charada China por todo lo cual se ve claramente que al disponer la Asamblea Departamental en la ordenanza número cuarenta de mil ochocientos noventa y ocho, que los juegos acabados de mencionar no están comprendidos en la "Lotería de Panamá", y lo hizo arbitrariamente, violando contratos que debió respetar v rompió un pacto que no estaba en sus facultades despedazar, así como al disponer la enajenación de aquellos juegos pretendió defraudar proventas de la "Lotería de Panamá" va que por que se dan en arrendamiento su producto no es al fisco del Departamento al que corresponde va porque su establecimiento

necesariamente amengua las entradas de la venta de billetes de la Lotería de Panamá lo cual es á todas luces un grave perjuicio, y como este se consumará necesariamente si se lleva a cabo el

remanente del derecho á los dichos juegos dispuestos por Su Señoría el Gobernador, el otorgante de esto es José Gabriel Duque como Gerente de la Sociedad Lotería de Panamá, protesta una, dos, tres veces y cuantas más sea necesario contra tal remate del derecho á los juegos en este Departamento denominados Lotería China, Charada China v Rifa China, protesta formula con tanto mavor motivo cuanto que el nueve de este mes se dirigió a su Señoría el Gobernador manifestándole: que sería prudente aguardar saber lo que el Tribunal decidiera respecto de la validez ó nulidad de la ordenanza número cuarenta de mil ochocientos noventa y ocho antes de sacar a licitación en lo cual se ha previsto más de lo que padezca al rematista, los que no podrá reclamarlo más así los que sufra la Sociedad "Lotería de Panamá", sí los juegos en cuestión se llevaren á cabo conforme a las tantas veces citada ordenanza número cuarenta que sin duda serán cuantiosas y por cuyos perjuicios es que desde ahora protesta el otorgante, a fin de que no pueda decirse luego que hubo ignorancia del perjuicio que iba á causarse y del derecho que podía invocarse para alcanzarlo, debida indemnización ni tampoco que el otorgante y demás interesados á quienes representa guardaron astutamente silencio para más tarde sorprender con una reclamación que si hubiera sido

sospechada se había hecho lo razonable, para evitarla, cosa fácil. puesto que no se ha pedido más plazo que el del tiempo que el Tribunal habrá de dar su decisión. Y para que todo lo dicho, de todo expuesto u de lo protestado tenga conocimiento Su Señoría el Gobernador. pide y quiere el infrascrito Notario entreque formalmente copia de este instrumento al dicho funcionario contra cuvo acto se protesta luego que sea registrado. Así lo deió aprobado el contenido de esta escritura que se leyó ante los testigos al principio nombrados y la cual he dejado extendida en el protocolo a mi cargo por haberse pagado previamente el correspondiente Derecho de Registro conforme á la boleta que se agrega al final expedida por el señor Administrador de Hacienda Departamental v que se insertará en las copias que de este instrumento se expidieren. Advertí al otorgante el deber de hacer regitrar la primera copia dentro de los sesenta días del otorgamiento de esta escritura de todo lo cual doy fe = Enmendado = razonable= JOSE GABRIEL DUOUE

Oscar Müller

Cavalier

Manuel Azcarate Notario Público

RESOLUCION NUMERO 190

Gobernación del Departamento - Secretaría de Ha-cienda - Sección 1 número 190 - Panamá 16 de junio de 1899.

Habiéndose recibido en este despacho hoy, copia del Acuerdo celebrado por el Tribunal Superior de este Departamento el día 30 de mayo último, por el cual se declara nula y suspende en todas sus partes la Ordenanza número 40 de 1898, la Gobernación, en vista del artículo 5 del contrato celebrado con el señor Antonio Lao, por el arrendamiento de los juegos chinos á que se refiere dicha Ordenanza.

RESUELVE:

Comunicar al señor Antonio Lao que el contrato de 13 de Enero último, sobre arrendamiento de los juegos denominados Lotería, Rifa y Charadas Chinas ha quedado rescindido y que, en consecuencia, desde el día de mañana se suspenderán en esta ciudad los juegos chinos de que se trata la Ordenanza mencionada y en las demás poblaciones del Departamento, se suspenderán dentro del término de la distancia.

De conformidad con el artículo 5 del contrato citado, se devolverá al Señor Antonio Lao la suma que tenga en depósito como garantía de dicho contrato, siempre que no adeude ninguna mensualidad.

Registrese, comuniquese y publiquese. pos S.S. el Gobernador El Secretario de Hacienda. Aristides Arjona.

REGLAMENTO.

De los juegos denominados Lotería China, Charada China que presenta el Gerente de la Lotería de Panamá de conformidad con la resolución número 671 expedida por la secretaría de hacienda, con fecha 29 de noviembre próximo pasado.

LOTERIA CHINA

La principal base de este juego, ochenta jeroglíficos. Estos ochenta jeroglíficos significan ya un nombre, una planta ó un animal, etc.,etc.

Modo de Jugar la Lotería China.

El principal o jefe de este juego dá al público con anticipación varias cédulas iguales para que el público a su vez haga sus apuestas y éstas se hacen borrando uno ó varios jeroglíficos, según la cantidad de puntos que quiera uno apostar.

El principal después de recoger las cédulas apuntadas dando á su vez una copia y contraseña, da principio al juego de esta manera:

El principal toma un tablero en el que están pegados, uno á ochenta papelitos conteniendo en cada uno los ochenta geroglíficos que aparecen en el papel ó cédula y conforme va el principal tomando del tablero los papelitos, los va doblando y depositando en dos ó más vasijas sin tapas y de los cuales sacan uno a uno desdoblando después

de haberlos revuelto, hasta la cantidad de veinte papelitos, que es la cantidad que siempre se saca, pues de los ochenta papelitos allí depositados sólo son agraciados veinte y por consiguiente quedando sin agraciar sesenta.

Es demás advertir que todo esto se hace ante el público y en un local claro, los individuos que han apuntado conforme van sacando los papelitos agraciados van ellos buscando en la copia de la cédula apuntada, si el punto salido se encuentra entre los diversos que él apuntó.

Una vez que el principal concluya de sacar y pregonar en alta voz dichos papelitos, toma nota de ellos y con tinta roja los señala en unas cédulas las que después reparte gratis al público á manera de boletín de los números agraciados. Son premiados todos los puntos que paguen de cuatro y según la cantidad de ellos así serán las ganancias, V.G. (tomando por base que la apuesta sea un real por diez puntos) si el que apuntó, gana seis puntos, se le pagan dos pesos; si ocho, se le pagan siete pesos cincuenta centavos; si son nueve; quince pesos y si son diez puntos treinta pesos. Ahora si la apuesta es más de un real, el aumento de la ganancia será mayor relativamente.

MODO DEL JUEGO DE LA CHARADA CHINA.

El principal ó sea el individuo que preside el juego, cuelga en una puerta alta y bastante pública, un pedazo grande de género enrollado el cual contiene en su interior, en caracteres bastante claros, uno de los treinta y seis nombres de la charada y después que la haya colgado, principia á recibir del público las apuestas que éste quiera hacer. El público debe adivinar cuál de los 36 nombres es el que está colgado, y una vez que ha llegado la hora de dar principio al juego, el principal baja ante el público, y por medio de un cordel corredizo el género cilíndrico y lo desdobla ante el público, entonces éste comprende cuál es el nombre premiado.

BASES PARA LAS APUESTAS.

El principal del juego, horas antes de colgar el género mencionado, expone al público un lema en versos para que el público descifre el contenido de estos versos debe ceñirse á los nombres de la Charada.

En los juegos descritos no es posible fijar las cantidades totales de los sorteos, puesto que ello depende, como se ve, del número de cédulas ó billetes que llegan a venderse y los premios se reparten en la misma proporción.

Los sorteos se verifican tres veces al día.

Los juegos se celebrarán en locales claros y ventilados de fácil acceso para los agentes de policía.

Las cédulas y billetes premiados se pagarán en los establecimientos en el acto de su presentación.

Los sorteos se verificarán en presencia de la autoridad que el Gobierno designe para lo cual se le dará el aviso correspondiente.

No se permitirá en los establecimientos de juego la entrada á los menores de edad ni á las mujeres.

Los empresarios se comprometen á pagar al Gobierno la cantidad de B/.25.00 por cada vez que se infrinja el presente reglamento el cual se fijará impreso en los locales en donde se celebren los juegos.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

CONTRATO NUMERO 11

Los suscritos á saber: Carlos A. Mendoza, Secretario de Estado, en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por su Exelencia el Presidente de la República por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y J. Gabriel Duque en su carácter de Gerente de la Lotería de Panamá, á nombre y representación de la referida empresa, han convenido a celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la Resolución númerom,671, de 29 de Noviembre de 1905.

- 1. El Gobierno permite á la empresa denominada Lotería de Panamá que establezca en la Provincia de Panamá los juegos llamados Lotería China y Charada China que la ley 9 de 1883 del extinguido Estado Soberano de Panamá le autorizó para establecer, mediante el pago del (20%) veinte por ciento, de la suma total en que arriende el impuesto de los referidos juegos, cuota parte que en ningún caso podrá ser menos de doce mil balboas)B/.12,000) al año, los pagos se verificarán por mensualidades anticipadas dentro de los cincuenta primeros días de cada mes.
- 2. La Lotería de Panamá se obliga á sujetarse a un todo por la celebración de dichos juegos a los reglamentos que han presentado y

que han sido aprobados por el Gobierno.

- 3. Los Empresarios se obligan á no establecer ni permitir que establezcan juegos distintos de los de la Lotería China y Charada China descritos en el reglamento y a pagar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) de multa por cada vez que los subarrendatarios de los juegos ó sus agentes infringieren esta obligación.
- 4. J.G. Duque, personalmente y en su carácter de Gerente de la Lotería de Panamá, garantiza que los billetes que salgan premiados en los sorteos serán pagados en el acto en que sean presentados.
- 5. El Gobierno se obliga á hacer que se preste por la respectiva autoridad el apoyo oportuno de la Policía en caso necesario para guardar el orden en los etablecimientos en donde se celebren los juegos, los cuales deberán ser ventilados y de libre acceso para los funcionarios de Policía.
- 6. Los empresarios de la Lotería de Panamá se comprometen á que sus arrendatarios ó Agentes den parte á la primera autoridad política del lugar en donde los juegos deban tener lugar, a fin de que los sorteos se verifiquen con la asistencia de autoridad pública.
- 7. Serán causales de caducidad de este contrato las que señala la ley en general y con especialidad la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en este convenio.
- 8. Este contrato necesita para la validez la aprobación de su Excelencia el Presidente de la República y comenzará á regir desde él día 1 de Febrero del presente año, si es aprobado.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma dos ejemplares de un tenor en Panamá veintidos de Enero de mil novecientos nueve.

CARLOS A. MENDOZA J. GABRIEL DUQUE

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional Presidencia - Panamá 22 de enero de 1909.

Aprobrado

Registrese,

J.D. Obaldia

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Carlos A. Mendoza.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Secretaría de Hacienda y Tesoro - Sección Primera Número 104 - Panamá, Febrero 18 de 1909.

El 12 de Febrero en curso ha remitido á este Despacho el Señor Secretrario de Gobierno y Justicia un memorial que con fecha 6 del mismo mes elevaron hasta él varios comerciantes y vecinos de la ciudad de Colón para decirle al Gobierno que proteja al comercio, al trabajo honrado y las rentas nacionales, dictándo medidas enérgicas y eficaces que impidan el juego de azar llamado Lotería China. El asunto ha venido al Despacho de Hacienda por relacionarse con un contrato celebrado por esta Secretaría.

El Estado Soberano de Panamá celebró un contrato con el señor José Gabriel Duque en 1883, á consecuencia de la ley 9 de ese año para establecer sorteos de Lotería durante el término de veinticinco (25) años que debieron expirar el 9 de Enero de 1909; pero el 24 de Abril de 1901, el jefe Civil y Militar del Departamento de Panamá, Carlos Albán, prorrogó por diez (10) años es decir, hasta el día 9 de Enero de 1919, la concesión para establecer Loterías hecha al señor Duque y que este traspasó con anterioridad a una sociedad anónima titulada Lotería de Panamá, de la que es Gerente.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia por Acuerdo celebrado en Bogotá el 4 de Noviembre de 1899, declara que los juegos denominados Lotería, Rifa y Charada China, están comprendidas en la conceción hecha al señor José Gabriel Duque por el Estado Soberano de Panamá; y fue por esto por lo que el Poder Ejecutivo de la República de Panamá, en Resolución número 671 de 29 de noviembre de 1905, rubricada por el excelentísimo señor Presidente de la República, Doctor Manuel Amador Guerrero y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, Doctor Francisco V. de la Espriella, dispuso celebrar contratos adicionales con el Gerente de la Lotería de Panamá para permitir y reglamentar el establecimiento de los mencionados juegos chinos.

La Constitución de la República garantiza que los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por las leyes posteriores (artículo 33); mucho menos podrían serlo por disposición administrativa. Estatuye el artículo 146 de la misma Constitución, además que los monopolios existentes y demás privilegios continuarán hasta la terminación de los respectivos

contratos legítimos. Por lo dicho,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo está obligado á mantener la validez de los contratos celebrados con la Lotería de Panamá y á la Empresa en el goce de los derechos que desde esos contratos se derivan, mientras que no se declaren írritos por autoridad competente.

Queda á salvo á los peticionarios el derecho de demandar ante el poder judicial de la nulidad de los contratos con la Lotería de Panamá, por las razones que alegan de inmoralidad é inconveniencia.

Registrase, comuniquese y publiquese. Por el Excmo. Señor Presidente de la República. El Secretario de Hacienda y Tesoro. Carlos A. Mendoza.

CONTRATO NUMERO 17

Los suscritos á saber: Carlos A. Mendoza Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre del Gobierno de la República, por parte y por la otra J. Gabriel Duque Gerente de la Empresa llamada Lotería de Panamá, hemos ajustado el siguiente contrato:

ARTICULO 1 El Gobierno permite a la Lotería de Panamá, subarrendar los juegos conocidos por Lotería y Charada Chinas, en Panamá, Colón y Bocas del Toro, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Se establecerá una sola casa en cada una de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro; dentro de cada una de esas casas se expenderán los billetes de Loterías y Charadas, lo más distante que sea posible de la puerta de la calle. Los sorteos se efectuarán dentro del mismo local al extremo opuesto de las puertas de entrada exterior.
- 2.- No se permitirá á persona alguna entrar á dichas casas bajo cualquier pretexto que sea, excepto á los de nacionalidad china que sean varones y mayores de veinte y un año. La falta de que se incurra por contravención á esta cláusula serán penadas por la primera autoridad política del repectivo Distrito. Se ofició ó, por queja comprobada, con multa de \$250,00 en cada caso de infracción justificada.
 - 3.- No se venderá ni permitirá vender á ninguno que no sea chino

cédulas de Lotería y Charada. Las ventas de cédulas se harán en el mismo local en que se verifiquen los sorteos.

- 4.- No poner señales, letras ó números en las cédulas sino jeroglificos chinos.
- 5.- El Gobierno nombrará un empleado que vigile en cada casa el expendio de billetes y los sorteos. Los deberes de ese empleado son los de no permitir la entrada á ninguna parte del edificio sinó á los de nacionalidad china en la forma permitida en el inciso 3, que los sorteos se verifiquen en las horas señaladas y de conformidad con los respectivos reglamentos.
- 6.- Celebrar á lo sumo dos sorteos diarios de Lotería, á las 2:30 y 7 p.m.
- 7.- Celebrar a lo sumo tres sorteos diarios de Charada, á la 1, 6, y 8 p.m.
- 8.- A pagar en la Tesorería General de la República el treinta y tres y un tercio por cierto (33 1/3%) esto es la tercera parte de la suma en que se subarrienden dichos juegos de Lotería y Charada China en Panamá, Colón y Bocas del Toro, y á pagar (100) balboas mensuales para que se cubran los sueldos de cada uno de los Inspectores que trata el inciso 5 de este convenio.
- 9.- El Gonbierno se reserva la facultad de suspender la venta de billetes y los de cédulas y los sorteos de Lotería y Charada China en cualquier tiempo en que á juicio del poder Ejecutivo ello sea conveniente por razones de orden y moralidad pública ó por considerarlos perjudiciales a la moralidad y a las industrias del país. La Empresa Lotería de Panamá declara que renuncia á todo derecho de reclamación en el evento y que el Poder Ejecutivo estime ante la suspención de dichos juegos de Loterías y Charadas Chinas.

ARTICULO 2 La empresa de la Lotería de Panamá, acepta cada una de las condiciones contenidas en el artículo que precede y se compromete á hacer los pagos de que trata el numeral 8 de dicho artículo en la misma fecha en que se la pague a la Empresa el precio del subarrendamiento.

ARTICULO 3 La empresa de la Lotería de Panamá se obliga a responder del pago de los premios que resulten de los sorteos de las Loterías y Charadas chinas.

ARTICULO 4 Este contrato tendrá valor y efecto desde que se

obliga la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República. Se hacen y firma dos ejemplares de un tenor y fecha, en Panamá, á veinte (20) de Diciembre de mil novecientos nueve (1909).

Carlos A. Mendoza. J. Gabriel Duque.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretario de Hacienda y Tesoro, Sección Primera. Resolución Número 1332 Panamá, Diciembre 20 de 1909. Aprobado regístrese.

J.D. De Obaldia Carlos A. Mendoza.

CAPITULO OCTAVO

LOTERIA EXTRANJERA SIGLO XIX.

DECRETO NUMERO 224 DE 1886 (23 DE DICIEMBRE),

Por el cual se prohibe la venta de Billetes de Loterías extranjeras en el Departamento de Panamá. El Gobernador del Departamento de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 9ª de 1883, tuvo por objeto crear una renta que ha venido aumentándose hasta ser hoy una de las principales en el Presupuesto del Departamento;

2º Que la venta de Billetes de Lotería extranjeras en el Departamento, aminora considerablemente la importancia de la Lotería de Panamá, y, consiguientemente, los beneficios que el Tesoro recibe de cada sorteo de la misma, autorizada por la Ley antes citada;

3º Que los Billetes de Loterías extranjeras, además de no ofrecer á los particulares que los compran la garantía necesaria de legitimidad, su venta en este Departamento tiende al desarrollo de las rentas de aquellos países donde se emiten con perjuicio palpable de las de éste;

4º Que los señores Duque Hemanos han convenido en pagar al Tesoro del Departamento uno por ciento sobre el valor nominal de los Billetes de cada sorteo de la Lotería de Panamá, de que son concesionarios, mediante la prohibición absoluta de la venta en el Departamento de Billetes de Loterías extranjeras,

DECRETA:

ART. UNICO

Desde el 1º de Enero de 1887, se prohibe la venta en este Departamento de los Billetes de Loterías extranjeras.

El que contraviniere á esta disposición pagará una multa de \$50.00 á \$200.00, á juicio de la primera autoridad política de la localidad, por la primera vez, y el doble de esa suma por cada reincidencia. Del valor de las multas que se impongan, se cede la cuarta parte á favor del denunciante.

Publiquese y Cúmplase.

Dado en Panamá, á 23 de Diciembre de 1886. Alejandro Posada J.V. Aycardi.

DECRETO NUMERO 46
(DE 23 DE JUNIO DE 1888)
Degoratorio del número 224 de 1886.
El Gobernador del Departamento de Panamá,
En ejercicios de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causales que sirvieron de fundamento á esta Gobernación para prohibir la venta de billetes de Loterías extranjeras en el territorio de este Departamento,

DECRETA:

ARTICULO UNICO

Derógase el Decreto número 224, dictado el 23 de Diciembre de 1886, "por el que se prohíbe la venta de billetes de Loterías extranjeras en el Departamento de Panamá.

En consecuencia, después de la publicación del presente decreto en el periódico oficial, es permitido vender billetes de toda clase de loterías en los diferentes lugares de esta sección de la República.

Publíquese y cumplase

Dado en el Palacio de Gobierno de Panamá, a 23 de junio de 1888.

J.A. Aycardi

El Secretario General, Francisco de Fábrega, Hijo.

RESOLUCION NUMERO 165 SOBRE VENTA DE BILLETES DE LA LOTERIA DE BOLIVAR

Gobernación del Departamento - Secretario General - Sección de Hacienda - Panamá 13 de junio de 1888.

Los señores Duque Hermanos concesionarios de la "Lotería de Panamá" à virtud de la Ley 9ª de 1883, se dirigió a esta Gobernación, en memorial de fecha 29 de mayo último exponiendo que no obstante la prohibición de la venta de billetes de "Loterías extranjeras" en el Departamento hecho por Decreto número 224 de 1886, en la ciudad de Colón están expidiéndose billetes de la "Lotería de Bolívar" que tienen entendido que en esta capital y en los diferentes lugares de la línea del ferrocarril y trazo del canal, se venderán también, lo cual al ser consentido por el Gobierno, es una anulación es del contrato ajustado en 27 de diciembre de 1886, con esta Gobernación y solicita que se resuelva lo conveniente respecto á la derogatoria o vigencia del Decreto en referencia.

Como se ha llegado el caso de resolver. El Gobernador del Departamento,

CONSIDERA:

1.- Que el Decreto número 224 de diciembre de 1883 por el cual se prohibe la venta de billetes de Lotería extranjeras en el Departamento de Panamá, se encuentra con toda su fuerza y vigor;

2.- Que la prohibición para la venta de billetes es exclusivamente

para las loterías extranjeras;

- 3.- Que en la obligación contraída el 27 de Diciembre de 1886, se estipuló que los concesionarios pagarán al Tesoro uno por ciento sobre el valor nominal de los billetes de cada sorteo de la "Lotería de Panamá", mediante la prohibición absoluta de la venta de billetes de loterías extranjeras de este Departamento; cesando esta obligación por derogatoria del Decreto ya citado y por pemitir la venta de billetes de otras Loterías;
- 4.- Que la calidad de extranjero corresponde á lo que es o viene de país de distinta dominación de aquella en que se la da este nombre;
- 5.- Que el Departamento de Panamá es una de las nueve secciones que componen la nación Colombiana; y
- 6.- Que los billetes de la "Lotería de Panamá" son admitidos en todo el territorio de la República.

Gobernación del Departamento de Panamá

Decreto Número 165 13 de junio de 1888.

SE RESUELVE:

Los billetes de la "Lotería de Bolívar", no pertenecen á Loterías extranjeras: y están exceptuados de la prohibición contenida en el Decreto número 224 de 1886, de que se ha hecho mérito.

RESOLUCION.

Gobernación del Departamento - Secretaría General - Sección de Hacienda Número 173-Panamá, 25 de Junio de 1888.

Vista la solicitud hecha por los señores Duque Hermanos, concesionarios de la "Lotería de Panamá", para que se declare cesante la obligación contraída por ellos en 27 de Diciembre de 1886, con motivo de la Resolución número 165, del trece de los corrientes, por la cual se permite la venta de los billetes de la "Lotería de Bolivar" en todo el Departmento.

SE RESUELVE:

Declárese cesante la obligación contraída por lo señores Duque Hermanos, concesionarios de la "Lotería de Panamá", en 27 de Diciembre de 1886, aceptada por esta Gobernación el día 28 del mismo mes.

Registrese, comuniquese, por su Señoría el Gobernador,- El Secretario General,

Francisco de Fábrega, Hijo.

MEMORIAL

De los señores Duque Hermanos en el cual solicitan se anule el contrato bilateral celebrado con el Gobierno del Departamento el 27 de Diciembre de 1886, y Resolución.

Panamá, Junio 15 de 1888.

Señor Secretario General-Presente. Acabamos de recibir su comunicación número 392, Ramo del Tesoro, Sección de Hacienda, de fecha 13 del corriente, donde nos participa la resolución recaída á memorial de fecha 29 de mayo último y de cuyo contenido quedamos impuestos.

Como que la resolución recaída permite la venta de billetes de otras Loterías (como la de Bolívar) y este permiso contraría el estípulado en nuestro contrato bilateral de fecha 27 de Diciembre de 1886, nos vemos en el imprescindible caso de solicitar se declare cesante la obligación contraída por nosotros.

Aguardando la notificación de la declaración de cesantía, nos es grato suscribirnos del señor Secretario General muy atentos S.S.

Duque Hermanos.

DECRETO NUMERO 33 (DE 30 DE ABRIL DE 1889)

Por el cual se establecen formalidades par la venta de **loterías** extranjeras.

El Gobernador del Departamento, En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que no se ha hecho proposición alguna en la licitación abierta para adjudicar el derecho á vender en el Departamento billetes de lotería extranjeras; v
- 2. Que la venta libre de billetes de loterías extranjeras perjudica el Erario del Departamento, por cuanto merma la colocación de los de la Lotería de Panamá, y consecuencialmente la renta que ésta produce,

DECRETA:

ART. 1 Desde el 1 de junio próximo no se permitirá la venta en el Departamento de billetes de loterías extranjeras sin que se observe la siguiente formalidad.

El tenedor de billetes de loterías ó loterías extranjeras, sean para uso propio, ó para la venta, deberán presentarlos á la administración General de Hacienda del Departamento ó, á la provincial según, junto con la carta remisoria ó factura, para que previo pago del derecho de 10% sobre el valor de cada billete sean marcados con sello de la respectiva oficina.

ART. 2 Los contraventores, bien sean Agentes, tenedores por compra; entrega ó donación, serán penados con una multa de doble valor del billete, y en caso de insolvencia, sufrirán la pena subsidiaria de un día de arresto por cada dos pesos del valor de la multa.

Será considerado como fraude ó contravención el hecho de no presentarse todos los billetes que se reciben y la carta remisoria ó factura.

Tanto la multa como la pena subsidiaria, serán impuestos por la autoridad que tenga conocimientos del fraude.

Publiquese.

Dado en el Palacio de Gobierno de Panamá, á 30 de Abril de 1889.

J. V. Aycardi El Secretario General, hijo.

DECRETO NUMERO 52 DE 1890, (DE 27 DE AGOSTO),

Por el cual se prohibe la introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en este Departamento.

El Gobernador del Departamento de Panamá, En ejercicio de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que el objeto principal de la concesión hecha por la Ley 9º de 1883, fue la de crear una renta que ha sido y continuará siendo de las de mayor importancia con que cuenta el Tesoro del Departamento;

2º Que la introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en este Departamento, causan notable depreciación de los de la "Lotería de Panamá", y por consiguiente, disminuyen los beneficios que el Erario recibe de cada sorteo que celebra la Empresa concesionaria;

3º Que los billetes de Loterías extranjeras y nacionales, además de no ofrecer á sus compradores la indispensable garantía de legitimidad, su introducción y venta en este Departamento tiende al desarrollo de las rentas de aquellos lugares donde se emiten, con evidente y considerable perjuicio de las de ésta Sección de la República;

4º Que el señor Francisco D. Duque, en su carácter de Apoderado

General del señor Tomás L. Duque, Administrador de la Empresa de la "Lotería de Panamá", ha convenido en pagar al Tesoro del Departamento uno por ciento (1%) sobre el valor nominal de los billetes de cada sorteo de la "Lotería de Panamá", por todo el tiempo del privilegio además del siete por ciento (7%) de que habla la Ley 9ª de 1883, siempre que el Gobierno se comprometa á garantizar á los concesionarios que los billetes de la Empresa privilegiada sean los únicos que se permitan vender de este Departamento, y

5º Que es insignificante el producto del impuesto con que se gravaran la introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en este Departamento, comparativamente con el monto anual del uno por ciento (1%) ofrecido dobre el valor nominal de los billetes de cada sorteo de la Lotería de Panamá",

DECRETA

ART. 1

Desde el 16 de Octubre próximo venidero en adelante queda prohibido en absoluto tanto la introducción como la venta en este Departamento de células o billetes de Loterías extranjeras ó nacionales, establecidas ó que se establecieren, por todo el tiempo del privilegio concedido por la Ley 9ª de 1883 á la Empresa de la "Lotería de Panamá".

1º El que contraviniere esta disposición pagará una multa hasta de mil pesos (\$1.000), por la primera vez, á juicio de la primera autoridad política de la respectiva localidad, multa que podrá doblarse por cada una reincidencia.

2º Si el multado estuviere insolvente, la multa se convertirá en arresto, á razón de un día por cada dos pesos (\$2.00).

ART. 2 Prohíbese igualmente la introducción ó fijación de anuncios ó avisos y de lista de cualquiera Lotería que no sea de la "Lotería de Panamá".

El que infringiere esta disposición pagará una multa hasta de cien pesos (\$100) por cada infracción, á juicio de la autoridad competente, ó de arresto en el caso señalado en el artículo anterior.

ART. 3 Del valor de las multas que se impongan, se cederá la cuarta parte á favor de los Hospitales y Asilos de esta ciudad, otra cuarta parte para el denunciante, y la mitad restante para el Tesoro del

Departamento.

Dése cuenta al Supremo Gobierno, comuníquese y publíquese. Dado en el Palacio de Gobierno de Pananá, á 27 de Agosto de 1890.

J. V. Aycardi

El Secretario General,

J. N. Venero.

CONTRATO NUMERO 4º DE 1890

Los suscritos, Juan N. Venero, Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, debidamente autorizado por Su Señoría el Gobernador, en nombre y en representación del Gobierno, por un parte, que se titulará "El Gobierno", y Francisco D. Duque, Apoderado General del señor Tomás L. Duque, Administrador de la Empresa "Lotería de Panamá", según consta de la escritura pública número 168, de la Notaría número 2º, fechada el 21 de junio de 1890, ampliamente autorizado por él y a su nombre y representación, por la otra, que se denominará "El Administrador", vistas las disposiciones del Decreto número 52, del 27 de Agosto del presente año, por lo cual se prohibe introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en este Departamento, han celebrado el siguiente

CONTRATO:

ART. 1 El Gobierno del Departamento se compromete formalmente á mantener la prohibición hecha por Decreto número 52, del 27 de Agosto actual, para introducir y vender en este Departamento cédulas y billetes de Loterías extranjeras ó nacionales durante el término del privilegio concedido á los Empresarios de la "Lotería de Panamá", por la Ley 9ª de 1883, ó sea hasta el día 31 de Diciembre de 1908, siendo permitido vender únicamente los billetes de la Empresa concesionaria, según la definición del artículo 1º del contrato de fecha 12 de Noviembre de 1883; y á prohibir igualmente la importación ó fijación de anuncios o avisos y de listas de cualesquiera Loterías que no sea la "Lotería de Panamá".

ART. 2 El Administrador de la "Lotería de Panamá", se obliga formalmente á pagar en la Administración General de Hacienda del Departamento desde el día diez y seis de Octubre próximo venidero en adelante, y durante todo el tiempo del privilegio hecho á la Empresa de la "Lotería de Panamá", por la ley 9ª de 1883, ó sea hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho, el uno por ciento (1%), del valor total nominal de los billetes que emitan para cada sorteo, de igual manera á como se ha pagado y continuará pagándose el siete por ciento (7%) al Tesoro del Departamento, de conformidad con el artículo 7º del contrato de fecha 12 de noviembre de 1883 (Gaceta de Panamá número 860 de 1883). En fé de cual se firman dos ejemplares de un tenor, en Panamá, a veinte y ocho de Agosto de mil ochosientos noventa.

J.N. Venero

Francisco D. Duque.

Gobernación del Departamento - Panamá, 30 de Agosto de 1890.

Aprobado; registrese y devuélvase.

J. V. AYCARDI.

El Secretario General,

J. N. Venero

CAPITULO NOVENO

LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN EL PERIODO REPUBLICANO. 1. FASE DE RESTRICCIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

2. FASE DE LEGALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

1. FASE DE RESTRICCIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

LEY 25 DE 1906 (DE 16 DE NOVIEMBRE)

Que enumera los juegos de suerte y azar. La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO 1 Son juegos prohibidos de conformidad con el Artículo 37 de la Constitución, los siguientes:

Los de dados, entre los cuales se conocen los llamados par ó pinta, monte de dado, seven and eleven, klondike, egalité y cachimonas:

Los de naipes, entre los cuales se conocen los llamados pinta, baccarat y monte de baraja;

Los de ruleta, que comprenden los caballitos, sirenas y sus semeiantes:

Los de rifas, cualquiera que sea el sistema ó método empleado;

Los de charadas chinas;

Los de loterías:

Los de quinas ó loterías de cartón;

Los de tan-tan ó pares y nones de los chinos;

Los de koo ó baccarart con dominó chino.

ARTICULO 2 El Poder Ejecutivo á solicitud de cualquier individuo ó sin que nadie lo solicite, declarará incluidos en las listas de los juegos prohibidos los que á su juicio sean de suerte y azar, y que no estén enumerados en el anterior artículo.

ARTICULO 3 Quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos anteriores.

ARTICULO 4 Los individuos que violen la prohibición de que trata esta ley sufrirán las penas siguientes:

 1° Los empresarios, ó sean los individuos que establezcan ó administren los juegos, perderán los útiles é instalaciones que empleen

en ellos y las sumas que se les aprehendan, pagarán una multa de ciento á dos mil balboas, de acuerdo con la categoría y la importancia del juego, y además sufrirán un arresto de dos a seis meses.

 2^{9} Los individuos que tomen parte en juegos prohibidos pagarán una multa de veinticinco á cien balboas y sufrirán arresto de uno á tres meses.

Si los responsables de los casos anteriores fueren empleados públicos ó individuos al servicio de la Nación o de los Municipios, sufrirán dobles las penas señaladas y perderán sus empleos.

3º Los empleados ó servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos perderán sus empleos mediante el procedimiento administrativo que se prescribe en el artículo siguiente y sufrirán un arresto de tres meses.

Si la causa de la protección ó de la tolerancia fuere el haber recibidos dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, ó sueldos ó pagos mensuales con pretexto de cualquier servicio, ó el haberse dado esas sumas ó esas concesiones á miembros de la familia del empleado, éste perderá el empleo en la forma expresada, sufrirá una multa igual á las sumas que hubiere recibido, y además una prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 5 En los casos de parágrafo único del inciso 2º y del inciso 3º del artículo antrerior, bastarán la denuncia y la comprobación sumaria ante el superior respectivo ó ante el Secretario de Gobierno de la República para que el empleado ó servidor público responsable sea removido del puesto sin más actuación, y las diligencias pasarán entonces al Juez competente para que le imponga las demás penas legales.

ARTICULO 6 Esta Ley será publicada profusamente en español y en inglés.

Dada en Panamá, a diez de Noviembre de mil novecientos seis. El Presidente,

Luis De Roux

El secretario,

J. D. Arosemena.

PODER EJECUTIVO NACIONAL Panamá, 16 de Noviembre de 1906. Publíquese y ejecútese.

M. Amador Guerrero

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo Arias.

LEY 35 DE 1906 (DE 5 DE DICIEMBRE)

Por la cual se hace una excepción en la ley 25 del presente año. La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Exceptúase de los juegos prohibidos por el artículo 1º de la ley 25 de 16 de Noviembre del presente año, las rifas de Junta de Beneficencia y las de personas necesitadas, siempre que el valor de dichas rifas no pase de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Dada en Panamá, á tres de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

Samuel Quintero C.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional Panamá, 5 de Diciembre de 1906. Publíquese y ejecútese.

M. Amador Guerrero

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo Arias.

LEY 43 DE 1908 (DE 15 DE DICIEMBRE),

Por la cual se adiciona la Ley 35 de 1906. La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en casos especiales pueda conceder permiso para verificar rifas por mayor suma de la que señala la Ley 35, de 5 de Diciembre de 1906, siempre que éstas sean de beneficencia.

Dada en Panamá, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. Quinzada

El Secretario.

Manuel A Alguero

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, Diciembre 15 de 1908. Publíquese y ejecútese.

J. D. De Obaldia

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Ramón M. Váldez.

LEY 44 DE 1928 (DE 23 DE NOVIEMBRE)

Por la cual desarrolla el artículo 37 de la Constitución Nacional. La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

ARTICULO 1 Prohíbense todos los juegos de suerte y azar en que el triunfo, la suerte o el premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2 Bajo el control de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá reglamentarse al juego llamado "chance".

ARTICULO 3 Todos los juegos no comprendidos en los artículos anteriores serán permitidos.

ARTICULO 4 Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la reglamentación de los juegos permitidos, tomando como base las siguientes especificaciones:

- a.- Los juegos permitidos no podrán llevarse a cabo sino en establecimientos especiales, como Casinos u Hoteles, expresamente construidos o adaptados para ello, y en los lugares o sitios que el Poder Ejecutivo designe;
- b.- Los juegos permitidos serán contratados por el Poder Ejecutivo directamente con personas naturales o jurídicas cuya seriedad y solvencia sean respaldadas por uno o más Bancos locales o del exterior, en la medida que el Poder Ejecutivo determine, asegurando ampliamente los intereses de la Nación;
- c.- La contratación de los juegos permitidos se hará por una suma fija y la duración del contrato respectivo será la que el Poder Ejecutivo señale:
 - d.- La forma de pago queda a juicio del Poder Ejecutivo;
- e.- El concesionario prestará fianza bancaria a satisfacción del Poder Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f.- A los establecimientos de juegos no tendrán acceso los menores de edad.
- g.-Los jefes, oficiales y agentes del orden público tendrán entrada libre a cualquier hora del día o de la noche, en ejercicio de sus funciones;
- h.- No se permitirá la venta o consumo de bebidas embriagantes o espirituosas de ninguna clase en las salas donde funcionen los juegos;
- i.- Las órdenes de las autoridades de policía serán de imperativo e inmediato cumplimiento en los establecimientos de juegos;

ARTICULO 5 El producto de la concesión de juegos se destinará al fomento del turismo y al saneamiento de los pueblos de los diferentes Distritos de la República por partes iguales, en la forma que el Poder Ejecutivo considere más conveniente a los intereses nacionales.

ARTICULO 6 Las personas que jueguen en sitios distintos de los señalados por el Poder Ejecutivo serán juzgadas y castigadas como infractoras de esta Ley.

ARTICULO 7 Los infractores de esta Ley serán juzgados y castigados con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 1238 a 1268 del Código Administrativo y 5º y 6º de la Ley 64 de 1925, en todo cuanto sean aplicables.

ARTICULO 8 Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente.

Jacinto López y León

El Secretario

G. C. López García

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional Panamá, 23 de Noviembre de 1928.

Publiquese y ejecútese

F. H. Arosemena

El Secretario de Hacienda y Tesoro

T. Gabriel Duque.

DECRETO NUMERO 210 (DE 9 DE MAYO DE 1906)

Por el cual se dictan algunas disposiciones para prevenir y castigar el establecimiento , de juegos clandestinos. El Presidente de la República, en uso de sus facultades, v

CONSIDERANDO:

Que es necesario castigar, como lo solicita el arrendamiento de la renta sobre el establecimiento de los juegos chinos, algunas disposiciones tendientes á prevenir y castigar con eficacia el establecimiento de juegos clandestinos, así como tambien determinar la autoridad que debe fallar esos asuntos y fijar las recompensas á que tengan derecho los denunciantes y aprehensores de especies,

DECRETA:

ARTICULO 1

El dueño, arrendatario o encargado de un establecimiento donde

se celebren juegos sin permiso del Gobierno, pagará como multa un valor correspondiente á un mes de permiso, según la clase de los juegos y categoría de la población en que tenga lugar, de conformidad con la tarifa establecida para el cobro de patentes ó permisos para celebrarlos, en el Decreto 1 de 1890, sobre sistema tributario del Departamento, sin perjuicio de la multa que se le impondrá á las personas que se encuentren jugando, como lo establece el artículo 378 de la Ordenanza número 67 de 1896.

ARTICULO 2

Todo dinero y efectivo que se encuentre en un juego prohibido serán aprehendidos y decomisados. El comiso se decretará en las Capitales de Provincias por los Gobernadores y en los demás Distritos por los Alcaldes.

Las mismas autoridades conocerán y fallarán administrativamente, toda actuación que se relacione con juegos clandestinos.

ARTICULO 3

En los casos de comiso de dinero ó efectos, se distribuirá el producto, deducidos los gastos de justicia, de la manera siguiente: La mitad para el denunciante y aprehensor ó aprehensores, si los hubiere, y la otra mitad que será distribuida por partes iguales entre el · Tesoro Municipal y el arrendatario del impuesto, A falta de denunciantes ó aprehensores el producto se dividirá por partes iguales entre aquel Tesoro y el arrendtario del impuesto.

Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos que estén al servicio del Gobierno, se aisgnará á cada uno una suma proporcional en relación con el sueldo que disfruten.

ARTICULO 4

En los casos de imposición de multas, motivadas por denuncios, correspondrá la mitad de ellas al denunciante, cuyo nombre podrá ser reservado, si así se solicitare.

Dado en Panamá, á 9 de Marzo de 1906.

M Amador Guerrero

El Secretario de Hacienda,

F. V. De La Espriella.

2. FASE DE LEGALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

LEY 39 DE 1936 (DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre juegos de suerte y azar en la República. La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO 1

Desde la vigencia de la presente Ley se permitirán en la República todos los juegos de suerte y azar, entendiéndose por tales aquellos en que el resultado adverso o favorable dependa más de la suerte o el azar que del talento o habilidad del jugador.

También serán permitidos cualesquiera otros juegos no comprendidos en el inciso anterior y toda clase de espectáculos que no pugnen con la moral y buenas costumbres en los que celebren apuestas mutuas. Se excluyen expresamente aquellos juegos en que el triunfo, la suerte o el premio sean indicados con jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2

Treinta días después de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está obligado a dictar las medidas necesarias para la reglamentación de todos los juegos y sacarlos en licitación pública, que debe ser decidida en término adicional no mayor de otros treinta días, teniendo en cuenta para ello las bases siguientes:

- a) Que las concesiones para la explotación de tales juegos se celebren por medio de licitación pública, siendo adjudicada una sola concesión para el área de cada Distrito de la República con excepción de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro donde el Ejecutivo otorgará dos concesiones, una de primera clase otra de segunda, clasificadas de acuerdo con la escala establecida en esta Ley;
- b) Que los juegos se celebren en un solo local siempre y cuando que el lugar escogido por el concesionario esté a más de doscientos metros de las Escuelas, Hospitales e Iglesias;
- c) Que en tales centros de juegos no se admitan menores de edad,

miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, ni los empleados de manejo en el Gobierno, ni los individuos reportados por mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible, los panameños que no presenten su recibo al día del Fondo Obrero y del Agricultor o del Impuesto sobre la Renta cuando éste se establezca: tampoco podrán admitirse los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República:

d) Que el o los concesionarios presten una fianza en efectivo o hipotecaria de cincuenta mil balboas (B.50.000.00) en Panamá y Colón; dos mil balboas (B.2.000.00) en las cabeceras de Provincias y mil balboas (B.1.000.00) en los demás Distritos de la República, fianza que perderá por vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato;

e) El proponente tendrá que hacer un depósito equivalente al diez porciento (10%) de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta;

f) Que toda concesión sobre juegos, con excepción de los dispuestos en esta Ley, se haga a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los sindicatos, empresas o compañías cuyo setenta y cinco por ciento (75%) de accionistas, con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

En caso de que el concesionario haya efectuado construcciones, etc., y sea otro quien ganó la siguiente licitación éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido;

g) Que la concesión se resuelva administrativamente cuando el contratista falte a cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco días subsiguientes, del porcentaje estipulado en concesión o cualesquiera de las otras especificaciones que se hayan hecho constar en el contrato; h) Que todo concesionario se obligue a comprar el diez por ciento (10%) mensual de la entrada bruta de los billetes quedados en el Distrito de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, por liquidaciones entre el Gobierno y el contratista que tendrán lugar los viernes de cada semana, siempre que ese diez por ciento (10%) no pase de quinientos balboas (B.500.00) semanales.

La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia

determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro diez por ciento (10%) de los billetes quedados.

Los concesionarios de juegos a base de espectáculos públicos tendrán la obligación de adquirir en billetes quedados el uno por ciento (1%) del total de las apuestas.

i) Que el contratista se comprometa a darle ocupación en los trabajos relacionados con la concesión a los panameños por nacimiento en una proporción de setenta y cinco por ciento (75%), y que la nómina de pago por concepto de sueldo corresponda en igual proporción a estos mismos, excepción hecha del personal técnico.

ARTICULO 3º

Para los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo tendrá como base la siguiente clasificación:

- a) Juegos de dados, cartas, ruletas, loterías de cartón y sus similares:
- b) El juego conocido por el nombre de "chance", a base de la Lotería de Beneficencia;
- c) Espectáculos tales como carreras de caballos, o de perros, bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualquier otro juego en el que se crucen apuestas mutuas;
- d) Juegos por medio de sistemas mecánicos como máquinas traganíqueles o de la misma analogía.

ARTICULO 4

En las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a) de la primera clase así:

7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más

8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más

9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más

10% en una inversión mínima de B. 750.000.00 o más

12 1/2% en una inversión mínima de B.500.000.00

15% en una inversión mínima de B. 400.000.00

17 1/2% en una inversión mínima de B. 300.000.00

20% en una inverión mínima de B. 200.000.00

22 1/2% en una inversión mínima de B. 100.000.00

25% en una inversión mínima de B. 50.000.00

27 1/2% en una inversión mínima de B.25.000.00

30% en una inversión mínima de B. 12.500.00

De la segunda clase así:

 $32\ 1/2\%$ en una inversión mínima de B/.6,250.00

35% en una inversión mínima de B/.5,000.00

37 1/2% en una inversión mínima de B/.2,500.00

El porcentaje que señala como base se calculará sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacianal de Beneficencia, a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley.

Los gastos de mantenimiento de cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la inversión estipulada en el contrato a más tardar treinta (30) días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno, dentro del plazo máximo de un año.

ARTICULO 5

La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, bajo su control reglamentará y adjudicará en licitación pública al mejor postor, el juego conocido con el nombre de "chance" en la forma más productiva y fácil de controlar, en un término no mayor de noventa (90) días después de sancionada esta Ley.

Será condición indispensable que el concesionario se obligue a invertir el total del producto de sus ganancias netas en billetes sobrantes de la Lotería para garantizar la estabilidad económica de esta Institución.

Parágrafo 1º La Junta Directiva de la Loteria Nacional de Beneficencia al considerarse las propuestas, se decidirá por aquella que ofrezca mayor porcentaje en toda ganancia neta que exceda del valor de los billetes sobrantes.

Parágrafo 2º Las concesiones para juegos de "chance" serán adjudicadas por uno o varios Distritos, con fianzas de cumplimiento iguales a las establecidas en el inciso (d) y (e) del artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6

En las concesiones para espectáculos públicos tales como carreras de caballos o de perros, de bicicletas, de patines, Jai-alai, tiro al blanco, derivados del billar y cualesquiera otras en las cuales se crucen apuestas mutuas, el concesionario pagará un dos por ciento (2%) bruto sobre

las anuestas.

Parágrafo 1º Este acto debe contener por lo menos todas las ventaias que para el Gobierno contiene el contrato cuarenta y cuatro (44) de mil novecientos treinta y dos (1932) sobre caballos, existentes. v los que existan sobre otros juegos.

Parágrafo 2º Pero no podrá deducirse al público más de un doce v medio por ciento (12 1/2%) de las apuestas.

ARTICULO 7

Las concesiones para juegos por medio de sistemas mecánicos como máquinas traganíqueles o de la misma analogía, serán adjudicados al mejor postor a base fija en licitación pública. permitiéndose una sola concesión de cada Distrito de la República.

El Poder Ejecutivo solamente podrá prohibir o suspender toda clase de juegos por fuerza mayor plenamente comprobada o por falta de cumplimiento del contratista.

En ambos casos el concesionario no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna, pero en el primer caso, sí se le preferirá para continuar en su concesión si al cesar las causas que motivaron su prohibición o suspensión, se resolviera continuarla.

ARTICULO 8

Toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a las concesiones que se otorquen de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigado con multa no menor de diez balboas (B.10.00) ni mayor de mil (B.1.000.00) y se concede acción popular para denunciar a los infractores, con derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que imponga la primera autoridad administrativa del Distrito correspondiente.

ARTICULO 9

El veinticinco por ciento (25%) de lo que produzcan las concesiones de juego a que se refiere la presente Ley, la empleará el Gobierno en el desarrollo de la agricultura y el diez por ciento (10%) en el desarrollo de la Universidad Nacional.

ARTICULO 10

Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del me de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente.

Jacinto López v León

Fl Secretario.

Daniel P. Barrera.

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional Panamá. Diciembre treinta de mil novecientos treinta y seis. Publiquese y ejecútese

J D Arosemena El Secretario de Hacienda v Tesoro. F Fernández Jaen.

LEY NUMERO 29 (DE 1º DE ABRIL DE 1941)

Sobre juegos y apuestas en general.

La Asamblea nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO I

Juegos de suerte y azar.

ARTICULO 1

Entiéndese por juegos de suerte y azar aquellos en que el resultado adverso o favorable depende más de la suerte o del azar que del talento o habilidad del jugador.

En caso de duda sobre si un juego es o no de suerte y azar, el Consejo de Gabinete determinará a que clase pertenece.

ARTICULO 2

La explotación de los juegos de suerte y azar sólo se permitirá con sujeción las siguientes condiciones: 1º Mediante concesiones administrativas;

211

- 2º Que funcionen en las ciudades o poblaciones que el Poder Ejecutivo permita;
- 3º Si los concesionarios son extranjeros, deberá darse oportunidad al poder panameño para suscribir, por lo menos, el 25% del dinero que se invierta en la concesión;
- 4° No se otorgará más de una concesión para cada ciudad o población y para unos mismos juegos, salvo el caso de que se otorguen concesiones de distintas categorías, las cuales no podrán ser más de dos.

Parágrafo. Considérase concesiones de primera categoría las que se otorguen para la construcción y funcionamientos de casinos o casinos-hoteles. Todas las demás concesiones será de segunda categoría:

- 5º Los juegos deberán explotarse en determinados locales, previamente aprobados por el Poder Ejecutivo;
- 6º Los concesionarios deberán pagar una suma fija al Fisco o un porcentaje de las entradas brutas;
- 7º Cuando se construya hoteles o casinos especiales para juegos permitidos de primera categoría, el edificio, equipos de juegos y demás enseres quedarán a beneficio de la Nación al terminarse el contrato. 8º El término de concesión no será mayor de diez años, salvo que el Consejo de Gabinete por razones de conveniencia acuerde un término mayor;
- 9º El concesionario deberá prestar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo;
- 10 Los contratos deberán ser autorizados por el Consejo de Gabinete, después de haberse oido todas las ofertas que se presenten;
- 11 En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas, los contratos deberán ser resueltos administrativamente;
- 12 Los concesionarios deberán obligarse a comprar billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la cantidad que se determine en el contrato;
- 13 Los locales o salones de juego sólo podrán funcionar durante las horas que determinen sus respectivos contratos;
- 14 Cuando se trate de apuestas mutuas el Ejecutivo determinará el porcentaje que podrá retener el concesionario, según la clase del juego;
- 15 Los únicos juegos de suerte y azar que no podrán jugarse fuera de locales especiales son los que se llevan a cabo por medio de máquinas automáticas operadas con monedas; pero éstas solo podrán

funcionar en lugares no frecuentados por elementos obreros o campesinos nacionales, y el término de estas concesiones será hasta de dos años, prorrogable por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3

Toda persona que sea sorprendida jugando en contravención a los concesionarios que se otorguen de acuerdo con lo estipulado en esta Ley, será castigada con multa no menor de cincuenta balboas (B.50.00) ni mayor de mil balboas (B/.1.000.00) que impondrá el Alcalde del Respectivo Distrito.

ARTICULO 4

El producto de las concesiones de juegos se aplicará a fines de beneficencia social.

ARTICULO 5

Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar por medios de decretos todo lo relaciondo con este Capítulo de la Ley, ateniéndose a las bases en ella consignadas.

CAPITULO II

Juegos que no son de suerte y azar y en los cuales se cruzan apuestas.

ARTICULO 6

La explotación de los juegos que no son de suerte y azar, en los que se llevan a cabo apuestas mutuas se permitirá bajo las siguientes condiciones básicas:

- a) Mediante permisos que concederán los Alcaldes de los Distritos Municipales, por un lapso no mayor de un año;
- b) Mediante el pago de los impuestos que se fijen por medio de ordenanzas Provinciales, cuyo producto ingresará al respectivo Tesoro Nacional:
- c) Que su funcionamiento sea en locales especiales con la aprobación del Alcalde del Distrito.

ARTICULO 7

Por medio de Ordenanzas Provinciales se dispondrá que la explotación de determinados juegos, entre ellos los de gallos y bolos,

sea rematada al mejor postor, previa licitación pública.

ARTICULO 8

Facúltase a los Ayuntamientos Provinciales para reglamentar la explotación de los juegos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO III

Juegos que no son de suerte y azar y en los cuales no se cruzan apuestas.

ARTICULO 9

Los juegos en que no se acostumbra a cruzar apuestas serán completamente libres; pero estarán sujetos al pago de Impuestos Provinciales, en el supuesto de que se lleven a efecto en establecimientos comerciales o abiertos al público.

ARTICULO 10

Los ayuntamientos Provinciales reglamentarán también esta clase de juegos fijando los días y horas en que pueden efectuarse, a fin de evitar la vagancia y establecerán penas adecuadas para los que, valiéndose de ellos, hagan apuestas en culaquier forma que sea. El producto de las multas que se impongan ingresarán a los respectivos Tesoros Provinciales.

CAPITULO IV

Apuestas que no se refieren a juegos.

ARTICULO 11

Toda apuesta que no se refiera directamente a algún juego quedará regulada por el Código Civil.

CAPITULO V

Carreras de caballos, de perros, de automóviles, etc.

ARTICULO 12

Las carreras de caballos, de perros, y de cualesquiera otra clase de animles, así como la de automóviles, bicicletas y otros similares estarán sujetas a las mismas bases determinadas para los juegos de suerte y azar.

El Poder Ejecutivo las reglamentará y establecerá en cada caso las condiciones especiales de las concesiones que acuerde al respecto.

CAPITULO VI

Interias Oficiales.

ARTICULO 13

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 de la Constitución Nacional, (1) continuará funcionando la institución denominada "Lotería Nacional de Beneficencia", creada por las Leyes 25 de 1914 y 9º de 1919, la cual tiene por objeto principal atender con su producto a los servicios de beneficencia y asistencia social del Estado, sin perjuicio de aplicar sus beneficios a otros fines análogos, a juicio del Poder Ejecutivo.

La Loteria Nacional de Beneficencia es una dependencia de la Nación y goza de todos los privilegios que la Leyes le conceden a esta entidad.

ARTICULO 14

La sede de la Lotería será en la ciudad de Panamá; pero el Poder Ejecutivo podrá disponer que se lleven a cabo sorteos en otras ciudades de la República, si existieren motivos de positiva conveniencia nacional para ello.

ARTICULO 15

El estado se reserva el derecho exclusivo de explotar el juego de loterías y éste nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 16

La Loteria Nacional de Beneficencia será administrada por una Junta Directiva que se compondrá del Ministro de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, del Gerente del Banco Nacional, del Superintendente del Hospital Santo Tomás, del Presidente de la Asociación del Comercio, Agricultura e Industrias, del Director del Hospicio de Huérfanos y de la Presidente de la Cruz Roja Nacional, o la persona que ella designe por escrito para que la represente.

El cambio del personal de los empleados enumerados en el inciso anterior, producirá de pleno derecho el cambio de miembro de la Junta por el empleado que subrogue al anterior.

Las faltas temporales o accidentales de los miembros de la junta serán suplidas por los empleados o personas que lo reemplacen en sus respectivos cargos.

ARTICULO 17

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos del total de los miembros que la componen. Los disidentes podrán hacer constar sus votos negativos o reformatorios debidamente explicados.

ARTICULO 18

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1° Aprobar o improbar los nombramientos y las destituciones a empleados subalternos que decrete el Gerente, cinéndose a las prescripciones de esta Ley, o del Reglamento interno de la institución. 2º - Crear y suprimir Agencias de la Lotería en los lugares que estime conveniente.
- 3º Fijar la comisión o el sueldo de los Agentes por el expendio de billetes, y el precio a que éstos hayan de venderse al por mayor a los revendedores. La Comisión o el descuento según los casos no excederá del diez por ciento (10%) del valor nominal de los billetes vendidos (36).
- 4º Velar porque los vendedores pobres reciban el beneficio íntegro de la comisión de venta.
- 5º Enviarle cada año al Poder Ejecutivo, en los primeros quince días del mes de Enero, un informe detallado de todas las operaciones de la Lotería en el año anterior, acompañado de un cuadro de los sorteos verificados, del número de billetes vendidos, de los premios pagados o no cobrados, de los gastos generales o especiales en su caso, y de la ganancia líquida de la Institución.

También le suministrará al Poder Ejecutivo todos los informes que tenga a bien pedirle durante el transcurso del año.

- 6º Determinar el plan de sorteos con sujeción a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 7 º Redactar el reglamento interno con la aprobación del Poder

Ejecutivo, en que se disponga todo lo conducente a la impresión de billetes, contraseñas para prevenir y evitar su falsificación, custodia de los mismos, y régimen interior de la oficina, señalándoles sus funciones y sueldos a los empleados subalternos y lo conduncente al aumento o disminución del número de empleados.

ARTICULO 19

La Junta Directiva tendrá además del Presidente, un Vice -Presidente, elegido por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Este período se comenzará a contar a partir del 1º de abril de 1941.

ARTICULO 20

El Presiente presidirá las sesiones de la Junta, autorizará las actas junto con el Secretario una vez aprobadas por la Junta Directiva y ordenará las fechas para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 21

El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales o temporales.

ARTICULO 22

En todos los casos no previstos en esta Ley, para el mantenimiento y operación de la Lotería Nacional de Beneficencia queda facultada la Junta Directiva para dictar las disposiciones conducentes a llenar esos vacíos, siempre que no se opongan a su texto.

Para la validez y cumplimiento de esos acuerdos será necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 23

Para ser Gerente, Sub-Gerente y Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia, precisa ser ciudadano panameño, con más de treinta y cinco años de edad, no haber sido nunca penado por delitos comunes o de otras clases, y no haber sido declarado en quiebra, ya sea simple o fraudulenta.

ARTICULO 24

El Gerente, será nombrado por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis años. El Sub-Gerente y el Tesorero serán nombrados por la Junta 217

Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Parágrafo transitorio. La persona nombrada para desempeñar el cargo de Gerente permanecerá en él hasta el 31 de marzo de 1947.

ARTICULO 25

Antes de comenzar a ejercer sus funciones, el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero de la Lotería otorgan fianza a favor de la Nación por treinta mil balboas, respectivamente. La fianza podrá ser hipotecaria o por medio de garantía de una compañía de notorio crédito y solvencia. La fianza no podrá se cancelada en tanto que los empleados a que se refiere no rindan sus cuentas finales y que éstas hayan sido aprobadas por quien corresponda.

ARTICULO 26

Son funciones del Gerente:

- 1º Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y servirle de órgano de comunicación;
- 2º Nombrar y destituir con la aprobación de la Junta Directiva los empleados subalternos de la Institución;
- 3° Ejercer escrupulosa vigilancia sobre los empleados subalternos, a fin de que cumplan estrictamente sus deberes;
- 4º Asistir a las reuniones de la Junta Directiva; en ellas tendrá voz pero no voto;
- 5º Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de girar bajo la responsabilidad solidaria de ambos;
- 6º Las demás que el reglamento dicte, o la Junta Directiva le imponga.

ARTICULO 27

Son deberes del Sub-Gerente:

 1° Reemplazar al Gerente en sus faltas accidentales, temporales y absolutas.

En este último caso lo sustituirá solamente hasta que se llene la vacante; 2° Coadyuvar con el Gerente a la fiscalización de los empleados subalternos y a que observen buen comportamiento en la oficina y fuera de ella, y los demás que el Reglamento que dicte la Junta Directiva le imponga, o que le ordene el Gerente en uso de sus facultades.

ARTICULO 28

Son deberes del Tesorero:

1º - Firmar junto con el Gerente los cheques que haya necesidad de

girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos;

2º Presentarle semanalmente al Gerente un balance detallado y comprobado de las entradas y salidas de dinero en la Caja;

3º Informarle al Gerente cualquier informalidad o irregularidad que note en el manejo de los empleados subalternos, y darle parte igualmente a los billetes adulterados o falsificados que se presenten al cobro, para que éste promueva la investigación judicial del delito; 4º Llevar la Contabilidad de la Lotería en asocio del Secretario de la

4º Llevar la Contabilidad de la Lotería en asocio del Secretario de la misma, quien a la vez ejercerá las funciones de contable;

5º Todos los demás que le imponga el reglamento interno que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 29

El Secretario de la Lotería lo será al mismo tiempo de la Junta Directiva, y son deberes anexos a su cargo los siguientes:

1º Llevar la Contabilidad de la Lotería en unión del Tesorero;

2º Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y levantar actas de los puntos en ellos tratados y resueltos;

3º Redactar la correspondencia y otros documentos que le ordenen la Junta Directiva, el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero;

4º Asistir a los sorteos de la Lotería y levantar actas de ellos y de lo que ocurra;

5º Todos los demás que le imponga el Reglamento interno que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 30

Los empleados subalternos estarán bajo las órdenes directas del Gerente, del Sub - Gerente y del Tesorero, y cada uno de ellos llenará su cometido de conformidad con las instrucciones que de esos altos empleados reciban, y con prescripciones del reglamento interno que expedirá la Junta Directiva, Los empleados que manejen fondos no entrarán a ejercer sus cargos mientras no lo garanticen con las Leyes.

ARTICULO 31

Son deberes del Auditor de la Lotería:

1º Practicar semanalmente un arqueo de Caja para verificar el saldo que le presentará el Tesorero;

2º Visitar semanalmente la Agencia de la Lotería en la ciudad de Colón y prácticar un arqueo en la Caja de esa oficina; y,

3º Aprobar o improbar las cuentas que ordene el Gerente.

Los sorteos de la Lotería se verificarán en un lugar espacioso, abierto al público, que podrá presenciarlos y hacer las observaciones que a bien tenga, en términos respetuosos y comedidos.

ARTICULO 33

Presenciarán los sorteos, además del Gobernador de la Provincia y el Secretario de la Lotería, por turno de los Notarios de este Circuito, quién suscribirá el acta respectiva junto con los otros funcionarios mencionados para dar fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con esta Ley y con los acuerdos de la Junta Directiva.

ARTICULO 34

Los sorteos no se suspenderán en ningún caso salvo el de fuerza mayor. Si por este motivo no pudiere efectuarse un sorteo en el día y hora fijados, circunstancia que se hará pública por la prensa y por medio de carteles, con la anticipación que el caso requiere..

ARTICULO 35

Los billetes no vendidos serán anunciados al público con sus números por medio de avisos que se fijarán en la oficina central de la Lotería antes de llevarse a cabo el sorteo, salvo caso de fuerza mayor.

ARTICULO 36

Los reclamos por pérdida de billetes o fracciones de billetes de Lotería, serán presentados ante los respectivos Alcaldes de Distrito, quienes lo trasmitirán inmediatamente al Gerente de la Institución para que se tome nota de ellos y se suspenda temporalmente el pago de billetes o de las fracciones de billete a que se refieren.

El perjudicado deberá recurrir ante los Tribunales de Justicia a justificar su derecho, a más tardar un mes después de presentado el reclamo ante el Alcalde. Si así no lo hiciere, y el Gerente o los Agentes no recibieron orden judicial de mantener en suspenso el pago del billete o de las fracciones de billetes hasta que se decida el litigio, se procederá a pagarle el premio correspondido a quien lo hubiere llevado a la oficina para su cobro.

ARTICULO 37

El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al

ARTICULO 38

El número de billetes por cada sorteo y las fracciones en que se dividan serán determinados por la Junta Directiva.

ARTICULO 39

Los Sorteos Populares se rigen por las mismas disposiciones que los ordinarios o extraordinarios, pero el derecho a percibir los premios caducará a los seis meses de verificados los sorteos correspondientes.

ARTICULO 40

Queda terminantemente prohibido la venta de cédulas o billetes de lotería extranjeras o nacionales, cuando su circulación o expendio no sean legalmente autorizados por la Junta Directiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los infractores de esta disposición incurrirán en multa de diez a mil balboas, y arresto de un mes a un año, según la importancia y cuantía de la infracción, penas que serán dobladas en caso de reincidencia.

La mitad de esas penas se les aplicará a los dueños de imprenta que impriman billetes de Loterias nacionales no autorizadas.

Las penas por circulación o expendio o impresión de las cédulas o billetes, comprendidas en este artículo, serán aplicadas por el Alcalde del respectivo Distrito, y su producto ingresará al Tesoro Nacional sin perjuicio de las penas a que haya lugar por razón de la importación de dichas cédulas o billetes que serán aplicadas por los respectivos funcionarios fiscales.

ARTICULO 41

Prohíbese la venta de billetes de Lotería Nacional por niños o niñas menores de diez y ocho años. Los que utilicen a esos menores para la venta de billetes, serán penados con la multa de cinco a cincuenta balboas, teniendo en cuenta la magnitud de la falta y la reincidencia, y con el comiso de los billetes o fracciones que se

encuentren en poder de los menores mencionados, los que quedarán en beneficio de la Lotería.

ARTICULO 42

Se prohiben de modo absoluto los juegos denominados BILL, CHANCE Y BOLITA y otros similares, sea cual fuere el nombre que se le dé. Los que los lleven a cabo clandestinamente sufrirán las penas determinadas en el artículo 39.

CAPITULO VII

De las rifas en general.

ARTICULO 43

Se permitirán las rifas de propaganda bajo las siguientes condiciones que se detallarán en los respectivos permisos, los cuales podrán conceder los Alcaldes de Distrito con aprobación del Gobernador de la Provincia en cada caso, quedando el importe total del impuesto a beneficio exclusivo de la correspondiente Provincia:

- 1° Que se pague antes de otorgar el permiso un impuesto igual al uno por ciento (1%) del valor de la cosa que se rifa;
- 2° Que se afiance a satisfacción del Alcalde la entrega de la cosa, objeto de la rifa;
- 3º Que se establezcan pen'as en caso de que el dueño de la rifa venda los billetes o boletos, ya que en las rifas de propaganda es escencial que los boletos se distribuyan gratuitamente entre los concurrentes, mediante ciertas estipulaciones que serán aprobadas al concederse el permiso.

ARTICULO 44

Las rifas de especulación las permitirán los Alcaldes bajo las condiciones siguientes:

- 1º Al expedirse el permiso para la rifa el interesado deberá depositar en poder del Alcalde la cosa, objeto de la rifa, la cual será avaluada, o su valor en dinero efectivo;
- 2º El monto del valor total de los billetes o boletos no podrá ser mayor del doble del valor de la cosa que se rifa;
- 3º El diez por ciento (10%) del valor total de los boletos deberá ingresar a instituciones de caridad o beneficencia, determinadas por los Ayuntamientos Provinciales por medio de Ordenanzas.

ARTICULO 45

En toda clase de rifas, ya sean de propaganda o de especulación, los boletos deberán ser sellados y contrasellados por el Alcalde que otorgue el permiso, sin cuyo requisito carecerán en lo absoluto de valor. En las Alcaldías se llevará un libro de registro de tales rifas con expresión de las condiciones en que se lleven a cabo.

ARTICULO 46

Esta Ley comenzará desde su promulgación.

ARTICULO 47

Desde esta fecha quedan derogados los artículos 26 de la Ley 42 de 1933 (2); 1238 (3), 1239 (4), 1250 (5), 1251 (5), 1253 (7), 1255 (8), 1258 (9), 1269 (10), 1270 (11), 1271 (12), 1272 (13), 1274 (15), y 1275 (16) del Código Administrativo. El artículo 6º de la Ley 6º de 1920 (17); los artículos 1º (18), 14 (19), 16 (20) y 24 (21) de la Ley 22 de 1920: Los artículos 1º (22) y 13 (23) de la ley 71 de 1924; el aparte B del artículo 3º (24) y el artículo 5º de la Ley 39 de 1936 (25): y las leyes 25 de 1914 (26): 9º (27) y (24) de 1919 (28): 23 de 1927, 22 (30), 27 (31), 41 (32), 44 (33) y 45 de 1928 (34) y 14 de 1930 (35).

Tambien quedarán derogados desde la misma fecha los Decretos Ejecutivos que se hayan en pugna con los preceptos de esta Ley. Dada en Panamá, a los treintiún días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá - Poder Ejecutivo Navional Panamá, Abril primero de mil novecientos cuarenta y uno. Comuníquese y publíquese.

Arnulfo Arias

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministro de Hacienda y Tesoro, Ricardo Adolfo de la Guardia.

DECRETOS SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. FASE DE LEGALIZACION

DECRETO NUMERO 144 (DE 8 DE ENERO DE 1942)

Por el cual se reglamentan las rifas de que trata en términos generales el Capítulo VII de la Lev 29 de 1941, v se dictan disposiciones sobre los juegos de bill, chance v bolita.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

De las rifas de propaganda.

ARTICULO 1

Entiéndase por rifas de propaganda comercial aquellas que, sin propósito de lucro, efectúan los dueños de empresas industriales o de casas de comercio, con el fin de acrecentar las ventas de determinados productos o artículos, mediante la entrega gratuita de billetes o boletos entre los clientes

ARTICULO 2

El industrial o comerciante que se proponga hacer una rifa de propaganda debe presentar una solicitud al Alcalde del respectivo Distrito, detallando su plan de ejecución, la cantidad de billetes o boletos que serán distribuidos, el mueble, inmueble, producto o artículo que será entregado como premio, la forma y la fecha en que será celebrado el sorteo. A la solicitud se acompañará comprobante de pago del 1%, que corresponda al valor de la cosa que se rifa. El industrial o comerciante debe poseer patente comercial debidamente inscrita en el Registro Público.

ARTICULO 3

Recibida la solicitud por el Alcalde se procederá a examinarla si se encontrare que se ajusta a las disposiciones de la Ley 29 de 1941, y

a los preceptos de este Decreto, debe el peticionario afianzar a satisfacción de dicho funcionario, según el monto del valor del premio. su entrega al agraciado. En este caso se dictará resolución en que se conceda el permiso, sin el cual no podrá llevarse a cabo la rifa. Los boletos o tiquetes de la rifa llevarán estampado al reverso el sello de la Alcaldía, sin cuyo requisito carecerán de valor. En ningún caso podrán circular tales tiquetes o boletos sin el respectivo sello, so pena de incurrir en multa no menor de diez balboas ni mayor de quinientos.

ARTICULO 4

Una vez aprobado el plan de ejecución de una rifa de propaganda comercial no podrá ser alterado, sin previa autorización del Alcalde. quien podrá permitirlo si hubiere causa justa. Tampoco podrá prorrogarse por tiempo indeterminado la ejecución de una tarifa de propaganda ni suspenderse después de que haya sido debidamente anunciada en cualquier forma, pues se considera que el hacerlo así constituye abuso de la buena fe del público que adquiere los productos o artículos, motivo de la propaganda ante el incentivo del premio.

Estas faltas serán penadas previa comprobación de ellas, con multas que se impondrán al dueño de la rifa que no serán menores de veinticinco balboas ni mayores de mil.

ARTICULO 5

No se permitirán rifas de propaganda comércial cuando el premio ofrecido carezca del valor efectivo, o que se haga una promesa indeterminada o que la entrega de la cosa constituya hecho imposible de ser realizado, o que la cantidad de tiquetes o obletos que deban distribuirse sea exagerada y se intente así una especulación inconveniente para el público, o que deje de señalarse fecha fija dentro de un tiempo prudencial, que en ningún caso excederá de un año.

ARTICULO 6

La entrega de premio de una rifa de propaganda comercial deberá hacerse inmediatamente después de ser hecho el sorteo, y sin gasto alguno para el agraciado. De la entrega del premio se dará constancia escrita al dueño de la rifa, la cual deberá ser presentada al Alcalde para obtener la cancelación de la fianza otorgada.

La persona agraciada en una rifa de propaganda comercial, a quien deje de entregarse el premio correspondiente, podrá demandar ante el Alcalde o ante el tribunal competente al dueño de la rifa para que cumpla la obligación contraída. La fianza prestada para llevar a cabo la rifa no será cancelada o devuelta antes de haberse cumplido la obligación.

De los clubes de artículos de comercio.

ARTICULO 8

Se entiende por club de artículo de comercio el sistema especial de venta por acciones, que no excederán de ciento, señaladas con los números del 00 al 99. Cada acción llevará el número correspondiente y una vez pagado íntegramente su valor en el tiempo determinado, da derecho a la propiedad del objeto u objetos cuya venta se haya convenido en el Club.

Cuando el accionista haya recibido anticipadamente el objeto u objetos, no adquirirá la propiedad absoluta de ellos hasta tanto no haya cumplido con el término del contrato.

ARTICULO 9

El valor de las acciones de un Club se hará efectivo mediante cuotas semanales, cuyo precio fijará el vendedor de acuerdo con el valor de las mercaderías, que se dan en venta. En ningún caso el importe del valor de todas las acciones que deben ser pagadas entre todos los socios excederá un 10% (diez por ciento) del precio de venta o al contado en plaza, que sumen todas las mercancías que deben recibir los socios. El valor promedio de las mercancías se hará constar en cada contrato.

ARTICULO 10

Los clubes de artículos de comercio sólo podrán funcionar cuando se ajusten a las disposiciones de este Decreto. Los comerciantes deben tener su patente debidamente inscrita.

ARTICULO 11

Todo industrial o comerciante que desee establecer ventas por sistema de club, deberá solicitar el permiso respectivo al Alcalde del Distrito y acompañará a su solicitud dos fórmulas que expresen:

- a) La clase de objetos que se dan en venta;
- b) El valor de los mismos al contado;
- c) El valor de cada acción proporcional al precio del Club;
- d) El término de duración del Club;
- e) La forma del pago de las cuotas semanales del Club;
- f) La forma como se pierde total o parcialmente, según los casos, el valor de las cuotas pagadas por tenedores de acciones, que incurran en mora.

Parágrafo. El formulario aprobado por el Alcalde respectivo, deberá ir impreso al respaldo de cada acción que se dé a la venta, siendo entendido que la autoridad debe velar por la protección de los asociados.

y evitar por todos los medios a su alcance, el fraude o la usura que pudiera acarrear la precipitada aprobación de fórmulas sin previo estudio.

ARTICULO 12

Todo comerciante que obtenga la autorización necesaria para establecer un club de artículos de comercio, está en la obligación de abrir un libro especial para llevar una cuenta que denominará "Depósito de Clubes" a la cual se acreditarán con detalle completo todas las sumas pagadas por los socios y se pagará asimismo el valor de las mercaderías entregadas. Dicho libro podrá ser consultado en cualquier momento por los interesados y por las autoridades, cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 13

Cuando se trate de vestidos, muebles, zapatos, etc., es necesario comprobar de manera fehaciente, que la persona que organiza el club está en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones que contraiga con tal motivo y que se dedica a esta clase de negocios.

ARTICULO 14

Cuando se trate de la venta de maquinarias, carros, automóviles, máquinas de escribir, radios u otros objetos ya fabricados al tiempo de darlos a la venta, deberá presentarse prueba con la solicitud que el interesado es dueño efectivamente de la cantidad necesaria de los artículos para atender a las entregas periódicas a los accionistas que vayan resultando agraciados. También debe comprobar que se dedica a la venta o confección de los artículos que propone vender o que es

agente acreditado en el país de algún fabricante o casa comercial extranjera o nacional productora de los artículos que dedique a la venta por este sistema.

ARTICULO 15

Todo dueño de un club de artículos de comercio expresará de manera clara y precisa la clase y características del o de los objetos puestos en venta por este sistema así:

a) Si el Club es de muebles, se expresará el número y nombre de cada una de las piezas del juego respectivo; se describirá la clase de madera utilizada en la construcción, el color y demás detalles que definan con precisión cada objeto o artículo.

b) Si el Club es de vestidos debe expresarse el número de ellos, la calidad de la tela, el número de piezas del traje, y demás detalles que debe conocer el público.

c) Si el Club es de zapatos y otros objetos, debe expresarse la calidad del material empleado, estilo y demás detalles necesarios.

d) Si el Club es de imágenes, bustos, estatuas, estufas, refrigeradoras, máquinas de coser, automóviles, radios, vitrolas, etc., debe determinarse con precisión el modelo, el material, etc., y número con que los distinguen sus respectivas casas fabricantes.

ARTICULO 16

El Alcalde adoptará las medidas que estime convenientes para evitar fraudes, mediante la entrega de artículos de calidad inferior.

ARTICULO 17

La acción cuyo número sea igual a la dos últimas cifras del premio mayor de la Loteria Nacional de Beneficencia, se considerará premiada - si han cumplido todas las condiciones determinadas en este Decreto - y por tanto, con derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el club.

ARTICULO 18

Los tenedores de acciones premiadas, según lo determinado en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el club, dentro de los plazos máximos siguientes:

a) De treinta días, cuando se trate de muebles de madera que debe construir el vendedor, según las indicaciones del contrato.

- b) De diez días, cuando sean vestidos, zapatos u otros objetos que deban hacerse a la medida del comprador.
- c) De cinco días, si se trate de máquinas, automóviles, victrolas, estufas, refrigeradoras, radios o cualquier otro objeto que por su naturaleza deba estar perfectamente concluido al ponerse a la venta. Estos términos se contarán desde el día del sorteo respectivo.

ARTICULO 19

Los contratos de venta por el sistema de club quedarán resueltos o cancelados, con excepción de lo determinado en el artículo siguiente, por los siquientes motivos:

- a) Por falta de pago de una cuota de las primeras cinco semanas.
- b) Por mora en el pago de dos semanas en las diez primeras semanas.
- c) Por mora en el pago de cuatro semanas en las veinte primeras semanas.
- d) Por mora en el pago de seis semanas desde la vigésima semana en adelante.

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y el riesgo sufrido.

ARTICULO 20

Si el comprador después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato, no pudiere o no le conviniere continuar como socio del club, previo aviso por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del club, la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devoiver el contrato correspondiente y aceptará en que la otra mitad quede a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionales por la rescición del contrato. Si el socio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota se entiende que renunciará a él, quedando el contrato cancelado.

ARTICULO 21

Para autorizar el establecimniento de un club de artículos de comercio, es indispensable que se presente ante el Alcalde del Distrito una fianza en efectivo, bancaria, hipotecaria o prendaria, la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta.

El Alcalde del Distrito fijará la cuantía de fianza indispensable para el funcionamiento, de los clubes de artículos de comercio, de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

ARTICULO 23

El Alcalde del Distrito hará constar en una diligencia que suscribirá él, el consignante y el Secretario del Alcalde, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un club de artículos de comercio. Copia de esta diligencia será enviada al Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 24

Para que sea aceptada la fianza hipotecaria debe presentarse como garantía una finca inscrita en el Registro Público cuyo valor en el Catastro sea igual al doble de la cuantía de la fianza.

ARTICULO 25

Cuando el vendedor deje de entregar los artículos objeto de los contratos, en el término señalado en el artículo 25, se le cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

ARTICULO 26

Podrá cancelarse la fianza cuando el interesado compruebe que ha cumplido todas sus obligaciones.

ARTICULO 27

La ventas de acciones de un club no podrá extenderse a más de un distrito, salvo que el dueño establezca una oficina a cargo de persona debidamente autorizada en la respectiva cabecera, para que haga los cobros de las cuotas semanales. El Alcalde del Distrito adonde se extiendan las actividades de un club, debe autorizar, su funcionamiento con vista de la licencia original o de copia autenticada.

ARTICULO 28

Los formularios de contratos que se celebren con los accionistas de los clubes de artículos de comercio, deben ser sometidos antes de ponerlos en circulación, a la aprobación del Alcalde, quien para imprimirla deberá cerciorarse de que ofrecen las más amplias y completas garantías para los clientes, en términos detallados y claros,

de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. A los contratos deberá adherírseles los timbres fiscales correspondientes.

ARTICULO 29

Los comerciantes que tengan permiso para el funcionamiento de clubes de comercio, están en la obligación de renovarlos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial, y llenarán todos los requisitos exigidos.

Bill, Chance y Bolita

ARTICULO 30

Se prohiben de modo absoluto los juegos denominados Bill, Chance, Bolita y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les

Los que los lleven a cabo clandestinamente serán penados con diez a mil balboas o arresto, en el Penal de Coiba, por un mes a un año

ARTICULO 31

Los vendedores, que sean aprehendidos y que revelen y comprueben, por cuenta de quien hacen el negocio, se les aplicará la pena mínima que señala la ley, esto es, diez balboas.

ARTICULO 32

Fuera de los casos contemplados en el artículo anterior los Alcaldes de Distriro aplicarán, de preferencia, pena de arresto.

ARTICULO 33

Las penas de multa que se pongan por infracción de este Decreto o de la Ley 29 de 1941 ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 34 - El procedimiento para la aplicación de esta penas es el que determina el Capítulo I, Título V, Libro III del Código Administrativo.

Comuniquese v publiquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Ricardo Adolfo de la Guardia

El Ministerio de Hacienda y Tesoro,

José A. Sosa J.

DECRETO LEY NUMERO 20 (DE 6 DE MAYO DE 1947)

Por el cual se autoriza la explotación de juegos de suerte y azar en beneficio del tesoro Nacional.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los ordinales 1º y 2º del artículo 1º de la Ley 50 de 1946, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 238 de la Constitución Nacional la explotación de juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse por el Estado;

Que tal explotación puede constituir un importante arbritrio rentístico del Tesoro Nacional cuyo producto contribuirá a satisfacer las necesidades del servicio público.

Que es necesario adoptar medidas para que la explotación del juego no perjudique la economía nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1

Se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

ARTICULO 2

La explotación de los juegos de suerte y azar solo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones locales o edificios especialmente construídos o acondicionados para casinos.

No podrá funcionar en una misma población más de un establecimiento de esta naturaleza:

b) En Hipódromos. Podrá autorizarse el funcionamiento de oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes;

c) En los días y durante las horas que determine la Junta de Control de Juegos:

d) Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juegos.

ARTICULO 3

Solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrarse en algunos de los casos siguientes:

1º Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República:

2º Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales asciendan a doce mil balboas por lo menos; y se hayan a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y

3º Panameños residentes en territorio Jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta anual por lo menos de doce mil balboas.

Parágrafo: La personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

ARTICULO 4

ARTICOLO 4
El personal y sueldo del casino que se instalará en la Ciudad de
Panamá, en virtud de esta autorización, serán pagados de su producto
u estarán constituidos así:
Un Gerente, mensualmente, hastaB.1,000.00,
4 Oficiales de 1ª categoría, hasta B/.40.00 diarios
B/.1,200.00 4,800.00
4 Oficiales de 2ª categoría, hasta B/. 35.00 diarios c/u1.050.00
4.200.00
20 Oficiales de 3ª categoría, hasta B/.20.00 diarios600.00
12.000.00
8 Oficiales de 4 ^a categoría, hasta B/.15.00 diarios c/u 450.00
3,000.00
6 Oficiales de 5ª categoría, hasta B/. 10.00 diarios c/u 300.00
1.800.00
4 Oficiales de 6 ^a categoría, hasta B/. 5.00 diarios c/u150.00
00.00
2 Inspectores, mensualmente, cada uno, hasta
2 Inspectores, mensualmente, cada uno, hasta
2 cajeros, mensualmente, cada uno, hasta
2 Cajeros, mensuamente, cada ario, mastar

ARTICULO 5

La Contraloría General de la República fiscalizará el producto de los juegos de suerte y azar que se obtengan en los casinos y dictará a tal fin los reglamentos adecuados para que dicho producto ingrese al Tesoro Nacional.

ARTICULO 6

No se le permitirá la entrada a las salas de juegos, a los empleados de manejo del Estado, ya que sean estos liquidadores, o pagadores, ni a las personas que manejen fondos de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, como el Banco Nacional, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agropecuario e Industrial, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficencia y demás instituciones semejantes.

También se les negará la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo de los Bancos y compañías de seguros particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego.

ARTICULO 7

Los casinos de que trata este Decreto no se podrán establecer a una distancia menor de doscientos metros de los cuarteles de Policía.

ARTICULO 8

Dése Cuenta de este Decreto-Ley a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones para que legisle sobre la materia.

ARTICULO 9

Este Decreto-Ley entrará a regir desde su sanción. Comuniquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

	Enrique A. Jimenez.
El Ministro de Gobierno y Justicia,	·
Place and Parkers Enteriores	Francisco A. Filos,
El Ministro de Relaciones Exteriores,	Ricardo J. Alfaro,
El Ministro de Hacienda y Tesoro	racardo o. rararo,
El Pilliotto do Flacionary	M. De J. Quijano,
El Ministro de Educación,	
	Maximiliano Arosemena
El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus	trias, Antonio Pino R.
El Ministro de Obras Públicas;	Altonio Pino K.
El Ministro de Obras Publicas,	Octavio A. Vallarino
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa	lud Pública,
	S. E. Barraza, M.D.
El Secretario General de la Presidencia,	
	Arcadio Aguilera O

CAPITULO DECIMO

LA LOTERÍA Y LOS JUEGOS DE AZAR EN LA LEGISLACIÓN FISCAL PANAMEÑA.

TITULO XV

Del Producto de la Lotería Nacional de Beneficencia.

ARTICULO 1.032

El producto de la Lotería Nacional de Beneficencia se obtiene mediante la explotación exclusiva por el Estado del juego de lotería y de otros similares establecidos o que se establezcan de conformidad con la ley especial respectiva.

ARTICULO 1.033

Para la explotación de los juegos, la Lotería Nacional de Beneficencia emitirá billetes que si son premiados constituirán pagarés al portador no reemplazables por otro documento.

El billete que se extraviare, destruyere o quedare deteriorado de tal manera que no fuere posible identificarlo lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

ARTICULO 1.034

El derecho a percibir los premios de la Lotería caducará al año de verificarse el sorteo correspondiente, salvo los de los sorteos denominados populares que caducan a los seis meses de verificados dichos sorteos.

ARTICULO 1.035

La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar semanalmente al Tesoro Nacional, por intermedio de la Administración General de Rentas Internas, las utilidades de cada sorteo, pero retendrá las cantidades necesarias para el pago de billetes premiados y las correspondientes al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 1.036

La Lotería Nacional de Beneficencia mantendrá un fondo de reserva hasta por la cantidad de cien mil balboas para hacer frente a las contingencias de los juegos que explote.

ARTICULO 1.037

Todos los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán depositados en el Banco Nacional de Panamá.

Se exceptúan las cantidades que sean necesarias para el pago de

los premios y para atender a gastos menudos.

ARTICULO 1.038

A más tardar tres días después de celebrado cualquier sorteo, el Gerente de la Lotería Nacional enviará a la Contraloría General de la República un detalle circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de las ventas, de los premios pagados o que deban pagarse y de la utilidad de la operación. Dentro de los primeros cinco días de cada mes enviará también un informe completo de todas las operaciones correspondientes al mes anterior, así como un detalle de los gastos incurridos y autorizados en el Reglamento interno de la Institución.

ARTICULO 1.039

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, la Junta Directiva de la Lotería, enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Contralor de la República un informe detallado de los negocios y de la marcha de la institución durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 1.040

La Lotería Nacional de Beneficencia pagará los premios que correspondan a los billetes que emita, sin deducción o descuento de ninguna naturaleza.

Su Junta Directiva acordará los descuentos o comisiones que correspondan a los revendedores de billetes, los cuales no excederán del diez por ciento del valor de los mismos.

A los revendedores de la ciudad de Panamá y de las ciudades en donde existan Agencias, la Lotería Nacional les comprará de nuevo los billetes que ellos quieran devolver a los mismos precios que los hayan pagado, siempre que la devolución se haga en la respectiva oficina de la Lotería y con la anticipación que determine su Junta Directiva.

ARTICULO 1.041

No podrán ser embargados ni pignorados los billetes que estén en poder de los revendedores para la reventa, como tampoco embargadas las sumas a que éstos tengan derecho en concepto de comisión.

ARTICULO 1.042

Queda prohibida la venta de billetes de loterías extranjeras.

Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de diez a mil balboas, según la gravedad de la infracción, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Esta sanción será impuesta por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia con apelación para ante su Junta Directiva.

TITULO XVI

Del Producto de los Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que Originan apuestas.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1.043

El Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta Junta estará compuesta así: El Ministro de Hacienda y Tesoro, quién la presidirá, el Contralor General de la República y tres miembros designados por el Organo Ejecutivo.

La Junta tendrá un Secretario y un Asesor que lo será el del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Cada Miembro de la Junta tendrá un suplente así: El Ministerio de Hacienda y Tesoro al Secretario del Ministerio; el Contralor General de la República, al Sub-Contralor General, y los demás, sendos suplentes designados también por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 1.044

Los miembros de la Junta de Control de Juegos no podrán estar unidos entre sí ni respecto a los funcionarios que hayan de nombrarlos por parentesco dentro de los grados cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Tampoco podrán celebrar por sí o por interpuesta persona natural o jurídica contrato con dicha Junta por el suministro de artículos o la presentación de servicios a la misma. Esta prohibición se aplicará también a los parientes de los miembros de la Junta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando se tratare de servicios técnicos o de aquellos que requieran experiencia previamente acreditada.

ARTICULO 1.045

La Junta de Control de Juegos en representación del Estado asume la explotación de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

Para tal explotación corresponderá también a esta Junta nombrar sus empleados o delegar esta función en un empleado de la Junta que tenga a su cargo la Gerencia de algún establecimiento de Juego o de apuestas.

ARTICULO 1.046

La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación que le está confiada, los cuales estarán en vigencia después de su aprobación por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 1.047

Cada miembro de la Junta de Control de Juegos, su Secretario, y su Asesor recibirán por cada sesión a que asistan, como dieta, la suma de veinte balboas (B/20.00).

ARTICULO 1.048

La Contraloría General de la República fiscalizará el producto de los juegos que se obtenga en los casinos, así como los de las apuestas y dictará a tal fin los reglamentos adecuados para que dicho producto ingrese al Tesoro Nacional.

CAPITULO II

De Los Juegos de Suerte y Azar.

ARTICULO 1,049

La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Organo Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

- 1º En salones, locales o edificios especialmente construidos o acondicionados para casinos;
- 2ª No podrá funcionar en una misma población más de un casino de la misma categoría.
- 3ª Según las reglas y usos internacionales para cada clase de juegos.
- 4º No se podrán establecer casinos a una distancia menor de doscientos metros de los cuarteles de la Guardia Nacional.

ARTICULO 1.050

La Junta de Control de Juegos, determinará las clases de juegos que se explotarán en los casinos y los días y horas durante los cuales podrá jugarse.

ARTICULO 1.051

Solamente podrán concurrir a los sitios donde se explotan los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrarse en los casos siguientes:

- 1º Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República.
- 2º Panameños y extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas anuales ascienden a doce mil balboas por lo menos y se hayen a paz y salvo con el impuesto sobre la Renta.
- 3° Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta anual por lo menos de B/12,000.00.

ARTICULO 1.052

El personal y sueldos del casino que se instalará en la ciudad de Panamá, en virtud de esta autorización, serán pagados de su producto y estarán constituidos así:

Un Gerente, mensualmente hasta	B/1,000.00
4 Oficiales de 1ª cat. hasta B/40.00 diarios c/uB/1,200.00	4,800.00
4 Oficiales de 2ª cat. hasta B/35.00 diarios c/u	4,200.00
20 Oficiales de 3ª cat. hasta B/20.00 diarios c/u600.00	12,000.00
8 Oficiales de 4ª cat. hasta B/15.00 diarios	

c/u	.450.00	3,000.00		
6 Oficiales de 5ª cat. hasta B/10.00 diarios		-,		
c/u	300.00	1,800.00		
4 Oficiales de 6ª cat. hasta B/5.00 diarios				
c/u	150.00	600.00		
2 Inspectores, mensualmente cada uno hasta				
2 Inspectores, mensualmente cada uno hasta				
2 Cajeros mensualmente cada uno hasta				
2 Contadores mensualmente cada uno hasta				
6 Aseadores, hasta B/75.00 mensualmente c				
Parágrafo - La Junta puede abstenerse de llenar los cargos que no				
considere indispensables.				

No se le permitirá la entrada a las salas de juego, a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos liquidadores. o pagadores ni a las personas que manejen fondos de las Instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, como el Banco Nacional, el Instituto de Fomento Económico, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficiencia y demás Instituciones semejantes.

También se les negará la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo de los Bancos y compañías de Seguros particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administarción del Casino y suministren los casos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados entran o no a las salas de juego.

LEY 48 (DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1980)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA

ARTICULO 1

El artículo 1043 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1043: El Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta estará compuesta así: El Ministro de Hacienda y Tesoro, quién la presidirá; el Contralor General de la República y un miembro designado por el Consejo Nacional de Legislación. La Junta tendrá un Director Ejecutivo, con el fin de dar seguimiento a las decisiones que tome la Junta y cumplir con las atribuciones de control y fiscalización. Además contará con un secretario y un Asesor.

El presupuesto en que incurra la Junta será financiado con aportaciones que realicen las Instituciones del Sector. Cada miembro de la Junta tendrá un suplente así: El Ministro de Hacienda y Tesoro, el Vice Ministro de Hacienda y Tesoro que éste designe; el del Contralor General de la República. Hacienda el Subcontralor General de la República y del miembro designado por el Consejo Nacional de Legislación, el funcionario o la persona que el Consejo Nacional de Legislación designe".

ARTICULO 2

El artículo 1045 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1045: La Junta de Control de Juegos en representación del Estado asume la explotación de juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional. Para tal explotación correspondera también a esta Junta nombrar sus empleados o delegar esta función en un empleado de la Junta que tenga a su cargo la gerencia de algún establecimiento de juegos de apuestas.

Son funciones de la Junta, entre otras, las siguientes:

- a.- Aprobar y desarrollar las políticas de las instituciones que manejan juegos de azar;
- b.- Controlar y fiscalizar la ejecución de los programas y las actividades que generen ingresos;
- c.- Revisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto;
- ch.- Controlar la ejecución presupuestaria;
- d.- Ratificar los nombramientos; y
- e.- Reglamentar y ratificar la celebración de Contratos para la explotación de juegos de azar.

Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuniquese y publiquese

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. Blas J. Celis

Presidente- del Consejo Nacional de Legislación

Carlos Calzadilla Gonzalez

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

Organo Ejecutivo Nacional,

Presidencia de la República

Panamá, República de Panamá, 21 de noviembre de 1980

Artistides Royo

Presidente de la República.

Ernesto Pérez Balladares

Ministro de Hacienda y Tesoro.

